

Señor marqués de...



SELLO QUARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
QUEVE Y VEVEVE.

EN El Nombre de Dios nro Señor  
y de la Santissima siempre Virgen Maria Madre  
y Señora nuestra, concebida sin mancha ni rastro de  
la culpa original en el primer instante de su ser  
Purissimo y natural. Amen.

En pieza el registro Protocolo de escrituras publicas  
de mi Joseph Artola Escriuano Real y publico del Rey nro  
señor (Dios se guarde) de todos sus Dominios, Reynos, y de-  
nominos, del Ayuntamiento y Ayuntamiento de esta villa de  
Borriol, y en ella domiciliado, de todas las escrituras  
pertenecientes a la autoridad Real y Publica del año  
mil setecientos cinquenta y nueve. Y para que se de  
todo feo y credito, asi en su rreio, como fuera de el, a todas  
las escrituras del presente Protocolo, doy el presente  
que dize, y firmé, en dicha villa de Borriol Reyno de  
Valencia, al primero dia del mes de Enero del referido  
año mil setecientos cinquenta y nueve.

He = Intestim de Verdad

Joseph Artola Escriuano

Poder á pleytos el Ayuntamiento de Borriol  
á favor de Joseph Huguet Pres. & Jueces

Día = 1 = Enero = 1759

L. C. S. 3º día 10  
enero 1759  
L. C. S. 3º día  
20 Febr. 1759

Separe por esta escritura pública que por su thenor nos dio  
el Ayuntamiento, Justicia, y Regimiento de la presente villa  
de Borriol, á saber es: Joseph Mansola Alcalde ordinario,  
Vicente Campabadal el mayor, Joseph Lorenz el mayor,  
Vicente Santa Maria Regidores, y Bartholome Santa  
Maria Procurador General, Vecinos todos de esta dicha  
villa, y oficiales del presente Ayuntamiento en el corriente año, jur-  
tos, y comprometidos en nuestro Cabildo, como lo tenemos de Dios, y Confir-  
macion, para tratar, y conferir las cosas pertenecientes al bien comun,  
por nos, y en nombre de los demás, por quienes prestamos voz, y caucion  
de rato en forma, para que aunan por firme, la aqui contenida, se  
expresa obligacion de los propios, y rentas de este comun, de nro  
buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos  
incumbe, otorgamos en dicho nombre, que damos todo nuestro poder  
cumplido, y bastante, quanto por dicho se requiere, y es necesario, á  
Joseph Huguet nro Jue de los Procuradores de la Real Audiencia de  
la Ciudad de Valencia, y Vecino de ella, que está ausente, bien, aun  
como si fuese presente, y este cargo aceptante, para que en nombre  
de dicho Ayuntamiento nos defienda en todos, y qualquiera pleytos, y  
causas Civiles, y Criminales, Relatorias, y de plazos, Comensados, y por  
Comenzar, aun en demandando, como en defendiendo, con qualquiera  
Comunidades, y personas particulares, y en ellos, y en cada uno parezca  
ante sus Jueces, y señores de sus Reales Consejo, y Audiencias, y otros  
Jueces, y Justicias, que con dicho pueda, y deba, haciendo oracion  
de ello los pedimentos, requirimientos, protestas, Ventas, fiadores, y rema-  
ter de bienes, pignorati, execuciones, acusaciones, querrelas, Juramentos  
Conclusiones, y pedimentos, y otros Jueces, Señores, y Escrivanos, y en  
termino de prueba, la necesidad, de tiempo, testimonios, informaciones,  
papeles, Juramentos, y probanzas, y todo osero de ella, oya auto, y  
sentencias interlocutorias, y definitivas, sea en nuestro favor en dicho  
nombre, conciencia, y delos en contra, y suplique, siga las appe-  
laciones, ó se aparta de ellas, como Reales provisiones, y Sabre cartas,  
Paulinas, y otros qualquiera breves, y haga todas las demás diligencias  
Judiciales, y otras Judiciales, que sean necesarias, que el poder, que para  
todo lo referido se requiere, y otro nro, especial, aunque aquí no se exp-  
rese, que mismo le damos, y tambien, para lo dependiente anexo, y  
conexo, y en qualquier manera accionis, aunque sea mas grave, y one-  
roso, que lo que es individuado, y que su naturaleza, y de derecho se res-  
cendare, con libre, y general administracion plenissima, e indefinida

deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MDCCLXXIX Y CLXX  
QVENTAY NVEVE.

Facultad de substituir, e inquirir, en la persona, o personas que por  
bien tuviere sin limitacion alguna, revocar los substitutos, y crear otros  
de nuevo, que a todos los relevamos, segun lo son por dicho; Y para lo que  
cumplir obligamos lo propio, y entas de dicho Comun havidos, y por  
haver; En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infante D.º  
en dicha villa de Borriol, y en la Casa Capitular de ella, al primero dia  
del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo testi-  
fics: Juan Lallares de Vicente, y Joseph Castellano de Vicente Labradora, de  
esta dicha villa Vecinos, y moradores; E de los otros partes aqui en el dicho  
D.º de fe que concurro) Lo firmo el dicho Regidor Decano, y prolo de mas  
ni ninguno de dichos testigos, por que de persona no labra, e que Certifico. =  
Visente compabodet

Ante mi  
Joseph Milla D.º

Venta con D.º de Thomasa Beznab  
a favor de Clemente Vilazochá lab.

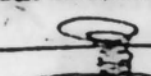
DIA = 9 = MES = MAYO = AÑO = 1759

L. C. S. A.º de { Sepame por esta escritura publica que por su tenor es lo siguiente  
30 set. 1759 { Beznab, viuda del difunto, Vicente Vilazochá, y Vecina de la pre-  
30 set. 1759 { sente villa de Borriol, en el nombre de la tataria, y abuzadora de tamen-  
taria de Maria Vilazochá mi hija, en la infante edad constituida  
E hija tambien del Citado mi marido, segun de dicha tutela, y causa  
contra por el ultima testamento & cte. que por lo ante Miguel Bertran D.º  
de la villa de Borriol, a los quatro dias del mes de Julio del año marcesca  
passado de mil setecientos cinquenta y ocho, y en dicho nombre Diego Que  
como abuelo de la Citada mi menor, de tataria, y poseo una heredad de tierra  
Campa, que contendia dos jornales poco mas, o menos, y esta y parte en el termi-  
no de esta dicha villa, y en la parhida nombrada del torado, que a su vez por  
una parte con tierra de los herederos de Vicente Maza, y por otra con  
tierra de Vicente Castello, por la de arriba y de abajo con el Rio, y por  
los lados con tierra de Bartholome Arago, y de Vicente Castello de Joseph,  
la que me fue licito, y de conveniencia, y utilidad de la referida tamen-  
ta de venta, por la causa, y motivo que abajo se expresan, para cuyo fin  
se pidio licencia, y facultad al D.º Sr. Jaime Pastor Alcalde ordinario de  
esta misma villa, y precedida sumaria informacion de testigos, se dio, y traxo  
en oregon, por termino de treinta dias, y mas, y fue rematada en el Infante  
D.º de Clemente Vilazochá Labrador, y vecino de esta misma villa, quien en fuerza  
de dicho remate me ha requerido, le otorgue escritura de venta de dha.



heredad, ofreciendose al pago de ella encontinentemente, lo que he tenido por  
 bien, segun de todo consta en los autos que han pasado en el oficio del  
 Infanzuelo y acivano los que son del dñe y hñer de quien  
 Pedro de Thomas Bezañal viuda de Vicente Vilazocha, Vecina de esta villa en nombre  
 de su hijo y curadora testamentaria de Maria Vilazocha, de Infanzuelo y  
 nuestra hija, y heredera del expresado ml difunto conuote, segun el testi-  
 monio dela Clauula Tutelar, y certificada del fallecimiento dicho ml marido  
 que presente y fuere, parecio ante vmo, y como mejor proceda de derecho, por  
 perjuicio de otro diga: Que la tutela de que me hallo encargada esta heren-  
 da, y obligada a conservar y pagar aui el bien de Alma como otro  
 Creditor, ocasionador en el Estado de salud, y en la ultima enfermedad  
 propia, y peculiazes del suodicho Vicente para cuyos pagos por  
 algunos Acrahedores me hallo apremiada en dicho nombre de Maria  
 y por otros amenazada con execucion; Y respecto a que en dicha tutela  
 y administracion, no se encuentran al presente, dinero, bienes muebles, ni  
 otros efectos, de cuyo producto se pueda acudir de prompto ala satisfaccion  
 de dichos Creditos; Y de donde mas comodamente se puede practicar, es  
 del precio y valor de una heredad de Nueva Campa, sita en el termino  
 desta villa, en la partida llamada del sordo, que contendia dos sara-  
 les poco mas, o menos, y que linda por una parte con tierra de los here-  
 ros de San Mateo, por otra con tierra de Vicente Castello, por la  
 de arriba, y de abajo con el Rio, y por los lados con tierra de Bartholome  
 Magor, y de Vicente Castello de Joseph, recayente en la referida mi  
 administracion, y tutela; De cuya venda se seguiria notable con-  
 ueriencia, y utilidad a dicha Maria mi heredera, por lo que pido que  
 dicho apremio, o instanc judicialmente la amenazada execucion  
 se la requieran los Creditos con otros perjuicios que se depar con-  
 dexar, por tanto; as de quien a hora que hauidos porcientos los dichos  
 recaudos, mande admitirme informacion de rentas, que ofiere, a fin  
 de justificar la referida; Y con tanto en la parte que baste dela utilidad  
 dela Citada Maria mi heredera, que se vaque al pregon en Venta en la  
 parte acostumbrada de esta villa, por el termino dela ley, la referida  
 heredad, admitiendose las posturas, y pujas que a ella se diere, enten-  
 diendose cogido el fruto de este año, por hallarse sembrada de trigo,  
 y con la calidad de fianca a pueblo; Y Concedame por tanto, y facultad  
 para que en dicho nombre de heredera, pueda otorgar en favor del mayor  
 Postor la venda de dicha heredad, y la escritura, con todas las Clau-  
 sulas, obligaciones, y renunciaciones, que para su mayor validacion  
 se requieran; Y nec poniendo vmo a todo, ni autoridad, y judicial  
 Decreto: Pido Justicia, imploro, suplico, y para ello esto = Don  
 Pedro de Thomas Bezañal = La presentada con los instrumentos, de esta parte  
 la informacion que ofiere, y hecho de provechero, lo que conuenga. Lo  
 mando el dñe layme la sala de lo ordinario de esta villa de Madrid  
 y en ella a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil setecientos

Punto



Escritura Maravillosa

REINO DE NAVARRA. VINDICACION DE DON PEDRO DE ALONSO DE ALONSO Y CAJAS DE DON PEDRO DE ALONSO Y CAJAS

Cinquenta y ocho. Lo firmo hemado de que certifico = Suyme Pastor =  
 Ante mi Joseph Astola Lecuiano = En la villa de Borriol a los veinte  
 y quatro dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta  
 y ocho, Thomasa Bernad viuda de Vicente Vilazrocha, y vecina de la mis-  
 ma, para la d'umaria informacion que en el nombre que interviene ha  
 ofrecido, y de este modo mandado dar, presento por testigo a Juan de Alon-  
 so Labrador, y su convecino, de quien he tomado por ante mi el juramento  
 recibio suavemente por Dios nuestro Señor, y a b'na señal de Cruz en for-  
 ma de derecho, quien en su b'na promesa de ver verdad de lo que supie-  
 re y fuere preguntado, y oyendolo sido por mi dicho Lecuiano al  
 honor del pedimento que antecede presentado por la misma Thomasa  
 que se le adm'ho con auto del dia de ayer b'no: Que sabe, y es cierto  
 que en dias pasados especuacion, a la d'ha Thomasa, por nueve, o diez li-  
 bras que se deven de mede conar al Abolicario de la villa de la d'ha En-  
 d'axeran del tiempo que en ella estuvo enfermo Vicente Vilazrocha  
 recidiunto m'uido, y tambien sabe se esta deviendo el bien de Alon-  
 so de este, y que igualmente amenzan con especuacion; y porque tambien  
 sabe que esta herencia de dicho Vilazrocha al presente no se hallan otros  
 bienes de que mas prompto, y comodam<sup>te</sup>, se pueda sacar dinero, para  
 satisfazer dichas deudas, que del peduro de tierra que el pedimento  
 menciona, comprehende que es mas b'nil, y conveniente a la contenida  
 menor el que se venda dicha tierra, que esperar, a que con especuaciones,  
 y costas diviertan todos los bienes de la referida herencia; todo  
 lo qual es publico y notorio en esta dicha villa, y la verdad de lo que sabe  
 es cargo del juramento que fecho lleva, en que se afirma, y que no le  
 comprehende ninguna de las generalis de la ley, que le fueron dadas,  
 a entender, y explicadas, como de derecho se requiere, ni menor  
 trata de comprar dicha tierra, d'ipo se edad de veinte y seis años  
 poco mas o menor, y no lo firmo porque d'ipo no sabe firmo su m'ado  
 de que doyses = Suyme Pastor = Ante mi Joseph Astola Lecuiano =

testigo Juan de Alon-  
so Labrador

testigo J<sup>ta</sup>  
Ramos

En la referida villa, y en los anted'chos dias mes, año la contenida Thomasa  
 Bernad, y de Vilazrocha viuda de esta misma villa vecina, en el nombre  
 que interviene en estos autos, para la d'umaria informacion que ofrecida  
 tiene, y se le esta mandado dar, presento por testigo, a Joseph Ramos nieto



de lo que labrador, y su Convencio, de quien tuviere el dñor Sayme Pastor  
Alcalde ordinario en ella, y puz en estos autos, y por ante mi el C.º de Suo  
recibio juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, quien avien-  
dolo fecho, como de derecho se requiere, o puz dezir verdad de lo que supiere,  
e interrogado fuere, y aviendo lo rido por mi dicho Licenciado al Sr. menor  
de las Circunstancias expresadas en el pedimento que antecede prece-  
tado por dicha Thomara, que se le admitio con auto del dia de ayer dixo:  
Que conocio de vista, trato, y Comunicacion a Vicente Vilazocha marido  
que fue de la contenida Thomara, y sabe fallecio este Veciano parado en la  
sierra de Taxezan, y ha oydo dezir publicamte en esta dicha villa que se  
esta deviendo el dñr de ella de aquel, Medecina, Medico, y Cirujano,  
y que le visitaron en su enfermedad, y que todos estos intercedidos amenzaron  
a la referida Thomara con execucion, y porque este Veciano tiene muy pocas  
haveres, y entre ellos heredad que el pedimento menciona, y que vea  
otros de que mas prompto se pueda sacar dinero para cubrir sus deudas,  
comprende el testigo, que es mas util, y conveniente a la hija menor de  
dicho Vilazocha, el que se venda dicha heredad, que no espere a que  
con execuciones, y costas, lo consuman del todo; todo lo qual es publico  
y notorio, publica, ota, y fama en esta misma villa, y la verdad de lo que  
sabe, es cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmo, y que no  
le comprende ninguna de las generales de la ley que le fueron aplicadas,  
y dadas a entender, como de derecho se requiere, ni menos trata de compra  
dicha heredad, dixo ser de edad de treinta y quatro años, poco mas,  
o menos; y no lo firmo porque dixo no saber de que dize, firma la  
su mrd y firme = Sayme Pastor = Ante mi Joseph Pizsla Escribano.

Auto en  
vista

En la villa de Baxidal, a los referidos dia, mes, e año, tuviere dicho Senor  
Alcalde, en vista de estos autos, e nombrado de testigos, y de lo que resulta  
de ellos dixo: Que dava y dio, por mi, y facultad, a la contenida Tho-  
mara Bernad Viuda de Vicente Vilazocha, para que como a tutora de Maria  
Vilazocha su hija, y de dicho su difunto marido, pueda poner, y ponga  
al pregon la heredad nombrada de la partida del Sordo, en estos autos,  
por propia de su menor, y que se subate por el termino de la ley, y por aquel  
termino que pareciere conveniente, que se admitan las posturas, y pujas  
que se enontaren, y que se remate en el mayor postor; con tal que la  
venta, y remate, se entienda franca a pupilos, y de puz de serada la lo-  
secha pendiente, como se contiene en el pedimto, y que el producto, y pro-  
cio se convierta en pagar deudas, del difunto Vicente Vilazocha, subier  
de alma y de otros funerales, que amenazari execucion; Que puz de otorgar  
y otorgue la referida Thomara Bernad Viuda la escritura de venta on  
el mayor Postor, con todas las Clavulas de su naturaleza, y de lo bell C.º  
autorizador; Que para todo con lo incidente, y dependiente, interponia  
e interpuso su mrd su autoridad, y Judicial Decreto en quanto pueda, y por  
segund derecho; y por este su auto asi lo proveyo su mrd, y mando con articulo



SELLO CUARTO, VILLA DE NAVARRA, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y CINCUENTA Y NUEVE.

de su ordinario Merced, y lo firmaron de que doy fe = Joseph Pastor Doctor Merced = Ante mí Joseph Ribla Escribano.

notif. En la villa de Borriol a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre y corriente año, lo el Escribano notifico el auto en vista que antecede a Thomas Bernad, y a Vilavocha bruda en su persona de que doy fe = Joseph Ribla Escribano.

Se de En la villa de Borriol a los quinze dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cinquenta y ocho, ante mí el Escribano pareció Antonio Oliva Concedor publico de este Juzgado y Dijo: Que Zappari Bernad Labrador y vecino desta misma villa ponia, y ha pucito la postura de Quarenta libras moneda Valenciana, al dinero de contado, en la heredad que se cita subastando, francar a pupilo, y que dicho precio prometio pagarle luego que dicha heredad le sea rematada a su favor, con las costas dela cobranza, para lo qual quiso ser apremiado, con todo rigo de derecho; Esto dio por su relacion dicho Concedor, que no firmo por que dixo no saber de que certifico = Ante mí Joseph Ribla Escribano.

Lupa En la villa de Borriol a los veinte dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cinquenta y ocho, ante mí el Escribano pareció Antonio Oliva Concedor publico de este Juzgado y Dijo: Que sobre la postura hecha en el dia quinze de los corrientes mes, e año, en la cantidad de Quarenta libras, en la heredad expresada en estos autos, la pujara, y pujó, en Quarenta y cinco libras de dicha moneda, llanamente y con las demas calidades de la postura; que ha visto, y entendido, y aprueba, como si en esta se incertare, y se obliga a la quebra en toda forma por su persona y bienes; Esto dio por su relacion que no firmo por no saber de que certifico = Ante mí Joseph Ribla Escribano.

Auto En la villa de Borriol a los ocho dias del mes de Enero del año mil setecientos cinquenta y nueve; El Señor Joseph Stanista Alcalde ordinario en ella, aviendo visto estos autos Dijo: Que respecto de haverse subastado en publica almoneda por el termino del derecho, la heredad contenida en estos autos, se va a mandar y mando, se remate esta en el mayor postor, para lo qual se alava y señalo el dia de mañana, en esta cinco y ocho horas de la tarde, a las puertas de esta Audiencia, lo que apeticible el licitacionero por la prision publico, para que tenga a noticia de todos; y se notifique este auto a Zappari Bernad, y a Clemente Vilavocha, quienes han pucito la postura, y pujan para que lo tengan entendido; y por este auto provejo, y mando se mande



y nolo firmo para saber de que doyfee = Antem Joseph Pabla Escrivano.

**Notifn** En dicha villa dichos dia, mes, año, yo el dho de Nro notifiquo clauto en bista que antecede a Zapar Bcinad Labrador, y vecino de la misma en su Persona de que doyfee = Joseph Pabla Escrivano.

**Oha** En lamisma villa, y en los referidos dia, mes, año, yo el mismo dho notifiquo clauto en bista que precede a Clemente Vilazocha Labrador, y vecino de la propia villa en su Persona de que testifico. = Joseph Pabla Escrivano.

**Oha** En la referida villa, y en los antedichos dia, mes, año, yo el contenido dho notifiquo clauto en bista antecedente, a Antonio Oliva pregonero publico de este Juzgado, para que cumpla lo en el providenciado, y en su Persona, de que doyfee = Joseph Pabla Escrivano.

**Remate** En la villa de Boniol, a los nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos cinquenta y nueve, en la Plaza publica de ella, ante las puertas de la Plaza de este Juzgado, por voz de Antonio Oliva pregonero publico de ella, se levo a pregon en altas, e inteligibles voces, para su venta, por el termino de una hora en esta deficiencia, una heredad de tierra campo propia de una hija menor de difunto Vilazocha sita en el termino de esta dicha villa, y en la partida llamada del Bordo, contenida en el auto, y de apeltibio que de avia de romatar luego en el mayor Lator, franca a pupilo, y sacada la Cavacha del tigo pendiente; y estando presente el Senor Joseph Stanola Alcalde ordinario de esta dicha villa, mando se encendiere un pedazo de Cerilla, para que en acabando de arder naturalmente quedare hecho el remate de dicha heredad en el mayor Lator de ella; lo que se executo por dicho pregonero encendiendose dicha Cerilla, poniendola en parte publica, que se viene por los que estavan en dicha Plaza, y volvio a venderse el remate de la contenida heredad, diciendo en altas voces, que no avia mas tiempo para porer postura en la referida heredad, que el que dicha Cerilla durare encendida, porque acabada que fuese, quedaria hecho el remate en el mayor Lator, y continuando dho pregonero acabo de arder dicha Cerilla, quedando la portada de la nominada heredad por Clemente Vilazocha Labrador, y vecino de esta dicha villa, que ofrecio por ella la quantia de Quarenta y Cinco libras moneda corriente francas a pupilo, y sacada la Cavacha pendiente del tigo de que se trata sembrada, sendo el mayor Lator el dho de Nro notifiquo clauto dicho Senor Alcalde ordinario mando quedare zembatada la expresada heredad de tierra campo por el dicho precio, en favor del contenido Clemente Vilazocha, quien estando presente acepto dicho remate, y se obligo a pagar dicha cantidad luego de contado; para la qual obligo su Quenta y bienes havidos, y por aver, sendo presente por testigos: Zapar Bcinad, y Vicente Vilazocha de Joseph Labradores, de esta dicha villa vecinos, y moradores; y el dho notifiquo clauto (a quien yo el referido como doyfee que canonico) no firmo, como ni ninguno de dichos testigos, como ni ninguno de los que de porcion no sabe de que testifico = Antem Joseph Pabla Escrivano.



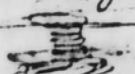


deinte marañes.

ELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVELLAS, AÑO DE MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCO



Y para que toda la sus dicha tenga efecto lo la contada Thomas Benad  
y de la rrecha truda en el mencionado nombre, y entendida de lo que en  
este caso me incumba cargo por esta escritura que vendo, y doy en venta  
alcal por suro de heredad para siempre jamas al insinuado Clemente Vilazo-  
cho labrador, y mi convecino que esta presente y el susuyo la referida he-  
redad hacia con... la que queda destinada en la relacion desta escritura  
y allon en ella incultas, con todas sus entadas, y dalcas, vros, costumbres, y sea-  
entumbres, y todo lo demas que le pertenecia, y pueda pertenecer, de fecho, y de  
dicho, libre de tributo, hipoteca, rromania, servitio, ni obligacion especial, ni  
general, y por tal en dicho nombre, y la asegura por precio de Quarenta y  
cinco libras, moneda Valenciana, que confieso haver recibido realmente, y de-  
contado, y a toda mi voluntad, en moneda de oro, y plata de buena calidad  
en presencia de mi elssno, y testigos, y se me hizo entrega de lo dicho...  
En el citado nombre me devito, y aparto, del accion, propiedad, servitio,  
y posesion, titulo, vros, y rrecurso, que en el mismo nombre me pueda perte-  
necer, a la contada heredad, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso,  
en el dicho Clemente Vilazocha comprador, y en quien sucediere en su  
dicho, para que como propio suyo la posea, goze, cambie, venda, y ena-  
gene a su voluntad, como Dueno absoluto, ni de dependencia alguna:  
*Proceptis clericis, foris sanctis, militibus & Leionis & alij, qui de  
his Valentia non epistunt, nisi dicti clerici, iura rrelicti & tenorem. Ita  
novi, suser hoc aditi, bona ipsa, ad utramduam adquirent vel haberent  
y bajo la pena de comiso, segun el rrecho de los antiguos foros, y el cal-  
orden de rre magestad (Dios lo guarde) de nueve de julio de la nonie rre ciento,  
treinta y nueve: En el propio nombre le doy poder, para que por su  
autoridad, o judicialmente, entre en dicha heredad, toxe y aprehenda  
la posesion, y tenencia de ella, y en el interin en el mismo nombre me  
constituyo por su inquilino tenedor, y por heredero, para que en ella  
cada que me lo pida; En el predicha nombre, me constituyo en rre-  
cion, seguridad, y rrecomiendo de esta venta, en tal manera que de qual-  
quiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo  
requerida por su parte en qualquier citada que estuviere, aunque este hecha  
la publicacion de probanzas, tomare en el propio nombre la voz, y defensa  
y los rrequis, y rreces, o costas de dicho menor, hasta vencerles, y de parte  
en quietud y pacifica posesion, y lo mismo practicara mi menor, y sus sucesores*



y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo, le restituíe en dicho año  
las citadas Cuarenta y cinco libras, precio de esta dicha venta que me ha  
satisfecho, los labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le  
siguieren, é execucion, y el mas valor adquirido con el tiempo; é por todo ello  
como si aquí tuviera liquidacion, y esta execucion fuera executiva de plazo  
asignado, al día que llegare el caso referido, se me execute en dicho año  
con ella, y su juramento en que lo difiere, y sin otra prueba de que le  
relevo, aunque de derecho se requiera; é para su cumplimiento obligo, los  
propios, y rentas de dicha mina havidos, y por haver; é en vez, y suma  
de la misma suma en mi misma mano, y poder por Dios nuestro Señor  
y á la Señal de Cruz en forma de dote, que no se oponda contra lo  
que otorgo por su menor edad, ni pida beneficio de restitucion in  
integrum, ni absolucion, ni clapacion de este juramento, á quien la  
pueda conceder, y aunque de proprio motu se concediere no valra de  
ella so pena de perjurio; é por la parte que á mi me pueda tocar, renuncio  
el auxilio, y ley del Belegano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes  
de Toro, de Madrid, é Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan  
en favor de las mugeres del efecto de las quales fui avitada por el ynterdicto  
que me las dió, y declaro (de cuyo avino lo el Cmo de Julio doffe) y como  
á sabedora de ellas quicso que no me falgan, ni aprovechen en este caso;  
é en el antedicho nombre doy poder á las Justicias, y señores de su Magestad, y  
en especial á las de esta dicha villa, á cuya jurisdiccion me sujeto, y  
obligo é á mis bienes, renunciando mi proprio fuero, jurisdiccion, y do-  
micilio, é á la ley si convenierit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y á la  
ultima practica de las Almagriones, y la general del derecho en forma  
para que al cumplimiento me aprienen como por sentencia parada en  
Cosa juzgada, y por mi consentida: Di Guyo testimonio en dicho nombre  
otorgo, la presente, ante el Justiciero exivano, en dicha villa de  
Baxid, á las nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos Cinquen-  
ta y nueve, siendo presentes por testigos: Juan Baxad labrador, y  
Miguel Bax. Albeytan de esta dicha villa Vecinos, y moradores; é la  
otorgante (á quien lo el Dño é Infante Cmo doffe que Conde) no  
lo firmo porque dió no saber firmarlo á su riesgo, lo de dichos  
testigos de que Certifico = Enmendado = m = Valga =

Miguel Bax. testigo

Ante me  
Joseph Baxad







Dominio, Rescisión del escrivano Valer, ó Myoxar, y otras cosas con-  
bradas segun el estilo, y naturaleza de semejantes contratos;  
Promota sea tenido de evicción simple, expresa, y pacciona-  
da de dicha venta, en la forma debida para que dicho compra-  
dor, ó comprador después de adquirido el Dominio que blan-  
alienar, vender, y transigax el referido patio de Carta á su  
voluntad como Duenos absolutos: Exempti clericali, loci vane-  
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Foro Va-  
lencis non exsistant, nisi dicat clerici, si nota viciem, et the-  
sauriam non exsistant, nisi dicat hoc & deti bona ipsa ad illam suam  
adquirent, ut habeant, y baxo la pena de Comato segun  
el tenor de las antiguas Leyes, y Real cedula de la Ma-  
jestad. Pero la qual se le viene de dicho del año Milite-  
cientos, sesenta y nueve, y para su cumplimiento obli-  
que nuestros bienes, havidos, y por haver, y la persona de  
Dño dicho Joseph Xañena, que abnuncie á los beneficios, y pri-  
vilegios del cargo, y dividia las acciones, y derechos constituídos  
de Sede vacante, y la Constata de Nro Señalado y á qual-  
quiera otro favor para suya ejecución o que que la dixerit  
guardar, con las cláusulas que se requieren por naturaleza  
del contrato, y el estilo recibido del lugar donde se hizo, y  
en nombre de mi dicha Señalada Real renuncie las leyes  
del Reyano, y otras consuetas, y demas de mi favor: y se-  
re en el referido mi nombre, que no me spondat contra esta  
condición, por razon de mi Dño Señalado, bienes heredita-  
rios, y otras cosas, ni sus herederos, y demas cláusulas que  
se requieren en dicho contrato. Que todo ello ambos juntos et  
juntos, y qualquiera cosa, y parte de de uno, o de otro,  
y otros, es nula, y de nulidad, como si aqui fuerá expresado  
el fin, y forma de la que á de obrar, que nos obligamos á  
cumplir en todo, y por todo con lo incidente y dependiente  
habiendo el poder necesario con general administracion:  
y damos poder á los Justicias, y Reales de su Magestad en to-  
dos sus Dominios, y señorios, y en especial á las de esta dicha  
Villa, y á las del lugar donde se hizo, á cuya jurisdicción nos  
somos, y obligamos á nuestros bienes, renunciando  
nuestro propio fuero, jurisdicción, y Dominio, é ala ley se-  
condición de Jurisdictione omnium Judicium, y á la forma  
tractada de las comisiones, y la general del derecho en forma  
pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En  
cuyo testimonio otorgamos la presente ante el C.º de dicho  
en dicha Villa de Porriol, á los veinte, y ocho dias del Mes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

Delonso del año mil setecientos cinquenta y nueve vando p...  
... de esta dicha villa, vecinos, y moradores; y de los otorgan...  
... el contenido Ganana, y no la citada Moxaxial...  
... de los señores por que dize con no vaben. Requ...  
... do y fee =

Agnes Ganana

Ante mi

Joseph Hitoria

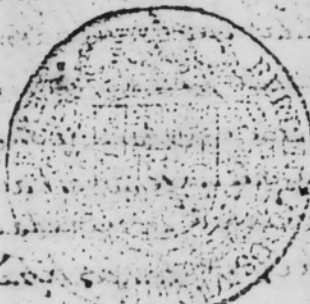
Venta otorgada por Domingo Galland y Concede a favor de Joseph March

DIA = 29 = MES = ENERO = 1759

L. C. D. A. dia 13 Octubre 1759, y...  
Separe por esta escritura publica que por su virtud...  
... Domingo Galland Labrador y Herrero Lator...  
... Concede, y concede de la presente Carta de B...  
... de la dicha Lator con la licencia y presencia, y ex...  
... precio consentimiento, que de marido a mujer es...  
... permitida la que me fue concedida en bastante forma...  
... de cuya licencia lo el Infanzon de...  
... ella siendo ambos juntos de maridos, a los de uno, y de...  
... Carta uno de nos de por el todo in solidum, renunciand...  
... do como expresamente renunciaron tal ley de dubio rei et an...  
... de, y la autentica presente hecha de fide iuribus, y de verifi...  
... ca de la d... y execucion, y de las de la mancomunidad...  
... en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que...  
... y de los herederos, y causa, de nuestro buen grado, y cierta...  
... ciencia, y necesidad de lo que en este caso no pertenece. Otorg...  
... damos que lo vemos, y damos en Carta Real, por su virtud...  
... da para siempre jamás, a Joseph March tambien Labrador...  
... y nuestro Concedido que esta presente, y a los hijos, un pedazo de...  
... tierra con alowos, al parron, e hueras, que contendra poco may...  
... de medio jornal por cada uno, o menor, sito, y puesto en el termino de esta...  
... dicha Carta, y en la partida inscrita de los herederos, que a vida

por todas partes, contiguas, de nothos dichos vendedores, y del citado Comprador  
con todas sus entradas, y salidas, vnos, contumbres, y de vndumbres, y todo lo demas  
que le perteneca, y pueda pertenecer, de fecho, y de derecho, libre de tributo,  
hipoteca, memoria, denucio, ni oblig<sup>n</sup>. especial, ni general, y por tal se lo acreu-  
ramos, por precio de treinta libras moneda valenciana, que confesamos haver  
recibido realmente, y de contado, y a toda nuestra voluntad, en moneda de  
oro, plata, y vellon de buena calidad, en presencia del dho. y testigos hipotecas  
(de cuyo entrego lo dho. C<sup>no</sup>. de fee) y declaramos que el justo precio y valor  
de dicha tierra, es el de las dichas treinta libras, que por el notho entredallo  
y de lo que mas valga y pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea  
le hacemos gracia, y donacion suya, perfecta, y acabada al contenido de este  
francho Comprador, que el derecho llama entredallo con ininuacion, y re-  
nunciamos: la ley del ordenam<sup>to</sup>. Real fecha en las Cortes de Valencia de diez y siete  
que trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad  
del justo precio, y los quatro años para repetir el eno año, y que se le duplicue  
este contrato, si se valiere, y padeciere fraude, y por demas leyes que con ella  
conuerden, y desde sy. en adelante para siempre no de apoderamiento,  
donacion, y apuntamos, de la accion, propiedad, denucio, y posesion,  
titulo, vno, y curre, y otro qualquier derecho, que a la nombrada tierra  
teniamos, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y trasparamos en el ante  
dicho Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como a  
propio suyo, le posea, posea, cambie, venda, y enagenie a su voluntad como  
Dueno absoluto: Exceptis clericis, Sociis sanctis, Militibus & Legionis Peli-  
pensis & alijs qui de Regno Valentie non existunt, nisi de iure clerici, cupit  
Socium & tenorem non novi supra hoc adire, Daria ipse ad litem duam ad-  
quiserit vel habuerit, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y del orden de su Magestad (Dio. Le guardi de senueve  
de mayo del año mil setecientos treinta y nueve) y lo cedemos renunua-  
mos, y trasparamos todos nuestros derechos, y acciones Reales, y Legales,  
de iure, y de facto, y le damos poder el que se requiere, Constituyendole  
en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su  
autoridad, o judicialmente entre en dicha tierra, tome, y aprehenda  
la posesion, y tenencia de ella, y en el interim no constituhimos por sus  
inquilinos, tenedores, y poseedores, para ponerle en ella cada que nos lo  
pida, y por obligamos a la eviccion, sepudada, y danam<sup>to</sup>. de esta ventanilla  
ranca que de qualquier pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere  
movido, siendo requerido por su parte (en qualquiera estado que estuviere,  
aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomaremos, labor y defensa,  
y los requerimos, y fencemos a nuestras Cortes, hasta vencerlos, y de parte  
en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicasen nuestros herederos,  
y sucesores, y no cumpliendo, por no quere, o no poder cumplirlo  
le restituimos, las referidas treinta libras, que para la expresada tierra  
nos ha satisfecho, los labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y





Quinto de marzo de 1788

EL LO QUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MARZO DE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

Cotas que de le diguieren, e recuieren, y el mas Valer adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plato asignado al dia que llegare el caso referido, senos execute con ella, y su suzamiento en quello dijimos, y sin otra prueba de que le relieva mos aunque de derecho se requiera, y para si cumplim<sup>to</sup>. Obligamos nos bienes, hauidos, y por haver, y padeciono de mi dicho Domingo Pallasas, y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, ca nrao bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ca nrao baler si Convencim<sup>to</sup> de Jurisdiccion omnium Judicium, y ala Ultima practica de las sumisiones, y la general del dicho en forma para que se cumplan<sup>to</sup> nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros concertada, y sea la dicha heciosa la que renunció el apellido, y exi del Viceroyano, senalus consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, de Partida, y otras leyes de Emperadores que son, y pablan en favor de las mugeres, de lefeto de las quales fui avisada por el p<sup>to</sup> C<sup>no</sup> que me las dijo, y declaro de cuyo aviso lo dho C<sup>no</sup> doy fee, y como a sabedora de ellas quiero que no me falgan, ni aprobechen en este caso; e suzo por Dios nuestro Señor a la madre de la Cruz que hago en mi misma mano, y poder, que no me oponda contra esta Escritura por razon de mudez, auas, bienes hereditarios, parafenales, ni multiplicados, ni diez ni alegar, que para hacer y otorgar la presente Escritura fui inducida, sobornada, ni atemorizada, por el contenido mi marido, o que declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la recoco, y no pedire, abducion, ni elapacion de este suzamiento a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio mano se me conceda, no sease della o gera de perjuizo: En cuyo testim<sup>to</sup> juntos, y supra otorgamos la presente ante el Escrivano de Nrae en dicha villa de Buzid, a los veinte y nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo testigos: Juan Esteve Sante, y Miguel Dort Alceyfar de dicha villa vecinos, y los otorgantes, (a quienes lo dicho C<sup>no</sup> doy fee que concuso) no lo firmaron porque dizecion no sabe, y a sus ruegos lo firmo loro dichos testigos, doy fee =

Miguel Dort

Ante mi Joseph Antola C<sup>no</sup> doy fee





Podex illos plejos otorgado por Juan Linca  
á favor de Domingo Loscos Labrador.

1759 = Enero = 30 = Día

Separe por esta escritura pública que por su thenor lo han Linca  
Labrada, vecino de la villa de Borsida en el Reyno de Aragón, y ha-  
llado al presente en esta de Borsida, de mi buen grado, e cierta cien-  
cia, y entendido de mi derecho, otorgo que doy todo mi poder  
cumplido, lleno y bastante, quanto por derecho se requiere, y es  
necesario á Domingo Loscos tambien Labrador, y vecino de esta  
dicha villa, que esta presente, y este cargo aceptante, para q  
en mi nombre y representando mi persona me defienda en todos  
mis plejos y causas civiles, y criminales, comenzados, y para  
comenzar, amén demandando, como en defendiendo, con qual-  
quiera Comunidades, y personas particulares, ante qualquiera  
Justicias eclesiasticas, y seculares, de qualquiera parte, y jurisdicción  
que sean, y ante ellos haga demandas, pedimentos, e suplicaciones,  
protestaciones, citaciones, y emplazamientos, rúgas, y obxeto contra-  
rio, y en prueba presente escritura, testigos, ó instrumentos, tache  
los de los contrarios, pida execuciones, posiciones, fianças, y remates  
de bienes, tome posesiones, y ampagos, haga juramentos de calumnia,  
decisivos, y de pleitos, recuse sacros, selados, y testigos, apga  
autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, concierta lo  
favorable, y de lo perjudicial recurso, appelle, ó suplique, y diga la  
apellacion, ó suplicacion, pida costas, y haga todos los demas  
actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengany  
fueron necesarias, y que dicho otorgante havia, e haze poder  
presente siendo, sin limitacion alguna, contibire fiança, y general  
administracion, y facultad de substituir la Procurador, ó mas, estos  
revocar, y otros de nuevo nombrar, que á todo el relieve, e caucion, y  
fiança en forma segun derecho, y para su cumplimiento, obligo mi persona  
y bienes havidos, y por haver: En Cuyo testimonio otorgo la presente  
ante el Escrivano de Borsida, en dicha villa de Borsida, á los treinta  
dias del mes de Enero del año mil setecientos cinquenta, y nueve  
siendo presentes por testigos: Francisco Navarra Mparatco,  
y Miguel Borá Albeytas de esta dicha villa vecinos, y moradores;  
El otorgante (á quien lo dicho, é imparexto Escrivano de Borsida  
que conoço) no lo firmo porque dixo no saber, y así luego lo fir-  
mo uno de dichos testigos, é que certifico. =

Miguel Borá

Antemí  
Joseph Alcala Escrivano



De 913<sup>ra</sup> dia 22 de Enero 1761

SEPTIMO CUARTO, VEINTI-  
TRES AÑOS DE  
HECHOS Y OTRAS

Acostamento otorgado por Joseph  
Vicent de Joseph Labrada el dia 7 de Febrero = 1759 =

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santissima  
siempre Virgen Maria su madre y Señora suistna, con abida y mancha  
nizaria de la culpa original, en el primer instante de su vida Por nro  
ynatural. Amen. Sepan quantos esta publica escritura de testamento  
vieren y oyeren como yo Joseph Vicent de Joseph Labrada y vecino de la  
presente Villa de Borriol, en tanto gravemente enfermo en cama de en-  
fermedad corporal, de la qual temo morir, pero por la misericordia de Dios  
nuestro Señor en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural  
y creyendo como firmemente ciego en el Oficio misterio de la Santissima  
Trinidad, Padre, e Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un  
solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nra  
Santa Madre Joseph Apostolica Romano, en cuya fe, y creherencia  
proscrito de vivir, y morir, y lo que Dios nuestro Señor no permitia, que  
por persuacion del demonio, o por dolencia grave en el espíritu de  
mi muerte o en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto que  
confieso, y creo, hiciese, dixese, o pensase, lo proscrito, y revocho, y firmi-  
endome de la misma que es natural, y desta, e indico el quando, y  
deicando poner mi Alma en Verdadera Justicia e Salvacion, con esta  
invocacion Divina otorgo, que hago, y ordeno mi testamento, ultima  
y fernal Voluntad, en la forma y peca siguiente  
Quiero y firmemente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que  
la crea, e redime, con inimitable precio de su Preciosa sangre y pagli-  
co a su Divina Misericordia, la lleve consigo a su Gloria para donde fue  
cuanto yo mando a la tierra e que fue pecado.  
Mas quiero y mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida  
deca presente vida a la tierra, mi Cadava sea sepultado en  
la Iglesia parroquial de esta dicha Villa, con sepultura habida, y mi  
Cuerpo sea revestido con el habit de Seraphico Padre Franciscano, y sea  
sea tomado del Convento de Nuestra Señora de la Villa de Castellon de  
la plana pagando por el la suma acostumbrada, y mi entierro sea de  
la limonda de seis libras y doce sueldos, segun la costumbre de esta Bar-  
ruga, y mi cuerpo presente el dia de mi entierro, si fuere haca, y fino,  
a dos dias siguientes se mande cantar, y celebren las tres Misas, e Requiem



Cartados & cuerpo presente en dicha Parroquia tambien / con trombradas.  
 Non: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remision de mis culpas y  
 pecados, la quarta & cinquenta libras, moneda Valenciana, de las que he pago  
 do queda el resto de mi enticero, Simona de habito, derecho de fabrica, ceras,  
 y otras acostumbradas, y todo lo demas a dicho mi enticero perteneciente  
 de la misma cantidad, a mi voluntad, se funda por mi Alma en la Iglesia  
 Parroquia de esta dicha villa los aniversarios perpetuo celebrados todos los  
 años por los Decretos en ella, y en el dia que hiere un año que lo falle-  
 ciere, en consecuencia de lo que sobre mando, dego, pago, y cobro  
 ver solamente, y para ir a Simona al Hospital de esta dicha Ciudad  
 de Valencia cinco rieldos, para ayuda de costa, y subvencion de los  
 muchos gastos que en dicho Hospital se ofrecen, y cumplido y pagado  
 todo lo arriba ennuado la restante cantidad que sobra de mi vo-  
 luntad se distribuya en tantas Misas rezadas, quantas celebras se po-  
 dian de la Simona acostumbrada, y sea Obviada, y disposicion de  
 mis hijos en sus Aloucas.

Non: nombro, y denota por mis Aloucas, testamentarios, para que cum-  
 plan, y paguen todo lo por mi dispuesto, en este mi ultimo testamento, a  
 Joseph Kucher, y Joseph Lohalei, labradores, mis vecinos, y convecinos, a los  
 que, y a cada uno de por en Madrid, doy toda el poder cumplido, y bastante  
 qual de dicho se requiere, y es necesario, para que despues de mi fallecim.  
 entien en mis bienes, y de lo mas bien para abo de ellos, vendan los que  
 barten en publica almoneda, o fuera de ella, y cumplan, y paguen todo lo  
 por mi dispuesto, en este mi ultimo testamento, sobre que he encargado la  
 conciencia, y lo que sobra en Valgo, como he lo de otra parte, y si baxo  
 este poder por el tiempo fuere necesario de puer, y feredo el año de  
 1760.

Non: para de cargo de mi conciencia, declaro, que de otro de  
 Doctor Joseph febrer de y cura de la Parroquia de esta dicha villa tan-  
 to de he libras, y diez rieldos, a cumplimiento de la que se debe de  
 cuando del tiempo de mi vida la colecta de el Clero de esta Parroquia.

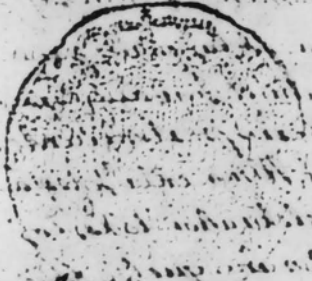
Non: mando que toda mis deudas sean pagadas, y satisfechas aque-  
 llas que legitimamente constare de la deuda, asi por escritura, publicas,  
 como privadas, y otras probanzas, dignas de la de fe y credito, toda con  
 cripcion de pella a parte.

Non: declaro que tengo cinco hijos, cito es Manuel Vicent Doncello y  
 menor de edad, Joseph Vicent Coniaste de Juan Chiva, Mercedes Vicent  
 Coniaste de Joseph Lohalei, Antonio Vicent Coniaste de Fernando Esteve,  
 y Mariano Vicent Coniaste de Joseph Kucher, y atento a que quando  
 esta misma es citada, ya tales tenalo en contemplacion de su respectue  
 matrimonio la que me prohibida, y de la Infancia Thomas Bonel  
 mi Coniaste abasto, asi por legitima Paterna como Materna, y acien-  
 ta de lo que de nuevas herencias, pellan, perciben, y he podido perle-  
 necia, y atendiendo al mucho amor, y estimacion tengo, a la citada





de este marañeco.

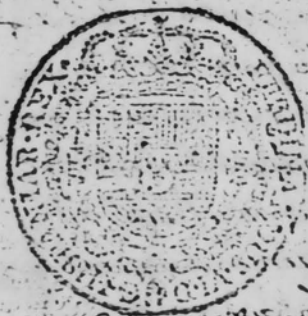


DELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVELLES, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
QVENTA Y NVE.

Thomas Bonet mi Conuate, y a los muchos, y repetidos beneficios que de  
esta ho recibido, e espero recibir, y aca me los cito repitiendo, lamando,  
depo, y luego, el usufruto de todos mis bienes, asi muebles, y demoviente,  
como zahises, derechos, y acciones havidos, y por haver, mientras durare su  
vida natural, para que pueda disponer de dicho usufruto a su libun-  
tad, todo lo dias de su vida, como a cosa suya propia; y como se hallaren  
presentes a este otorgamiento, las Conteridas, Thomas Vicent Conuate  
de Joseph Palaci, Antonia Vicent Conuate de Bernardo Esteve, y Maria  
naldicent Conuate de Joseph Judice, y aun que tambien se hallo pnte  
Joseph Vicent Conuate de Juan Chium, pero no este, por estar ausente,  
precedida la licencia, y ciencia, y proprio consentimiento de su reyno  
marido, lo que les fue concedida en bastante forma, y cuya licencia  
es el infrascripto escrivano de oficio, y de ella obrando las tres juntas  
de manos unidas a los de una, y de otra, y de cada una de ellas, y para todo  
in solidum, renunciando, como expresamente renunciaron la ley  
de pluribus reis de vendi, y la autentica presente hecha de fide juho-  
ritas, y el beneficio de la division, y execucion, y se mas de la mancomu-  
nidad de personas. Qui en atencion al mucho amor, y atencion en que  
obligado a tener al ante dicho otorgante su madre, y al deuido re-  
peta, le deven tener, y atenderle como a buenas hijos, y como Dios  
manda, y para mejor, a la nominada Thomas Bonet su madre, que  
ya el interea que tener, y lo pueda pertenecer, en el usufruto de los  
bienes muebles, y por si no ovientes, zahises, derechos, y acciones, y ca-  
yentes en la presente herencia, del nominado su madre, no embar-  
pante qualquiera disposicion de ley, que la refuere, para poder de-  
mandar en justicia lo que los conenga, y de si buen grado, y ciencia,  
ciencia, y a libbre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, en la for-  
ma que deven, y para un derecho las es permitida, sean, o puvieren,  
ratifican, y confirman la presente testamentaria disposicion de  
la primera linea hasta la ultima, inclusive, y es quarto menester  
sea, para la presente renuncian, a favor de la expresada Thomas Bonet  
su madre, todo el derecho que pueda tener, y tener, al usufruto de los  
bienes, mientras durare la vida natural de esta, con todos los requisitos, y  
circunstancias, que se pueden ofrecer en semejante renuncia, y en todas  
las clausulas de estilo, segun la naturaleza de el contrato, y para su  
Cumplimiento obligacion sus bienes havidos, y por haver, y renunciaron



Diezete mercaderes



SEELLO QVARTO, VERA  
TE NINEVEVE, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y OCHO  
E N N I N E V E .

Las Leyes del Pelyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de  
Año de Madrid, de Sevilla y otras leyes de los Emperadores, que son y hablan  
en favor de las mugeres, de efectos de las quales fueron avisada por mí el  
Infante don Juan de Austria (cuyo aviso doy fe) y como a sabedoras de ellas  
quien que no las valgan, ni aprovechen en este caso; Juzaron por  
Dios nuestro Señor, y a la Señal de Cruz que hicieron juntamente  
en la misma mano, y poder que no se quendran contra esta escritura  
por razón de sus dotes, ardas, bienes hereditarios, parafernales, ni multi-  
plicados, ni dote, ni alcavan, que para obligar la contentado arriba  
fueron inducidas, obligadas, ni aterrorizadas, por los ante invidados  
sus respectivos maridos, por que la obligan de su libre voluntad, y a ley  
& conveniencia, y que no tienen protesta hecha en contrario, y si  
apareciere la revocar, y una petición abducción, ni elopacion de este  
juramento, a quien se le pueda conceder, y aunque de proprio motu  
solo concuba, no tirasen de ella so pena de perjurias, y dieran poder a  
los Justicias, y señores de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa,  
a cuya jurisdiccion se remediaron, y obligaron, e a sus bienes renun-  
ciando su proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, e a la ley y convene-  
nencia de su jurisdiccion, omnium iudicium, y a la ultima pragmática  
de la sumision, y la general del dicho en forma, para que al  
cumplimiento las aprehien como por sentencia pasada en cosa juzga-  
da, y por ellas concertada.

Don en atención a que como invidado queda, tengo una hija  
Doncella en la menor edad constituida, de quien tambien de vege-  
tar la referida mi Consorte del usufruto de los bienes que de mi heren-  
cia le pertenecian hasta tanto que tome estado, o tenga la edad  
competente para administrar su bienes, hasta dicho tiempo nombro  
en tutara y curadora de la referida mi hija a la contentada Thomasa  
Bonet su madre, para que la crie y eduque en el santo temor de  
Dios, y guarde de sus dichos preceptos como a su propia hija, sin que  
esta la pueda pedir cuentas, asi por razon de dicho usufruto, como  
de la curaduría, pero con la obligacion, de que quando tomare estado  
la oya de donar los por su adote de mi bienes, y herencia, y acuenta de  
lo que de ella le perteneciere la mitad de la heredad que de tener, y

y paces, sito y puestas en el término de esta dicha villa, y en la partida  
intitulada de la Vall, que toda junta abinda por una parte con tierras  
de Joseph Portales, por otra con tierras de Bernando esteve ambos mis hermanos,  
por otra con tierras de Bartholome Mañes, y por otra con tierras de Vi-  
cente Campabatá el mayor barriano en medio; con mas tengo a mi  
mismo obligacion de señalarle de mis bienes, y herencia la quantia  
de cien libras en aquellos bienes que de mi herencia querra escoger,  
cuyas cien libras lo deyo, y luego por una vez solamente quede devian  
sacar de mi herencia a mas de la legitima que de ella le perteneciere  
para que con de dicho legitima, como de lo que referida cien libras, pue-  
da disponer a su voluntad como dueña absoluta sin dependiencia al-  
guna. Exceptis Clericis, Sociis sanctis, Militibus & Personis Religionis &  
alijs qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici, iuxta ordinem  
& tenorem huiusmodi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent, y bajo la pena de comino, segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y de tal orden de su Magestad (Dios lo guarde) de nueve de  
Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: En atención a que algunos años ha que Joseph Portales, y  
Theresa Vicent Consorte, mis hijo y hermana respective, viven en mi compañía  
comiendo, y beviendo, y trabajando de comun, y confiando que si Dios  
disponer de mi vida, continuaran en la compañía de esta mi Consorte  
en la misma conformidad que hasta aquí, mando que si esto succediere  
y la dicha mi Consorte falleciere despues del día de Navidad, que las  
cosechas pendientes de mis heredades sean por entero de los referidos  
mis hijo y hermana, como si esta mi Consorte fuere usufructuaria viviere, pero  
si esta falleciere antes del citado día de Navidad, las referidas cose-  
chas pendientes, seayan de partir igualmente entre mis hijos y hermana  
herederos; y succediendo viviere siempre juntos, y de comun, hasta la  
muerte de dicha mi Consorte. Como lo confio, y espero; y en atención a  
que en casa quedan los Bullinos, y los mulos para trabajar la hacienda  
en mi voluntad, que si al tiempo del fallecim<sup>to</sup> de dicha mi Consorte  
estuvieren entre dichos mulos y Bullinos, cumplan dichos Consorte en  
entregables al cuerpo de mi herencia en el estado que se hallaren, pero  
si no se huvieren muerto, y no de otra manera, tengan obligacion dichos  
Consorte de abonar al cuerpo de dicha mi herencia, la mitad del valor  
que al presente tienen dichos mulos y Bullinos, atento a haberse vendido a  
ellos; y son de succediere el caso, que por contingencia de genios, no  
pudieren vender esta mi Consorte, como citado mis hijo y hermana  
en este caso no quedarian obligados a abonar el valor de dichos mulos, con  
mitad, y tendran obligacion de buscar en esta casa donde habitar pime-  
nos percibir el usufruto de mis bienes, aunque suceda el caso arriba dicho.

Otro: despues, y luego por una vez, y sin efecto a la Caxerida Theresa Vicent  
mi hijo y Consorte del dicho Joseph Portales, y para despues de la vida de la



Reino de Francia.



SELLO CUARTO, VILLA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Inda de la citada mi Conorte la qual me de las dhas. que devian por ser de mis bienes y hacienda, como de la legitima que me pertenecia, y en aquellos bienes que de ella quiescan exonerar de ellas a su voluntad como Dueños absolutos, y Carta Sobredicha Clavada: Excepção Clerical de nisi ad proprio: lva. lta durante y pena de canonicamente en dicha Real Cedula.

Otro: mando, por mi voluntad, que si dichos Joseph Lortales, y Theresa Vicent Conorte, se unieren en la Compañia de la nombrada mi Conorte hasta su fin, y muerte, y en el discurso de este tiempo, sus Conorte aumentaren algunos bienes, asi por su industria y trabajo como que aherren del referido usufruto, dicho lucros, y aumentos de van ser por entero de los contenidos Conorte, sin que ninguno de sus mis herederos lo pueda disputar ni contradecir, por ser esta mi determinada voluntad.

Otro: En atención a que como en unido queda, tengo cinco hijas, y puede ser muy factible que alguna de ellas por muerte de su respectivo marido, quedase desamparada, y sin casa donde poderse recoger, en este caso mando, que el poseedor de la presente casa que al presente habito, la ayda de una habitación en ella francamente, en el quarto, que esta al cabo de la Escalera con el uso de la oficina de ella, con contradicción alguna.

Otro: y ultimo Confiando de la gran Christianidad y zelo de la citada Señora Doña mi Conorte, la relevo de la facción de Inventarios haidicos, y lo preciso a que se haga por escritura publica, ante qualquiera Escrivano, con el justiprecio en la forma regular, de los bienes que estare en dicho inventario, y todo sin estorbo, y forma de suyo, si a voluntad y consentimiento de la contenida Señora Doña mi Conorte.

Cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecian, y pertenecian pue dan, por qualquiera título, tra, y forma, instituyo y nombro, por mis legitimos, e universales herederos, a las nombradas, Joseph Vicent Conorte de Juan Chivo, Theresa Vicent Conorte de Joseph Lortales, Antonia Vicent Conorte de Bernando Eche, Marianna Vicent Conorte,



de Joseph Kucher, y a Manuela Vicent Doncella, mi muy Caros, y amada s  
 hijas, e hijas tambien de la predicha Thomasa Bonet mi conorte, de legítimo,  
 y carnal matrimonio nacidas y procreadas, para que sobreviendo lo arriba  
 dispuesto, los ayas, y herederos por iguales partes, con la bendición de Dios  
 y mía, haciendo de dicha herencia a tu voluntad como Dueños absolu-  
 tos, y con la sobredicha Clausula: *Proceptis Clerici & noni ad proprios*  
*hús vita durante y pena de Comúo contenida en esta Real Cedula*  
 y por el presente revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ningun efecto  
 ni vala otro qualquier testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos, o  
 poderes para testar, que antes de este aya fecho, y otorgado, por escrito  
 o de palabra, o en otra forma, que ninguno qualquier valga, ni haga fee en  
 suerto, ni fuera de el, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quier  
 que valga por mi testamento, y última y última voluntad, o en aquella otra  
 y forma que mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la  
 actual escritura de testamento ante el infrascripto escribano en esta  
 villa de Borriol, a los siete dias del mes de Febrero del año mil setecien-  
 tos cinquenta y nueve, siendo presente por testigos llamados, y  
 rogados: el Doctor Francisco Jimenez Medico, Lorenzo Salomés el  
 mayor, y Vicente Campabadal tambien el mayor Sabradores de esta  
 dicha villa Vecinos, y moradores: los quales interrogados por mi  
 Joseph Kucha Escribano Real y Publico, y preceptor de la actual escritura  
 de testamento, si conocian a dicho testador, y si les parecia estar en aquel  
 en abta de disposicion, para poder testar, y disponer de sus bienes: los  
 quales unánimes, y conformes respondieron: Que sí. E igualmente  
 preguntado dicho otorgante, si conocia a los referidos testigos: Dijo:  
 Que sí, y se nombró por sus nombres, y apellidos propios, el to dicho  
 Escrivano doy fee Amoroso, a los contenidos otorgante y testigos, y el  
 citado testador no lo pudo firmar por la gravedad de su enfermedad,  
 y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos, e que certifica = cor-  
 mendado = lo = valga =

vison de campabadal

Ante mí  
 Joseph Pitola Escribano

Arriando del por y medida por Joseph  
 Chulvi, Escribano de Alfonso Frances

1752 = 11 = Febrero =

Es copia por esta escritura publica, que por el presente Joseph Chulvi  
 Escribano y vecino de la presente villa de Borriol, en el nombre de la  
 ayuntamiento de la Noble cofradia del Santissimo Sacramento, instituida, y  
 fundada en la Laga que el desta dicha villa, e cuya mi nombre unido  
 y elección de esta ayuntamiento de los cofrades de dicha cofradia  
 celebrada en la misma Iglesia parroquial, a los diez dias del mes de febrero





ciute maravedis.



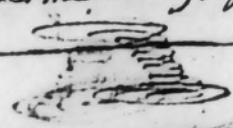
SELLO QUARTO, VIIII-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
COY ENTA Y VEVE.

del año y pidiendo de omib. señores. Cien yenta y ocho por pluralidad de  
votos, y en dicha nombre de mi buen grado y cierta ciencia, y con acuerdo  
de lo que es en el favor de la cuenta, otorgo que viviendo y por título de  
comiendo concedo a Alfonso Vanes como a principal y Manuel de como  
a su hijo unidos copartidarios, y vecinos de esta dicha villa, que están presentes  
y mas abajo acceptantes, el año y medida de esta dicha villa propia de la  
doble cofradia, segun costumbre, por el Ayuntamiento de la misma a favor  
de la misma cofradia, en licita y por suado, cargo arriendo concedo por el  
termino de tres años, que comienzan principio en el día Quatro del mes de No-  
viembre de esta Ciudad año pasado de Cien y cinco y ocho, y se cesaran en semejante  
día del año Venete de mil setecientos y treinta y uno, por precio de  
Ciento y diez libras moneda Valenciana por dichos tres años, que salen a  
sueldo de treinta y cinco libras seis sueldos y ocho dineros por cada un año  
como a mayor precio dante, que en el de remate a Candela encendida, por  
voto de señores de las pregonas publicas de la misma segun relacion hizo  
ami el Infanzuelo Excmo. de que doy fe) y de ha de guardar, y cum-  
plir los capitulos y condiciones siguientes.

Primero se concede a dichos arrendadores, por dicho de peso, y  
medida, de lo que se llevara a vender de esta villa, si fuera trigo un dinero  
por barchilla, si fueren lino un dinero por cantar, si fueren carbon un  
denario por arroba, si fueren arveja, y se vende un dinero por arroba, y  
si se mediere dos dineros por arroba, y las encorreduras de la ultima, si  
fueren lino un dinero por arroba, si fueren papa un dinero por arroba  
y si fueren canario dos dineros por medida, y si fueren parras un dine-  
ro por arroba, y si qualquier vecino comprare, qualquiera de dichos  
cosas sin avisar a los de dichos arrendadores, incurra en la pena de diez  
sueldos por cada vez, la que se usara ser presentada para dichos arrendadores.

Otro: Que qualquier vecino que vendiere a forastero, qualquiera de las  
mercancias, o frutos contenidos en el capitulo que antecede, tenga ante  
mismo obligacion de avisar a dichos arrendadores, quienes tendran el  
mismo derecho que innuado queda, y si algun vecino vendiere qual-  
quiera de las antedichas cosas a forastero, sin dar aviso a dichos arrendado-  
res incurra ante mismo en la pena de diez sueldos por dichos arrendadores.

Otro: Que si qualquier vecino de la presente villa, comprare, a otro ve-  
cino, qualquiera de las referidas mercancias, o frutos, para llevar a vender



fueras, tengan igualmente obligacion de avisar a dichos Arrendadores para  
su peso, y medida, y no haciendolo, lo dexarán pagar el mismo derecho, y cin-  
co sueldos de pena el que comprare, y otros cinco el que vendiere para los mismos.  
Otro y último: Que dichos Arrendadores tengan obligacion de pagar el precio  
del citado arriendo en cada un año en tres plazos iguales de quatro en qua-  
tro meses a razon de once libras quinze sueldos, y siete dineros, en cada ter-  
cia, y no de otra manera; E con dichos Capitulos, y no sin ellos, Yo el Contralor  
Joseph Chulvi, en el predicho nombre prometo, que lo seré cierto, y de aqui  
este arriendo, por el nominado tiempo y precio, y que no seré inquietado,  
ni despojador de el; lo pena de darle en dicho nombre, o no tal arriendo  
Con las mismas Conveniencias, y Comodidades, ó en el mismo nombre. Le pagare  
todos los daños, perdidas, y menoscabos, que de ello se le fuere ocasionado;  
Y en otros los expresados Alfonso Juane, como a principal, y Manuel Jor como  
afidatos, ambos juntos de mancomun, a voz de uno, y de cada uno de nos de  
poner, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renuncia-  
mos la ley de dubus, xxi. de bendi, y la autentica presente hoc ita & fide  
Junaribus, y el beneficio de la devolucion, y excoacion, y demas de la man-  
comunidad y fianza, que presente somos a lo que dicho es, aceptamos esta  
Escritura de arriendo en todo, e por todo, segun y como en ella se contiene,  
y prometemos cumplir todo quanto en los referidos Capitulos ha expresado  
que de verbo ad verbum hemos entendido, y queremos nos perjudiquen en  
todo, e por todo; Y ambas partes por lo que a cada una de nos reciprocamente  
loca, y pertenece a cumplir, obligamos, citos. Yo el dicho Chulvi los pro-  
prios yz entes de dicha Casadua, y en otros los demas otros partes, vecinos,  
y personas y bienes havidos, y por haver; Y damos poder quanto pertaxa a la  
Justicia, y Justos de su Magestad, y en especial a los de esta dicha villa, a cuyo  
Jurisdiccion no sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando  
nuestro propio fuero Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley xi. de conveni. ff.  
de Jurisdic. omni. Judic. y a la ultima Pragmatica de las condi-  
ciones, y la General de dicho ex forma, para que al cumplimiento no  
oprimen como por sentencia pasada en una Juzgado, y para otros conser-  
vada. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Sr. de Juvencio de la  
Villa de Soria, a los once dias del mes de Febrero del año mil setecientos  
Cinquenta y nueve, fiesta de San Blas: Joseph Sanzola, y Cecilio Vaquez Labrado-  
res de esta dicha villa, vecinos, y moradores; E de los otros partes, a quienes  
se dicha e signada Carta de fee que conosco) lo firmaron los Contralor Chul-  
vi, y Manuel Jor, y en el día de hoy, ninguno de dichos testigos, por que dije-  
ron no saber de que Certifico.

Manuel Jor

Joseph Chulvi

Ante mi  
Joseph Sanzola



L. C. 3. 2.º de de

1759 y de de 13 de febrero



SELLO QUINTO. UNIFORME  
TEMPORAL DEL AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
Y NOVENA Y NUEVE.

Inventario extrajudicial á pedim<sup>to</sup> de la Señora D<sup>na</sup> Mariana Bonet Viuda de Licent<sup>do</sup> Bruda. Día = 13 de febrero = 1759

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen. En la Villa de Bonaval  
á los trece días del mes de febrero del año mil setecientos cinquenta y  
nueve, ante mí el L<sup>do</sup> y C<sup>do</sup> Jefe de los Reales Audiencias compareció D<sup>na</sup> Mariana  
Bonet Viuda del difunto Joseph Vicent & Joseph, y vecina desta d<sup>ha</sup> Villa  
(á quien lo dicho L<sup>do</sup> doy fe que conozco) y dijo: Que aviendo pasado  
á mejor vida Joseph Vicent & Joseph Labrador, y vecino que fue de esta d<sup>ha</sup>  
Villa, y su difunto marido, en su último testamento que pasó ante el R<sup>do</sup>  
L<sup>do</sup> á los siete días del mes corriente mes c<sup>no</sup> nombre en tutora, y curadora  
de Mariana Vicent Doncella niña menor, y en usufructuaria de todos sus bienes,  
dichos, y acciones, y la compareciente; y esta relación de la facción de Inventario  
Judicial, pero lo precedió á hacerlo extrajudicial, por excusata publica  
ante qualquier excusata, según de todo más formalment<sup>e</sup> consta en dicha  
excusata de testamento, á la que se refiere; y para precaver los riesgos del  
fraude, y ocultacion, en el principio de sus regimines, y evitar excusitas,  
y venando la contenida Mariana Bonet, cumplida con lo encargado por el  
referido su marido, y con su obligación, de su buen grado, y cierta ciencia,  
y entendida de lo que en este caso le incumbie, me requirió á mí dicho, le  
recibiese excusata publica de Inventario extrajudicial, de todos los  
bienes muebles, y raíces, dichos, y acciones pertenecientes, á la he-  
rencia del dicho su difunto marido, que áora se hallan todos en su  
cabeza y poder; y dandole principio por mí el L<sup>no</sup> de Juvo, requirí á  
la nombrada Mariana Bonet Viuda prestave juramento, en su misma  
mano, y poder, de manifestar fiel y legalment<sup>e</sup>, todos los bienes, dichos,  
y acciones, pertenecientes á la contenida herencia; y avientisto así exe-  
cutado por Dios nuestro Señor, y á la señal de Cruz en forma de dicho  
que hizo en su misma mano y poder, y en virtud prometio poner de  
manifesto, todos los bienes de la predicha herencia, sin ocultar ninguno,  
lo qual manifesto lo que abajo se expresará, y son las del Señor de =  
Lima un arado con todo lo concerniente, y necesario para labrar =  
Oton: una polligana tambien con todo lo necesario para la labranza =  
Oton: seis pares de portabrea, todas con cerchas & hierzo = Oton: una  
prengia con todo lo necesario para prengiar el vino, y metina con  
cerchas & modero, y las tablas necesarias para el trapal. = Oton: =



seis sillas & Cucida pequeña, y vieja. = Onor: tres mesas & maderas de pino una grande, y dos pequeñas muy bradas = Onor: dos huecos del fuego, los uno grande, y los otros pequeños viejos, y algo rompido = Onor: dos parillas una grande, y otra pequeña = Onor: dos sartenes una grande y otra pequeña muy vieja = Onor: unas tenazas del fuego rompidas = Onor: dos candeleros de hierro, una antorchera de bronce de quatro luces, y una romana pequeña de hierro. = Onor: siete Cubas grandes de poner vino, y un tonel de unos diez Cantaros, todo con Cuellos de madera = Onor: dos saetas de Españolnuevas = Onor: dos mulos, y un Lollino, con los aparejos necesarios para trabajar en el terreno = Onor: dos segues una grande y otra pequeña, y una apueta para la labranza, una apueta, y un leçon para encajar el trigo, y una podadora vieja = Onor: tres lienzos, los dos grandes, con las imagines de la Virgen y Santa Barbara, y el otro pequeño con la imagen de San Vicente Martyr, y con quince conchas = Onor: una cama & Cuestas, y un Colchon de paja vieja = Onor: dos cueros de para la Colada el uno grande, y el otro pequeño, y algo rompido, y tres tinajas pequeñas = Onor: una tinaja de poner agua de unos diez Cantaros = Onor: una azeta de madera de pino, con todo su adherente = Onor: dos mandiles, el uno grande, y el otro pequeño = Onor: tres manteles de Ineva viejos, y quatro servilletas de lino bradas = Onor: dos candeleros de bronce = Onor: dos librillos embarrados el uno grande, y el otro pequeño = Onor: y el último una Cruzeta larga y un frasco de Cuero de Cicero.

### { Bienes Sitios }

Primo la preciente Casa sita y puesta en esta misma villa, y en la calle llamada el arrabal de Valencia, que alinda por un lado con Casa de Joseph Vicent & Sayme, por otro con Casa de Vicente Kalomir & Blaque Callejon en medio, & espaldas, con Camino que para a la era llamada del homier, y por delante con Casa de Preciente Kalomir & Vicente otra calle, eo arrabal en medio.

Onor: un huerto con su Casa & campo sito fuera esta dicha villa al sitio intitulado el barranco de las bestias, que alinda por una parte con paraferial de Joseph Bernad & Blas, por otra con paraferial de los herederos de Sayme & Allares & Joseph dicho barranco en medio, y por otra con tierras de Preciente Santa Maria & Pedro camino en medio.

Onor: una heredad tierra campo sita en el termino de esta dicha villa y al partido nombrado de Sarull, que alinda por una parte con tierras de Sr. Miguel Sancho, por otra con tierras de Sr. Miguel Blas, por otra con tierras de Joseph Lalau, y por otra con tierras de Joseph Bernad & Pedro Aragallor en medio.

Onor: una heredad tierra campo, lina, y paraferial sita y puesta en este proprio termino, y en la partida dicha de la mallada de plano





y aqui se hallan adnotados, y querri la buriere, y apanesieren may bien,  
 nes, mandase hacer adiccion de dicho Inventario, siempre y quando la  
 tenga y necesario fuere; Cuyos bienes muebles, y por muebles to-  
 mos en deposito, la expresada Thomasa Bonet, y se obligo a restituir-  
 les por si, o por sus herederos, siempre que fuese necesario, ya quien en  
 ello tuviere derecho, y si faltare alguna cosa dello, lo pagara en su  
 obligante de proprio; y para su cumplimiento obligo sus bienes, habidos,  
 y por haver; e renuncio la ley del Visicoyano, senatus consulta, nueva  
 Constitucion, ley, e Orden, de Madrid, e Partida, y otras leyes de Impera-  
 dores, que son, y hablan en favor de las mugeres, de lo feto de las quales fue  
 devuelto para el presente. Yo yo y el Sr. Dn. Juan de Torres, y declaro (de cuyo arbitrio  
 lo es el Sr. Dn. de la villa de Jorjofes) y como a sabedura de ella, quise que no le val-  
 gan, ni aprovechen en este caso; y dio poder cumplido, y bastante que  
 tanto por escrito se requiere, y necesario, a las señoras, y señores de  
 Madrid, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion  
 se somete, y obliga, e a sus bienes, renunciando su propio fuero, jurisdic-  
 cion, y domicilio, a la ley de Consensus ff de Jurisdictione omnium  
 Judicium, y a la ultima placmatica de las summisiones, y a general,  
 de dicho en forma, para que al cumplimiento la corran, y apremien  
 por ellas, como breve termino de arbitrio, y sea executiva en sus bienes,  
 como si fuese por sentencia definitiva, para ella en autoridad de cosa  
 juzgada, por ser competente a petición vizcaína, y consentida;  
 para relacionada con el parte, y mandado de mi dicho Sr. Dn. para cada  
 escritura publica, para la futura memoria, y para que en todo tiempo  
 contra, la que adoviere en la dicha villa de Jorjofes, a los dias, mes,  
 e año arriba expresados, siendo a todo presente, por testigos: Juan  
 Bautista y Vicente Santa Maria de Bedea labradores de esta villa  
 de Jorjofes, y Juan de... el presente. no lo firmo, como ni tampoco  
 ninguno de dichos testigos, porque a opinion no haber de que certifico =

Ante mi  
 Joseph Pizola

En la villa de Jorjofes a 13 de febrero de 1752

L. C. J. D. de la...  
 29 Mayo 1759  
 y sobre...  
 Juan de Torres  
 Juan de Torres  
 Juan de Torres  
 Juan de Torres



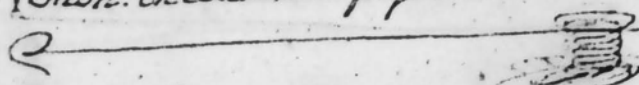
Doncella, hija legitima y natural, de mi elivirado Joseph Castello,  
y dela difunta Josepha Vicent mi consorte que fue de legitimo, y carnal  
matrimonio nacida, y procreada; y para que tenga efecto, y se puedan sus-  
tentar la carga del presente matrimonio, en la forma, que mas, y mejor  
aya lugar en dicho, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos  
delo de lo que en este caso nos pertenece, obligamos que convenimos, y  
concordamos, en los capitulos, y condiciones del thenor siguiente.

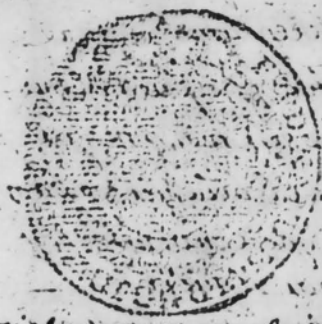
1.º Primero se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros  
1.º ambos partes, que es el referido Vicente Vidal, y caya de constituir  
2.º como por el presente capitulo, en contemplacion de mi  
3.º matrimonio, con la antedicha Josepha Castello, mi futura consorte, la  
4.º metad de los bienes, raiz, muebles, y gananciales de dicho, y acciones, que  
5.º al presente, posey, y son en mi tabera, por pertenecer la otra metad a  
6.º Bartholome Vidal mi hijo en la nueva ciudad de Constituido, declarando  
7.º como declaro, que en dicho mi patrimonio existen en dinero, y deudas,  
8.º que me deven la quantia de veintenta libras moneda Valenciana  
9.º amas de los bienes que poseo.

10.º En consecuencia de lo ante dicho, se ha tratado, convenido y concordado  
11.º entre ambas partes, de que yo el referido Joseph Castello, aya de dar, como por  
12.º el presente capitulo doy, y constituyo, a la referida Josepha Castello  
13.º mi hija, en contemplacion de mi matrimonio, con el referido Vicente Vidal  
14.º su futuro esposo, y cuenta de lo que le perteneciera por la legitima por-  
15.º terza, una hanepada de buena hilera franca, rita, y puesto en el termino  
16.º de esta dicha villa, y al sitio llamado la balsa de la villa de amunt, que  
17.º alinda por una parte con tierras de los herederos de Roque Chulvi, por  
18.º otra con tierras de Bartholome Santa Maria, por otra con tierras de Joseph  
19.º Santa Maria, y por otra con la de quia brada, estimada en ochenta libras.

20.º Otro: se ha tratado, que lo dicho Joseph Castello aya de dar a la citada  
21.º mi hija, por parte de la legitima tercera que de mi habe percibir, y  
22.º para que me de mi vida natural, y aora para entonces, en pedazo de herie-  
23.º dad para el sitio en el termino de esta misma villa, y en la partida  
24.º nombrada de la escuela, en estimacion de treinta libras.

25.º Otro: Lo la predicha Joseph Castello Doncella llevo, y comunica  
26.º al presente matrimonio de caudal mio propio, que me hanepada de  
27.º vicente en la casa de la Reverenda Don Joseph de buer a buer y casa de  
28.º la Paroquial de esta dicha villa, la quantia de seenta libras, mo-  
29.º neda Valenciana, en diferentes cosas, de vino, lana, y seda, y otras alajas  
30.º tanado todo por las cosas expuestas de consentimiento de ambas partes, y  
31.º son las de diez y thenor siguiente: un pisco una cana de tablas nueva  
32.º medida de vino estimada en una libra y ocho sueldos  
33.º Otro: un colchon de paja nuevo de liebre Casco, estimada en dos libras.





SELO QUARTO, VNI-  
TE MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVIENTA Y NUEVE.

- Onon: Una arca grande nueva de pbro con cerraja y llave en dos libras y quatro uel. 28 1/2
- Onon: Un colchon de lana, cantelas blancas de lienzo, estimado en quatro libras. 48 1/2
- Onon: Una savana en pieza de lienzo Casero, estimada en dos libras y cinco ueldos. 28 1/2
- Onon: Quatro sarrinas nuevas tramadas de castopa, estimadas en seis libras. 68 1/2
- Onon: Quatro faldas de Almadra de lienzo Casero nuevas, estimadas en una libra. 18 1/2
- Onon: Quatro paños de mantecas de lienzo Casero, estimadas en una libra. 18 1/2
- Onon: Dos almoadas de lana, estimadas en diez ueldos. 10 1/2
- Onon: Sei Camisias de lienzo Casero, con mangas de espada, en cinco libras diez y sei ueld. 58 1/2
- Onon: Dos tovallols con Cabos de lienzo Casero, estimadas en una libra y quatro ueldos. 14 1/2
- Onon: Una Camisa de lienzo de espada, estimada en una libra diez y sei ueldos. 16 1/2
- Onon: Un Mantel de lofetan nuevo, estimado en tres libras. 38 1/2
- Onon: Una basquina negra de cantabric y hiladillo, estimadas en tres libras. 38 1/2
- Onon: Un tapapies de hiladillo verde nuevo, estimada en seis libras. 68 1/2
- Onon: Otro tapapies de hiladillo azul con partilla, estimada en seis libras. 68 1/2
- Onon: Un Subon de seda negro y nuevo, estimado en dos libras y quatro ueld. 28 1/2
- Onon: Dos delantales de hiladillo nuevo, estimados en diez y sei ueldos. 16 1/2
- Onon: Un Cubecama de hilo, y lana azul y nuevo, estimado en tres libras y quatro ueld. 38 1/2
- Onon: Una mantilla nueva de Rayeta de Alcanchet, estimado en dos libras. 28 1/2
- Onon: Otra mantilla nueva de la misma brada, estimada en una libra y quatro ueldos. 14 1/2
- Onon: Otra mantilla negra de la misma brada, estimada en una libra. 18 1/2
- Onon: Sei servilletas de Canamo nuevas, estimadas en una libra y diez ueldos. 10 1/2
- Onon: y ultimo un siervo con la Anagen de San Antonio, estimado en tres libras. 38 1/2

Cuyos bienes yo el contenido en el presente Cedula, prometo sean ciertos y seguros  
 a dichos futuros Comites, xuel modo y forma que arriba se contiene, y si  
 faltare alguna cosa de ello, se los pague por todo mi bienes, hazido, y  
 por haver que obligo; haciendo dicha Comitecion dotal, respecto de la  
 rroya y alajas, por la costumbre y tradicion de aquellos, y a efecto de las  
 xabias, con todas sus exrudas, y salidas, y alidas, con costumbres, y  
 servidumbres, y todo lo demas que les perteneca, y queda, y pertence  
 de fecho, y de derecho, libres de tributa, hipoteca, memoria, pensio, ni obli-  
 gacion especial, ni general, y como a tales se los a reguro, apartandome  
 como me aparto del dominio, y propiedad de dichos bienes, y todo lo  
 cedo, renuncio, y transpaso, en los, y en sus herederos, y sucesores,  
 que mientras no toméis la posesion de ellos, se entienda por ellos  
 como a inquilino bueno, y despues de esta tomada, seis de dichos bienes





à nuestra voluntad, vendiéndoles, cediéndoles, y todo lo demás que bien  
 visto os fuere: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus & personis Religionis &  
 alijs qui de hoc Valerio non existunt, nisi dicti clerici, iuxta seriem &  
 tenorem huius novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam duam acquirerent  
 vel haberent, y por la pena de Comiso, segun el tenor de los ante  
 jueros, y el real orden de la Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio  
 del año mil setecientos treinta y nueve: Ime obligo à la evicción, y da  
 ñamiento de dichos bienes, para que os sean firmes, y si en algun tiempo  
 os fueren pedidos, dentro de cinco dias, que por vuestra parte fuere requé  
 rido, tomareis la voz del pleito, y asienta la posesion, como en la propiedad  
 os sacareis a paz y à salvo, so pena de daros otra igual Cosa, con mai los  
 mejoramientos que hubiereis fecho, y tal Cosa, daño, y perjuicio que se  
 os siguieren; En otros los referidos Vicente Vidal, y Joseph Castelló  
 futuros Cónyuges, que presente y como á lo que dicho es, aceptamos la Cons  
 titucion de tal, que es Citado Joseph Castelló mismo Ladra, y dice que res  
 pectiva no ha fecho, en la forma que arriba se contiene, y le otorgamos  
 la merced, de que la tributamos rendidas gracias; De cuyos bienes no damos  
 por entregados à nuestra voluntad, y renunciados la evicción de la Cosa,  
 no havida, ni recibida, ley de la entrega, e prueba, y a todo dolo, y  
 engaño; Pero el contenido Vicente Vidal acepta à la nominada Joseph  
 Castelló Doncella por sí el para en lo venidero, juntamente con el adote que  
 su madre y ella han constituido; Por causas y razones que me mueven  
 como mejor aya lugar en derecho, y cediendo de lo que en este caso me  
 incumbe, otorgo que mando, y prometo en aras propter nuptias à la Dña  
 Joseph Castelló Doncella, una hanegada de tierra huerta que detengo  
 y poseo, sita y puesta en el término de esta dicha Villa, y en la partida  
 nominada de la horta novella, que alinda por una parte con tierra  
 de mi dicho Vicente Vidal, por otra parte con tierra de Joseph Harand, y  
 por otra parte con tierra de Joseph Harand, y atento à que mi ánimo  
 es mejorarla rodeandola de pared, si esto acariere se entienda dicha  
 hanegada con dicha mejora, para que Dña Joseph pueda disponer  
 de ella à su voluntad, vendiéndola, cediéndola, y todo lo demás que  
 bien visto le fuere, con la dicha Clausula: Exceptis clericis &  
 nisi ad proprios huius vite durante, y pena de Comiso contenida en esta  
 Real Cedula; Cuyas arras se claro caben bastante, en la decima  
 parte de los bienes libres que de presente tengo, y como, quando que por  
 se las senalo, en lo mejor, y mas bien parado, de los que en adelante  
 tuviere (con el favor de Dios), quedando como queda la elección de el  
 tiempo, à voluntad de dicho mi futuro esposo, ó de quien su derecho  
 representare; Cuyas dote, y arras, prometo detener siempre de prompto



de iure marae epis.

**SELLO QVARTO**  
**DE MARAVEDIS**  
**MESSE TERCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS**

sobre lo mar bien parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipotecado  
expresamente para que por el privilegio de los mismos bienes de sales,  
y no los desipare, ni obligare a mis deudas, crumines, ni exencio, y si lo  
hiziere no valga, esto que los dichos bienes que obligare valiere en  
la referida dote, y arras, sin aguardar a la dilacion del dicho, y  
prometo igualmente de restituir dicha dote, y arras, cada que por  
muerte, o por divorcio, o por otro caso de los permitidos sea disuelto  
este matrimonio a la citada mi futura esposa, o a quien por ella  
fuere parte, con las costas de la cobranza, y de me execute con esta cesso  
y juramento, en questo difiero, y relieve de otra prueba, y todo jun-  
to demandamos a voz del no, y de cada uno de nos de por si, y por el otro  
in solidum, renunciando, como expresamente, renunciaremos la ley de plu-  
ribus reu debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide iuramentis, y  
el beneficio de la division y epucion y demas de la mancomunidad  
prometimos, que asi lo guardaremos, cumpliremos, y executaremos, en  
todo y por todo, y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes  
traidos, y por traer, y las personas de nuestros dichos tracentos reales,  
y otros castellos, y de la referida Josephina Castella renunciando el auxilio  
y leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de  
Madrid, de Madrid, y de cada una de las leyes de Cortes, que son, y ha-  
blan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fue acordado por el  
pueblo de Madrid, que ni las dize, y declara, y cuyo texto es de Theodoro de fe  
y como a sabedria de ellas, quicso que no me valgan, ni aprovechen  
en este caso, y todo junto y supra damos poder cumplido, y bastante  
quanto por dicho se requiere, y es necesario, a las Justicias, y Jueces de  
su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion  
nos sometemos, y obligamos, en nuestros bienes, renunciando nuestro  
propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, a la ley si conuerit ff de  
Jurisdiccion omnium Iudicium, y a la ultima pragmática de las Sum-  
marias, y la general del dicho en forma, para que al cumplimiento  
nos coexan y apremien por unas breves terminos de dicho, y sea exe-  
cutiva en nuestros bienes, como si fuese por sentencia definitiva, para  
da en autoridad de Cosa juzgada por juez Competente, y peticion





debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movida, siendo requerida por su  
parte (en qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicación  
depidbanas) tomarse labor, y defensa, y los liquiese, y fereciere á mis costas hasta  
vercerse, y de parte en quietud y pacífica posesion, y lo mismo practicarán  
mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder  
cumplirla, le restituiré los dichos veinte y dos libras, y diez sueldos, ni ya  
las hubiere satisfecho, y redimido, los labores, y aumentos que hubiere  
hecho, los daños, y costas, que se le siguieren, e incurren, y el mas barato  
adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aquí tuviera liquidación, y esta  
escritura fuese ejecutiva de plaza, á rigor al día, que llegare el caso referido,  
se me expiate con ello, y juramento en que lo difiere, y sin otra prueba de que  
le relievo, aunque se diciera lo contrario; y dicha dicha nature de tributo,  
hipoteca, memoria, escritura, ni obligación especial, ni general, y por tal de  
aquella. Y lo de expresado Joseph Cortales Comprador, que presento hoy  
á todo lo que dicho es, acepto esta escritura en todo, é por todo, según, y como  
en el presente contiene, y recibe en plena libertad, y con su majuelo, y  
cuya propiedad, y posesion, me doy por entregada á mi voluntad, y re-  
nuncio las leyes de la Corona, no ha sido, ni recibida, ni negada, ni puesta, y á todo  
ello, y por ello, y por ello me obligo en primer lugar á pagar, y satisfacer  
á los Religiosos del Convento de Santa Clara de la Villa de Castellón, la  
referida de diez libras, diez y seis sueldos, y ocho los cito deviendo de aver-  
galar del dicho Convento en segundo lugar me obligo á responder al  
D.º D.º de la Casa q.º de esta dicha Villa, los redditos, que se devenga-  
ren del antedicho censo de diez libras, hasta tanto, que lo redima y  
quite su principal, para lo qual reconozco producción, y en el dicho censo  
censo, al referido D.º D.º, y lo haré mas en forma cada vez que  
se me pida, siendo lugar á que la nominaba Vendedor, late, ni por que  
Corona alguna de ello, y si la faltare, ó le pidiere, me queda ejecutiva  
como la Duena principal, con toda, é en su fuerza, y juramento, en que lo  
difico por ello, y las costas de la cobranza, y la relievo de otra prueba, y qu-  
ardarse, y cumplir las condiciones, obligaciones, penas de comiso, ni po-  
teas especiales de la escritura de imposicion, y si necesario la pago,  
y otorgo de nuevo, como si aquí fuese expresado el menor, y firmo de  
ella, y quiero ni perjudique en todo tiempo; y últimamente me obligo  
á que luego que la citada mi heredad de la parte de esta lada á la  
eterna, la mandare celebrar por mi Abna las minas rezada, que cupie-  
ren en esta referida lada diez sueldos, y quatro, que se repartirán buena  
del precio de esta dicha lada. Y ambas partes, por lo que á cada una  
de nos, reciprocamete toca, y pertenece á cumplir obligaciones nuestras  
bien hechas, y por hacer, y la persona de mi dicho Joseph Cortales;  
é la nominada y para con Campababal, renuncio el auxilio, y leyes  
de Velazquez, y otras. Con esto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Ma-  
drid, é Partida, y sus leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor





de lo que en este caso nos incumba, obligamos que demos todo nuestro poder cumplido, pleno, libre, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, a la qual hita, Antemio Lira y Doxiano, Joseph Huguet y Martin Ximero, Procuradores de numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y vecinos de ella que estan ausentes, bien como si fueren presentes, y este cargo acceptantes, para que en nro nombre, y representando nuestras personas, para defender en todos nuestros pleytos, y causas Civiles, y Criminales, Començados, y por Començar, ante el demandado, como en defendiendo, con qualquiera Comunidad, y personas particulares, y parecidas ante qualquiera Justicia, y Jurisdiccion Ecclesiastica, y Secular, de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sea, y ante ellos hagan demandas, pedimentos, requerimientos, presentaciones, Citaciones, y emplazamientos, negocien, y objetos lo combatan, y en proceso presenten Cautelas, Citegorias, o Instrumentos, tambien los de los contrarios, y pidan Execuciones, prisiones, fianças, y remates de bienes, tomen posesiones, y comparezcan, hagan Juramentos, y Cautelas, de susurcion, y de obediencia, recuden Juizes, y Jueces, y los citaciones, apelan autos, y Sentencias, interceda de autos, y defensas, Concluyan lo favorable, y de lo prejudicial, y apellen, e imploquen, y dejen las Apellaciones, y duplicaciones, pidan costas, y hagan todos los demas actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y necessarias fueren, y que notados dichos otorgantes, haviendo, e basen y produzcan presentes nros, sin limitacion alguna, con libre franco, y general administracion, y facultad de dubo, y de hita, con el Procurador, o mas, en nro nombre, y de nro nombre, y de nro nombre, que a todos los referidos, e caution, y fiança en forma segun de costumbre, y para el cumplimiento obligamos nuestros bienes, y hereditades, y para cada y para la persona de nros dichos, Joseph Vicente, y Joseph Lirero. En cuyo testimonio otorgamos lo presente ante el Infante de Sicilia, en dicha villa de Borja, a los diez y siete dias del mes de febrero del año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo presentes por testigos: Joseph Franca Modicello, y Juan Pallares del Cantal de esta dicha villa, vecinos, y moradores, de los otorgantes, a quienes lo dicho Infante el nro Rey, que conozco, lo firmo el dicho Joseph Vicente, y para que dipusieron no saber los demas a sus suenos lo firmo un testigo, yo Juan de

Joseph Vicente      Joseph Franca  
 Antemio  
 Joseph Modicello



L. C. S. A.º día 17 = 17 de Diciembre 1759 =

y sobre Vez y cinco Maravedis.



VELLOVARO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVIENTA Y NUEVE.

Rehovánta onra pa Jacinto Vicent  
a favor de Juan Vicent. Día = 18 = Febrero = 1759.

Sepan por esta escritura pública que por el thenido y sacinto llo-  
rens Labrador, y vecino de la presente Villa de Borriol Diego  
Luz en atención a que con escritura que pasó ante el qual  
ceder como a los Quince dias del mes de Diciembre del año pasado  
mil setecientos cinquenta y ocho, Joseph Vicent de Romualdo tam-  
bien Labrador y mi convecino, me vendió, y por título de venta me  
concedió una heredad garroferal contenida en dicha escritura  
y mas abajo se expresa, por precio de cinquenta y cinco libras  
moneda Valenciana, esto es: las cinquenta y dos por el precio de  
dicho garroferal, y por restantes tres libras por el derecho me con-  
cedió de poder fabricar una acequia a la parte de abajo de dicha  
heredad garroferal, y a la orilla del río, para poder pasar el  
agua para el riego de una heredad mia, y con la obligacion de  
pagar la mitad del dicho de suimo perteneciente a dicha he-  
redad garroferal, por ella tenida y dueña al Dominio mayor  
y directo del muy Ilustre Señor Marques de Boyl Baron de esta  
dicha Villa, con los derechos de suimo y adiga, y demas del Enghi-  
trenti segun antiguas ordenanzas del presente Reyno; cuyas cin-  
quenta y cinco libras pague en esta forma: Quince libras real-  
mente y de contado a satisfaccion del dicho vendedor, y las restantes  
Quaranta libras a cumplimiento de dicha venta, me dió el cargo de  
pagar y corresponden, y en su caso redimir, y quitar al Reverendo  
Clero de la parroquia de la Villa de Borriol las referidas Quaranta  
libras de propiedad, parte de los Censos de Capitan de Noventa libras  
que fue cargado a favor de dicho Reverendo Clero, por el citado Ilustre  
Vicario, y Oficiario de Alomia consorte, segun la escritura que pasó  
ante el referido Monseñor Obispo en siete dias de el referido  
año mismo, a que Juan Vicent tambien Labrador y mi convecino tuvo  
del dicho vendedor, viendo tenida noticia de dicha venta, en el  
día diez y ocho del citado mes de Diciembre, y año de cinquenta y  
ocho, para pedirla en el Juzgado de esta dha Villa, y por el oficio  
del Registrador de esta dha Villa, que siendo dicha heredad  
propia del referido su Padre, y como a él compete de oficio







QUARTO, VHE  
RAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
CIENTOS Y CIN

de la ley Real, la acción del retracto, y fizecho de tanca la por el tanto  
de mi el contenido comprador, y concluyó suplicando (y viendo de  
ponitudo en poder del señor Luyne Parri Alcalde ordinario, la  
misma quantia que se avia satisfecho) en virtud de qual mandó  
se me presentase qual dentro el termino de la ley, otorgare a favor  
existente de retroventa de dho heredad parrofial, por el mismo  
precio y con las mismas condiciones, que lo la tenia comprado, proce-  
tando satisfaccione el dolencia que me huviese contra dicha venta  
y lo soboro, si algunos huviese hecho en la referida heredad; e  
avien do por su más provechido el auto, de que se mandare  
practicarlo así, a que dentro el referido termino alegare los  
indios que huviese para no hazerlos, cuyo precepto se me hizo  
valer en el día diez y nueve del mismo mes e año, segun de las  
sona latamente por dichos autos, a lo que me reficero; y llenando  
igualmente, a que el motivo que tuve para comprar dho parrofial  
solo fue con el fin de que ninguno me embargare, el fabricar la citada  
de agua para para el agua que pretende, por medio de personas  
honradas suplique al dicho Juan Vicent, que lo hazca libremente la  
opresada retroventa, y sin conbenda e huicio, solo me concediere  
el permiso de dicha agua; a cuyo ruego no quise conceder  
alegando que a dicho parrofial se le sigue notable perjuizio de la  
fabrica de dha agua; e descan do lo continuarla por el beneficio  
y utilidad de me ruego, y considerando que deno de par lo libremente  
la citada heredad, se me habe sepue lo pleyto, que no me hade oprimir  
mas que peradumbies, y gastos forrosos, y otros inconvenientes, con la duda  
de su vencimiento, despues de paria altercacion con la medicion de  
buenas personas, y se buen zelo no han conveido, el que lo le haga  
retroventa de dicho parrofial por el mismo precio, y que el dicho Juan  
Vicent me ayde de dar permiso para continuar dha agua, y para por  
ella el agua perpetuamente y con la condicion que si el dho en alguna  
avenida se llevare dicha agua, o parte de ella, de manera que se siga  
perjuizio a dicha heredad, ayde de mi obligacion, yo de mi suces-  
ion; el fabricar ala parte del rio las pared de cal y canto, para su



seguridad, y firmeza, y que por dicho permiso le ayallo de pagar la  
quantia de onze libras moneda valenciana, & manea que de la quin-  
ze libras que pague al contenido en el dicho, solo tenga la obligacion  
de restituirme quatro libras, y satisfaze el salario de la ininuada  
Escritura; y cumpliendo con lo conuenido, tratado, y concordado, de  
mi buen grado y cierta ciencia, y certificado de mi derecho otorgo que  
hoyendo, y day en venta de al por suro de heredad para siempre ja-  
mas, al relacionado Juan Vicent, que esta presente y mas abajo accep-  
tante y alor suyo, la espiciada heredad parrofial, tenida, y suje-  
ta como dicho es, al Dominio mayor y directo del Sr. Señor Mar-  
ques del Boyl Barón de este Reylado; la que esta rta. y punto en el ter-  
mino de esta misma Villa, al rto. intitulado de la Carretera, que  
alinda por la parte de abajo con el dicho, por la parte de arriba  
con la casa del referido Sr. Don Placido, y del exporciado Compañador  
por los lados con la casa de Miguel Portales, y de la viuda de Joseph  
Balaguer, con todas sus entradas, y salidas, tron, conlumbres, y deivi-  
dumbres, y todo lo demas que a ella perteneca, y pueda pertenecer de  
fecho, y de dicho, y por tal rta. negocio por el precio arriba con-  
uenido, que ha de pagar, a saber, Quarenta libras, por el censo ar-  
rebolado, y las restantes quatro libras a su cumplimiento las  
Compañero rta. recibidas, realmente, y decentado, y a toda mi volun-  
tad, y para no quitar, ni de, y por ante, y en rta. de la espiciada de la  
ininuada, y en rta. de la ley, y de la entrega, y rta. de lo, y  
en rta. de lo, y declaro que el justo precio y valor de la dicha heredad,  
parrofial, es el que nos hemos conuenido y arriba queda ininuado;  
de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad  
que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada de  
nominado Juan Vicent Compañador, que el dicho llama inter vivos  
con ininuacion, y renuncio a ley del ordinario. Real fecha en la  
Ciudad de Valencia de Menares, que data de lo que se compra, vende,  
e permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que  
no años para repetir el en rta. y que se reduce este contrato a  
su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concu-  
ridan. E desde ay en adelante para siempre, me den poder, acci-  
to, y aparto, del accion, propiedad, tenorio, y posesion, titulo, lra,  
y rta. y como qualquier derecho que a la citada heredad tenga, y  
aya adquirido; y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho  
Compañador, para que como a propia suya la posea, goze, cambie,  
venda, y enagere a su voluntad, como dueño absoluto sin dependien-  
cia alguna: exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, & Lexionis





Con esta licitud, y juramento en que lo difiero por ello, y las Contas  
de la Cobranza, y se relievo de otro provea, y guardare, y Cumpliré las  
condiciones, obligaciones, penas & Comino, hipotecas especiales de la  
Escritura de Imposición, y si es necesario, la haço, y otorgo de nuevo, co-  
mo si aquí fuera expresado el tenor y forma della, y quiero me  
perjudique en todo tiempo; En tercer lugar, prometo, y me obligo a  
pagar el Censo inquitabile impuesto sobre las heredades parroquiales, que  
es la octava parte de las parrofas que en el se cobixen, y a reconocer  
la Senoria de dicha al Dño. Sr. Don Marquis de Borsil Baron de esta  
dicha villa siempre y quando sea necesario; Y últimamente me obli-  
go a Cumplir la Condicion de depositar fabricar al Citado la entredor  
y por la orilla de dicho Barraxial, la arquia convenida en el modo  
y forma que arriba queda explicado; Y ambas partes, por lo que a  
cada una de nos reciprocamente toca y pertenece a Cumplir, obli-  
gamos, nuestras personas, y bienes havidos y por haver; Y damos poder  
á las Justicias, y fueres de su Magestad, y en especial á las de esta dicha  
villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nos bien  
renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion y domicilio, e a la  
ley si convenierit ff de Jurisdictione omnium iudicium, y a la última  
praxmatica de la Sumariacion, y a general del derecho en forma, pa-  
ra que al Cumplimiento nos se pida en como por sentencia pasada  
en cosa juzgada, y por nuestros Concuerdos: En cuyo testimonio otor-  
gamos la presente, ante el Dño. de hino, en dicha villa de Borsil  
á los diez y ocho dias del mes de febrero, del año mil seiscientos  
Cinquenta y nueve, siendo testigos: Miguel Borsil Ribeyra, y Do-  
ningo de la Carpinteria de esta dicha villa Vecinos, y moradores, &  
de los otros partes, a quienes se dio esta escritura en el dho. ayuntamiento  
que cononce lo firmó el dicho Conjurador, y pagado de lo que se le  
Citado vendedor a su ruego lo firmó uno de los testigos & que doña  
Juan de... Miguel Borsil

Ante mí  
Joseph Borsil

Conmion y promission Joseph Borsil  
y concuerdos de los testigos  
Día 19 de Marzo = 1752 =

L. C. S. A. de  
20 Dec 1752  
y con...  
Joseph Borsil  
y Decanos de la presente villa de Borsil; Un lado de  
doña... con la licencia, presencia y proprio consentimiento



deinte maravedis

SELLO QVARTO, VBI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
QUENTA Y LIVRE.

que de Manilla a Mucos es permitida la que me fue concedida en bastante forma / & cuya licencia to el Infanzon de Liscivano de ofi / de ella irando, ambos juntos de mancomun, a voz de uno, y de cada uno denos de por si, y por el todo indolidum, renunciando como expresamte renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide iuroribus, y el beneficio de la division, y execucion, y pemy de la mancomunidad de rimos: Que en atencion a que el Reverendo Doctor Joseph de Cerezo, Toro y cura de la Parroquia de esta misma villa, amien su nombre como en representacion del Sr. D. de ella, insto, por el Juzgado del Alcalde ordinario de esta misma villa, y oficio del Infanzon de Liscivano de demanda contra nosotros dichos obligantes, y contra Joseph Lorenz, y Theresia Vicent Consortes, nuessos hijos, e hija respectiva, como a terceros porchedores de bienes del difunto Juan Bonet, por los deven-gados de un censo de Capital de veinte y tres libras, y diez sueldos, al que dichos nuessos bienes estarian obligados, cuya demanda requio ha-ta sentencia definitiva, en la que fuimos condenados en Cortes, segun de todo mas formalmente consta por dichos a que nos referimos: Atendido tambien a que en virtud de dicha condenacion, pusimos deman-da contra Vicente, Bautista, y Romano Bonet hermanos, como a herederos del difunto Gregorio Bonet su Padre, quien en virtud de las escrituras, que de dichos bienes otorga a favor de Miguel Salomir Lare, y Abuelo respectivo de nuessas bar referidos Theresias, esta-ria tenido y obligada a la execucion de los bienes que le endio al Sr. D. de Miguel Salomir, los mismos que al presente posehemos, cuya demanda seguimos contra los referidos hermanos por los mismos sugados, y oficio, en cuyo pleyto obtuvimos tambien sentencia en Cortes, y fal-ma igualmente condenados en Cortes, segun ave mismo mas las amte consta por los nominados autor, a lo que nos referimos: Atendido igualmente a que de Consejo de los Justos hemos apelado de dicha sentencia y hemos introducido la causa en la Real Audiencia de la Ciudad de Palencia, en cuya introduccion y dicho pleyto, los innivados Joseph Lorenz, y Theresia Vicent Consortes, han expendido en Cortes, hasta

13

5  
el presente lo menor sesenta libras de sus propios, & cuya suma  
pertenece à pagar à nosotros dichos otorgante la mitad, para lo  
qual hemos sido requeridos por aquellos, y attento à que no nos en-  
contramos al presente con dinero efectivo para la satisfaccion de  
dichas costas, nos hemos convenido con ellos, & hazerles cesion y pago  
del precio de un arriendo de hazienda y media de tierra huerta que  
tenemos hecho à favor de Alfonso Vañes tepedax, y pecano de esta  
misma villa en el precio de diez libras y quinze sueldos por cada año;  
Y por tanto en cumplimiento de lo convenido, de nuestro buen grado  
y cierta ciencia y entendidos de nuestro dicho otorgamos, que libramos,  
y damos poder como de dicho se requiere, y es necesario à los  
contenidos Joseph Lorenz, y Theresia Vicent Consortes, que están presentes,  
para que en nuestro nombre, ó en el suyo, pidan paxari, reciban, y  
cobren anualmente y mientras dure dicho arriendo, del referido  
Alfonso Vañes nuestro inquilino el citado arriendo de diez libras, y  
quinze sueldos anuales al pliego señalado en la escritura privada que  
de dicho arriendo tenemos firmada; Y por quanto para concluir el  
expresado arrendamiento solo faltan dos años que importan veintay  
una libras y diez sueldos, como que no ay bastante para satisfacer lo que  
hasta agora estamos tenidos, y no saber lo que en adelante se gastará en la  
prosecucion de dicho pleito, fenecidos dos años, cedemos à favor  
de dichos Consortes el arriendo que de dicha tierra pretendemos hacer,  
y sino le arrendáremos, y dichos Consortes le quisieren, tengan la facultad  
de quedárselo hasta tanto estuviere satisfechos del total que por  
nosotros paxari ha de ser satisfaciéndonos en dinero efectivo, lo que con-  
tarse deveseles, que en este caso quedará de nuestra cuenta y à nuestra  
disposicion la referida hazienda y media de tierra huerta para dispo-  
ner de ella à nuestra voluntad; Y de lo que fueren cobrando otorguen  
anualmente las correspondientes Cautelas, así para el cargo de  
dicho nuestro inquilino, como para el nuestro; Y si fuere necesario para  
la cobranza de dicho arriendo, en virtud de esta escritura comparen  
en juicio, y hagan pedimentos, requerimientos, execuciones, Juamentos,  
Ventas, é remates de bienes, accepten hazgamos, presenten escritos, Escri-  
tos, testigos, y probanzas, y hagan todo quanto nosotros haviámos, é hazer  
podíamos presentes siendo, que para todo lo dicho poder en su fecho,  
y causa propia, y el por ende en nuestro mismo lugar y derecho; Y lo  
cedemos, é renunciámos, todos nuestros derechos, y acciones Reales, y Ex-  
traordinales, directos, y executivos, con general administracion, y facultad  
de Injuiciar, Juzar, é substituir, con elevacion en forma, y en Contradicto

Quinto mandamiento.



SELLO QVARTO, VIERTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

haver fecho las diligencias, en tiempo, y forma saliere incierto este, ar-  
 ziendo que le libramos, o estuviere imposibilitada, o dilatada su cobranza  
 en este caso, rezevamos en nosotros, el poder proceder, en ella como a  
 hacienda propia, y les pagaremos lo que constare de ella, con más  
 las costas que hubieren tenido, en hacer las diligencias de esta comu-  
 y que por todo ello se proceda contra nosotros, y nuestros bienes, habidos,  
 y por haver que obligamos, con solo su juramento, y los dichos autos, y  
 diligencias, en que lo diferimos, y les relevamos de otra prueba, ni que pre-  
 ceda aprehension, citacion, ni otra diligencia, aunque sea necesaria, y todo  
 lo damos por fecho, y los autos que estuviere fulminados contra el dho  
 y años nuestro inquilino, no prejudiquen como si contra nosotros lo  
 estuviere, y con ellos solos se libere mandamiento de apremio, para  
 cuyo cumplimiento obligamos nuestros bienes, y por haver, y la  
 persona de mi dicho Joseph Vicent. E damos poder cumplido, y bas-  
 tante quanto por derecho se requiere, y es necesario, a las Justicias, y  
 Jueces de esta Magestad, y en especial, a las de esta dicha villa, o cuya jurisdic-  
 cion nos sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro  
 proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de convenencia  
 de jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima practica de los  
 sumarios, y la general del derecho en forma; para que al cumplimiento  
 nos coezcan, y apremien por el mas breve termino de derecho, y sea  
 executiva en nuestros bienes, como si fuese por dendercion definitiva  
 pasada en autoridad de cosa juzgada, por juez competente, y aprehension  
 nuestra dada, y concertada; E yo la referida Maria Salome, renun-  
 cio el auxilio, y leyes del Reyano, senatus consulto, nueva constitu-  
 ciones, leyes de Toro, de Madrid, e lasidas, y otras leyes de Emperadores  
 que son y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fui  
 avisada por el presente Reyano, que me las dio, y declaro, e cuyo  
 aviso lo es el infrascripto Reyano doyfe, y como a sabedora de ello, quiero  
 que no me valgan, ni aprovechen en este caso; E juro por Dios nuestro  
 señor, y a bna señal de cruz que hago en mi misma mano, y poder



que no me opondré contra esta escritura por razon de mi dote, aiaz, bienes, hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diez, ni alegaré, que para hazer, y otorgar esta escritura fui inducido, sobornado, ni atemorizado por el dicho mi marido, porque de lo es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestaacion hecha en contrario, y si apareciere la revoca, y no pediere abdicacion, ni relajacion de este suzamento a quien me lo pudiese conceder, y aunque de proprio motu se me conceda no baze de ella la pena de perjurio: En cuyo testimonio juntos lo supra otorgamos la presente ante el Infante Reyno en dicha villa de Borriol, á los diez y nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo presentes por testigos: Joseph Beltran, y Bartholome Vidal Labradores, de esta dicha villa vecinos, y moradores; y de los otorgantes (a quienes lo dho es Infante Reyno doy fe, que conosco) lo firmó el dicho Joseph Vicent, y lo citaba a Maria Salome, ni ninguno de dichos testigos, porque dixeron no saber de que certifico.

Joseph Vicent

Antemi  
Joseph Pitola Escribano

Lo oye a los pleytos Joseph Chiva viuda a favor de su hijo Joseph Castello Clerigo

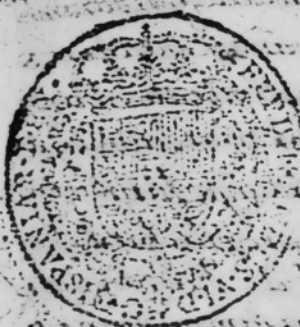
Dia = 22 = Marzo = 1759

Sepase por esta escritura publica que por Ruthena lo maria Chiva viuda de Zapai Castello vecina de la villa de Castellon de la plana y hallada en esta de Borriol, de mi buen grado, y ciencia, y entendida de mi derecho, otorgo que doy todo mi poder cumplido, pleno, y bastante, quanto por derecho se requiere, y es necesario, a favor de Joseph Castello Clerigo, y vecino de esta dicha villa que esta presente, y este cargo aceptante, para que en mi nombre, y representacion me defienda en todos mis pleytos, y causas Civiles, y Criminales, Comenzados, y por Comenzar, allí en demandando, como en defendiendo, con qualquiera Comunidad, y personas particulares, ante qualquiera Justicia Eclesiastica, y secular, de qualquier parte, y Jurisdiccion qualquiera, y ante ellas haga demandas, pedimento, requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, ricque, y objete la causa, y en prueba presente escritura, testimonio, ó instrumento, tal como los delos contrarios, pida execuciones, provisiones, fianzas, y puestas de bienes, tome posesiones, y amparos, haga suzamentos, e Calumnias, decisorios, y supletorios, recuse juizes, Letrados y Escribanos, y para auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con ciertal lo favorable, y delo perjudicial recorra, y apelle, ó suplique, y diga





delator de mara de celo



SELLO CUARTO, VNIERSITATIS RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Las apelaciones, o duplicaciones, pida costas, y haga todos los demás actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convegan, y fueren necesarias, y que esta dicha otorgante haga, e hacer pueda presente siendo, sin limitacion alguna, con libre franquea, y general administracion, y facultad de substituir, en Procurador, o mas, otros revocar, y otros de nuevo nombrar, que a todos relieves de Caucion y fianza en forma segun derecho, y para su cumplimiento obligamij bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Sr. D. de una en dicha villa de Borriol a los Veintey dos dias del mes de marzo del año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo testigos: Miguel Bort Alcega, y Matheo Carpi loquero de esta dicha villa Vecinos, y moradores. La otorgante (a quien en lo dicho se llama Sr. D. Jofse que ando) no lo firmo por que dixo no saber, y a tuuego lo firmo uno de dichos testigos de que certifico. = Miguel Bort.

Joseph Bort Alcega

Miguel Bort Alcega, para Bautista Carratala de Borriol a favor del Sr. Joseph Heber Alcega. A los 30 de Marzo de 1759

J. C. S. A. de Borriol. Sepase por esta escritura publica que por sustenencia de 20 de Julio de 1759, Bautista Carratala Marcho Crupano Vecino de la villa de Borriol, y hallado al presente en esta de Borriol, de m. buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo, que soy sepitimo, y verdadero deudor, al Reverendo Sr. Don Joseph Heber Alcega, y cura de la parroquia de esta dicha villa la cantidad de Quarenta libras moneda Valenciana, procedida de alcance de Cuentas, de los años que fui Collector del Sr. D. Clero de la misma, cuyas Quarenta libras de dicha moneda, prometo pagar al contenido Sr. Don Joseph Heber Alcega que esta presente, eo a quien su dicho representare. Manamente, y sin pleyto alguno, con las costas



de la cobranza, cuya execucion defiero con esta escritura, y juramentó  
 y se obligo de otra prueva, dentro el termino de dos años, contadores  
 del dia de oy en adelante en otra paga; y para su cumplimiento obligo  
 mi persona, y bienes hazienda, y por haver: y doy poder a las Justicias de  
 su Magestad, y en especial a los de esta dicha villa; a cuya Jurisdiccion  
 me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Ju-  
 risdiccion, y domicilio, e a la ley si convencierit ff de Jurisdiccionel  
 omnium Judicium, y a la ultima practica de las sumisiones,  
 para que al cumplimiento me oprimien como por sentencia pasada  
 en otra juzgada y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo  
 la presente en dicha villa de Borriol, ante el infrascripto Escribano  
 y en ella a los treynta dias del mes de marzo del año mil setecien-  
 tos cinquenta y nueve, siendo testigos: Joseph Dianena Abogado  
 y Alfonso Guaray, repedor de dicha villa vecinos, y moradores;  
 y lo firmo el otorgante, a quien en dicho año doy fe como =  
 Juan Bautista Carrasola

Ante mi  
 Joseph Astola Escribano

Aziendo del Arcedianato de Borriol  
 otorgado por el Sr. Juan Bautista Chi-  
 cula entiendo a S. Jaime Pallares

1759

L. C. 3.º dia  
 7.º de abril 1759  
 y sobre 23 de

Sepase por esta escritura publica que por el tenor de ella  
 Don Juan Bautista Chicula Abogado de los Reales Consejos, y  
 Alcalde mayor por su Magestad en esta villa de Castellon de la  
 plana, y en ella domiciliado, en el nombre de Apoderado del  
 muy Ill.ª Señor Don Naxio Jorge de la Doctor en Sagrada  
 Theologia, Arcediano de la villa de Borriol, y Avogado de la  
 Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Tortosa; se vió de  
 mi poder Comita, por la escritura que testifica Juan Fabricaci  
 Escribano de dicha Ciudad de Tortosa a los veinte dias del mes de marzo  
 de este presente año (cuyo poder es el esse de uno de fe ha-  
 vez visto, y leydo) y en dicho nombre de mi buen grado, y cierto cierto  
 y cerciorado de lo que en este caso me incumbe otorgo que aziendo  
 y por titulo de arrendamiento concedo, a Jaime Pallares de Jaime el  
 mayor Labrador y vecino de la ennuada villa de Borriol, que esta  
 presente y man en fe de aceptar, los frutos, y Diezmos pertenecientes  
 al citado muy Ill.ª Señor Arcediano de Borriol por razon de su Arqui-  
 dad en la villa y termino de dicha villa de Borriol, contados su trigo  
 de trigo, Cevada, vino, aceite, Canamo, legumbres, Caxas, y todo lo demas  
 perteneciente al arrendado mi principal, por tiempo, y espacio de

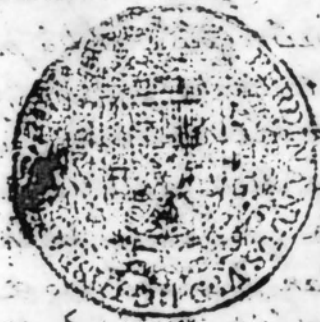
2211



Quatro años, esto es, tres años preciosos, y uno voluntario para el citado  
 arrendatario llamado de Neja, que tomara su principio en el día pri-  
 mero del mes de Mayo del año que vendra de mil setecientos, y deienbta, y  
 feneceran en el día ultimo del mes de Abril del año de mil setecientos, seven-  
 ta y quatro; Los precios en cada año de ochocientas diez y seis libras  
 siete sueldos, y quatro dineros moneda Valenciana, pagados en dos  
 plazos iguales, quedaran en los dias de Navidad, y San Juan de Junio de  
 cada año, haciendo la primera paga en dicho día de Navidad del  
 año dicho de mil setecientos, y deienbta, y la segunda en el citado día  
 de San Juan de Junio del siguiente año de mil setecientos, seven-  
 ta y quatro, y así en adelante en los demás años hasta que feneciera dicho arriendo  
 de manera que la última paga sea en el nominado día de San Juan de  
 Junio del año mil setecientos, seven-  
 ta y quatro, y despues de concluydo el  
 referido arriendo, el qual en el citado nombre otorgo a favor del dicho  
 Layme Pallares, con las condiciones, y Capítulos del Memorial siguiente  
 Primeramente que el dicho Layme Pallares arrendador tendra oblig.  
 de pagar las ochocientas diez y seis libras, tres sueldos y quatro dineros  
 precio de este arriendo, en especie de plata, ò oro, pueitas, ò en costas, y  
 diezgo en la Ciudad de Tortosa, y en la Casa del dicho señor Arceobispo  
 mi principal, en dos iguales plazos, como inñinuas queda deviendo de  
 vez el primero de Quatrocientas ocho libras seis sueldos y ocho, en el día  
 de Navidad del dicho año de mil setecientos, y deienbta, y el segundo de  
 las mismas Quatrocientas ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros, en el  
 inñinuas día de San Juan de Junio del siguiente año de mil setecientos,  
 seven-  
 ta y quatro, y así en adelante en los demás años consecutivos hasta fe-  
 necer el referido arriendo, de manera que la última paga la deviera  
 hacer despues de fenecido este, en el día de San Juan de Junio del año de  
 mil setecientos, seven-  
 ta y quatro, y siempre en esta especie de moneda  
 pueitas, y a equaldad a sus costas en la medicha Ciudad de Tortosa  
 Item: Que en dicho nombre ni dicho señor Arceobispo, no quiere  
 no quiere estar tenido a la exiccion de los frutos, sino para la vntepa  
 percepcion de los Diezmos, y frutos pertenecientes a dicho Obispado,  
 segun el estado que han tenido hasta el presente, mas no por ningun  
 caso futuro, por tanto ò no pensada que sea de fuego, piedra, niebla,  
 peste, guerra, langosta, inundaciones, de bastaciones, esterilidad, y otros  
 regulares, ò irregulares, deviendo de pagar siempre el contenido Pallares  
 arrendatario, el precio integro de dicho arriendo, aunque quedaran  
 dichos Campos, ò qualquiera de los expresados, ò no expresados, embdo, ò  
 en parte.

Item: Que en el caso que el nominado Layme Pallares arrendatario





de ciute maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y NUEVE.**

no quisea continuar en dicho arriendo en el último año voluntario llamado de  
Nepes, y en este caso devesa avisarlo al Citado señor Piccediano mi principal  
para el día de la quinquagesima de la Resurrección del año mil setecientos setenta y  
dos, y en el caso de no avisarlo para dicho tiempo, se entienda continuara en  
dicho arriendo, como los otros años precitados, y antecedentes.

Y así y último que dicho arrendatario aya de dar fianza, o fiadores, a  
satisfacción del antedicho señor Piccediano mi principal, y tenga oblig.  
de pagar el salario de la presente escritura, y dar una copia franca, y  
fidejante, al referido señor Piccediano; y con dichos puntos, capitulos,  
y condiciones, y no de otra manera, prometo en dicho nombre, que el citado  
arriendo que le conceda, por el expresado tiempo, y precio, le será cierto, y  
seguro, al contenido Jaime Lallaci, y que no será inquietado, ni deposedo  
de el en todo el referido tiempo, so pena de darle, en dicho nombre, y de  
tal, con las mismas conveniencias, y comodidades, y pagarle todos los daños,  
perjuicios, y menoscabos que de ello se le hicieren; y para lo así cumplir  
obligo los propios, y rentas de Dho señor mi principal, habidos, y por haber,  
y lo el inquilino Jaime Lallaci el mayor labrador, y vecino de la dicha  
villa de Bausid, y hallado en esta de Castellon de la plana que presente  
soy a todo lo que dicho es, accepto este arriendo, en todo é por todo, segun  
y como en esta escritura va narrado, y por el referido tiempo y precio, que  
prometo pagar llanamente, y sin pleito alguno con las contas de la Obren-  
za, cuya ejecución difiere con esta escritura, y su suzamiento, y le re-  
lievo de otra nueva, a los plazos en la presente escritura señalados;  
y también me obligo a cumplir, todas las condiciones arriba mencionadas  
que debiere adverbium ha entendido, y que no me perjudiquen en todo  
tiempo: y para mayor seguridad, y ejecución de este arriendo, doy en pre-  
sencia, y principal obligado, juntamente conmigo, y a saber, a Jaime  
Lallaci también labrador, y mi convecino, quien siendo presente, al  
diligamiento de esta actual escritura, dixo: Que se constituya, y constituyo  
por tal fiador, y principal obligado, y prometió, que el contenido Jaime  
Lallaci principal en esta escritura, cumplirá toda quanta en ella  
prometida tiene; y en su defecto dicho fiador haciendo de deuda, y  
Causa propia, suya propia, sin que preceda ejecución, citación, ni  
otra diligencia de fuera, ni de dentro, cuyo beneficio renuncio expresante.



f

promete, y se obliga a pagar de propios, todo quanto dicho principal  
 depare de cumplir; e ambos juntos de mancomun a voz de uno, y se cada uno  
 de nos de por sí, y por el todo in solidum, renunciando, como expresasmente  
 renunciaron la ley de dubius rei debendi, y la autentica presente hoc  
 ita de fide iuramentis, y el beneficio de la división, y ejecución, y se mas  
 de la mancomunidad y fianza; obligamos para el cumplimiento nuestras  
 personas, y bienes havidos, y por haver; e ambas partes por lo que a cada uno  
 de nos se obligaron, y se obligaron a cumplir, damos poder cumplido  
 y bastante, quanto para el dicho se requiere, y es necesario, a las Justicias, y  
 Juces, en el dicho referido Doct. Don Juan Bautista Chicla ex el nombre  
 del citado mi principal a las eclesiasticas de su fuero, a cuya Jurisdicción  
 se somete, para que en el cumplimiento se apremien como por sentencia  
 pasada en cosa juzgada, y por el contenido; e en dicho nombre renun-  
 cio el Capitulo suam & partem aduadum & solutionibus, & cuyo efecto sea  
 vedor; e en el mismo nombre uso, forma, y estilo, en Alma de dicho mi  
 principal que no me oponde contra esta escritura, ni pedirá el bene-  
 ficio de la restitucion in integrum, ni abolucion, ni relaxacion de este iura-  
 mento, a quien la pueda conceder, y aunque se proprio, y natural, conceda, no  
 se traza del lo pena de perjurio; e no a los referidos Doct. Don Juan, y  
 Doct. Don Juan, a las Justicias, y Juces de su Magestad, y en especial a las  
 de dicha villa de Borja, y a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdicción  
 nos sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando no proprio  
 fuero, Jurisdicción, y domicilio, e a la ley si conveniat ff. de Jurisdictione  
 Omnium iudicum, y a la ultima practica de las Resnissiones, y la gene-  
 ral del dicho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por senten-  
 cia pasada en cosa juzgada, y por nos no concertada; sobre que renunciaron  
 en general la ley de no favor, y en especial la que dice: Qui generat renun-  
 ciationem de leyes fecha non vale, y que no se pueda renunciar de tanto forzado  
 no averdare requido: en cuyo testimonio, todos juntos obligamos la presente  
 ante el Notario Escribano en dicha villa de Castellon de la plana, a los Quatro dias  
 del mes de Abril del año mil e seiscientos e cinquenta y nueve; e en dicho día  
 por testigos: Bautista Alar, Alvarado, y Agustín de los rios, de esta villa  
 villa vecinos, y moradores; e de los otros partes, a quienes lo dicho e Notario  
 Escribano doy fe que conoca) lo firmaron los dichos Doct. Don Juan Bautista  
 Chicla, y Doct. Don Juan; e en el citado e cartari, ni ninguno de ellos, porque  
 de persona no sabe de que certifica = emmentado = en = Valen =

Juan Baura  
 Chicla  
 Antem  
 Joseph Padra





L. C. 8. 2.º día 7 Abril

1759 y sobre el dho. día 7 de Abril

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

Alcaldes de la villa de Bonaval de don Joseph Febrer y cura a favor de Sayme Pastor {Dha = S = Abril = 1759}

Sepase por esta escritura publica que por su thenor yo el Doctor en Sagrada Theologia Joseph Febrer cura y cura de la parroquia de la Iglesia de la presente villa de Bonaval, y en ella domiciliado, de mi buen grado y cierta ciencia y escudriñado de lo que en este caso me incumbe, al tanto que arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo a Sayme Pastor Labrador, y posesino de esta misma villa, que esta presente, y mas abajo acceptante, el derecho de la Lirumcia de la espiciada villa, a mi perteneciente en el citado nombre de cura, con todos sus frutos, y provechos, de trigo, Cevada, vino, aceite, Canamo, coque, Legumbres, y todo lo demas al referido dicho perteneciente, por tiempo de Quatro años, esto es, tres años precisos, y uno voluntario para el dicho arrendatarlo llamado de repic, que tomara en su principio, en el dia primero del mes de Mayo del año que vendra mil setecientos y deventa, y fenecera en el dia ultimo del mes de Abril del año mil setecientos setenta y quatro; Los precios en cada un año de Quatrocientas ocholibras, seis sueldos y ocho dineros moneda Valenciana, pagadas en dos plazos iguales, que seran on los dias de Navidad, y San Juan de Junio, y cada un año, haviedo la primera paga en el citado dia de Navidad del antedicho año de mil setecientos y deventa, y la segunda en el predicho dia de San Juan de Junio del siguiente año de mil setecientos setenta y uno, y asi en adelante, entre otros demas años hasta que se fenecia el referido arriendo, y en materia que la ultima paga sera en el contenido dia de San Juan de Junio del año mil setecientos setenta y quatro, y despues de concluydo el dicho arriendo, el qual en dicho nombre otorgo a favor del continuado Sayme Pastor, con las condiciones, y capitulos de thenor siguiente.

Primero que el dicho Sayme Pastor arrendador se paga la obligacion de pagar las Quatrocientas ocholibras, seis sueldos y ocho dineros, precio de este arriendo en especie de oro, o plata de buena calidad, por partes, y en guardas en los dias de esta dha villa, casa de mi habitacion, en dos iguales plazos, como insinuado queda, y siendo a ser el primero de Quince y quatro libras, tres sueldos y quatro dineros, en el dia de Navidad del dho año mil setecientos y deventa, y el segundo de las mismas Quince y quatro libras, tres sueldos y quatro dineros, en el referido dia de San Juan de Junio del siguiente año de mil setecientos setenta y uno, y asi en adelante entre otros demas años consecutivos, hasta fenecia el referido arriendo,

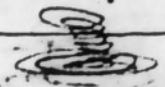


de forma que la última paga la deberá hacer después de fenecido este en el día de San Juan de Junio del año mil setecientos setenta y quatro y siempre en la expresada moneda como explicado queda.

Don: que dicho arrendador para seguridad del presente arriendo aya de dar fiador lego, llano, y abonado, que se obligue simul et indolidum, por jurcacion y bienes, y que sea a mi satisfaccion; Y así mismo tenga obligacion de pagar el dalaño de la presente obra y darme una copia franca.

Don: que dicho arrendador, no quise proseguir en el último año de este arriendo, que si voluntario llamado se empieza, tenga obligacion de avisarme, para el día quince del mes de febrero del año mil setecientos setenta y dos, y si para dicho día no me lo avisare, le entienda con tenaxa en dho año como en los demás años de este.

Don, y último, que ha de ser de mi obligacion, y de parte franca y sin interes alguno, las obras que tengo hechas para poner el río, y de parselas traer en mi hacienda, con las que dicho arrendador tengo obligacion de mantenerlas, en el mismo estado que las encontrare a sus costas. Y con dichas condiciones, y capítulos, y no de otra manera, prometo en dho nombre que el citado arriendo que te concedo por el mencionado tiempo, y precio, le sea cierto, y seguro al expresado Jaime Latorre, y que no será inquietado, ni despojado de él, en todo el dicho tiempo, ni por causa de dallas dho tal, con las mismas conveniencias, y comodidades, y pagarle todos los daños, perjuicios, y menoscabos, que de esto se le requirieren; Y para lo cumplido obligo mis propios, y rentas, haciendas, y por haver; Y lo contenido Jaime Latorre Labrador, que presente soy a todo lo que dicho es, acepto en arriendo en todo, e por todo, segun y como en el se contiene, y por el citado tiempo, y precio, que prometí pagar honestamente y sin plegto alguno, con las costas de la Obispania, cuya execucion diferiré con esta escritura, y su cumplimiento y se recibiere a dho precio y a los plazos en la presente escritura señalados; Y así mismo me obligo a cumplir todas las condiciones, assitas, mencionadas, que de verbo ad verbum, he entendido y quisiera me perjudiquen, en todo tiempo; Y para la mayor seguridad de este arriendo doy en fiador, y principal obligado juntamente con mi hijo ya solto, a Jaime Gallaz de Sayre el mayor tambien Labrador mi suegro y convecino; Quien siendo presente al otorgamiento de la actual escritura dixo: Que se contenta y se contenta por tal fiador, y principal obligado, y prometió que el dicho Jaime Latorre ni sus hijos, ni sus herederos en esta escritura, cumplirá todo quanto en ella prometido tiene; Y en su defecto dicho fiador haciendo de deuda, y causa apena suya propia, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de oficio, ni de derecho, cuyo beneficio se reserva expresadamente prometió que pagará de propios, todo quanto aqul de aqui se cumpliere; Y ambos juntos demarcan comun a voz de uno





SELO QVARTO, VERN  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
CVLXXV.

y de cada uno de nos de paz, y por el todo in solidum, renunciando como expre-  
mente renunciamos, la ley de dudus rei & bendi, y la autentica presente hoc  
ita de fide iuroribus, y el beneficio de la division, y execucion, y pena, de  
la marcomunidad, y fianca obligamos para su cumplimiento nuestras  
Personas, y bienes havidos, y por haver: Ambas partes, para que a cada  
uno de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir, damos poder cumplido  
y bastante y tanto por derecho de recibir, y recibirse, a las Justicias, y Jueces,  
cuyo es el contenido Dotor Joseph de Caceres Abad y cura de la Parroquia de  
mi suero, a cuya Jurisdiccion me someto, para que a su cumplimiento me  
oprimien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida,  
renuncio el Capitulo: Summ de penis odunabus, de Exclusionibus, de cuyo  
efecto soy sabedor, y duo more sacerdotali, que no me opre de conha esta  
enratura, ni pedit el beneficio de la restitucion, ni integram, ni absolucion  
ni relajacion de este Juramento, a quien me la queda conceder, y aunque de  
propia mano se me conceda, no viera de ella la pena de perjurio, y condon  
los dichos Dotor y Jueces, a las Justicias, y Jueces de su Mage, y en especial a la  
de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion me someto, y obligamos, cada uno  
bienes renunciando no proprio suero, Jurisdiccion, y domicilio, a la ley  
n'convenent ff de Jurisdiccionne Omnium Judicam, y a la ultima practica de  
las Sumisiones, para que al cumplim' no oprimien como por sentencia pasa-  
da en cosa juzgada, y por mi consentida: Sobre que renunciamos en  
especial a las leyes de nuestra parte, y especialmente la que dice: Que ge-  
neral renunciacion de leyes hecha non vale, y que no se pueda re-  
nunciar al Causa factu, no averendone seguido: En cuyo testimonio  
todos juntos, otorgamos, la presente ante el infrascripto Escrivano  
en dicha villa de Borris, a los cinco dias del mes de Noviembre del año  
mil seiscientos cinquenta y nueve, siendo presente, y participes:  
Joseph Blas de Borris, y Vicente Marzal labradores de esta dicha  
villa vecinos, y moradores, y de los otorgantes (a quienes lo dicho  
Escrivano dio fea que conoço) lo firmaron los dichos  
Dotor Joseph de Caceres Abad, y Juyes de Corte, y no el contenido de la ley  
ni ninguna de dichas testigos, porque diximos no saber de que  
certifcico.

Joseph de Caceres Abad y cura

Ante mi  
Joseph de Borris





Testamento otorgado por escrito } día = 11 = Abril = 1759 }

Los  
doños

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santissima siempre Virgen Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni rastro de culpa original, en el primer instante de su vida purissima, y natural. Amen.

Separar quantos en publico e cultura de testamento legítimo, y legítimo, como yo Vicente Salazar Sabrada, y vecino de la puente villa de Brauol, estando enfermo en cama de enfermedades corporales de la qual temo morir, pido por la misericordia de Dios nuestro Señor en mi libre juicio, clara palabra, memoria, y entendimiento natural, según que Dios nuestro Señor ha sido servido de concederme, y creyendo como firmemente creo en el sacrosanto misterio de la Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y Espiritu Santo, y en la Santa Escritura, y en solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fe, y creherencia profeso de vivir, y morir, y en lo que Dios nro Señor no permita, que por persuasión del demonio, o por dolo, o error, o en el artículo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto que confieso y creo, hiziere, o dixere, lo revocare, y protesto, y temiendo de la muerte que es natural, y cierta, y cierto el quando, y deseando salvar mi Alma, con esta invocacion Divina, otorgo que hago, y otorgo mi testamento, ultimo, y final voluntad en la manera siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crie, y redima; con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y replaga a su sagrada Divina, y la lleve conmigo a la Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Segundo mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme, de esta presente vida a la eterna, mi Cadaver sea sepultado en el cementerio de la Parroquia de esta dicha villa, y mi cuerpo sea resucitado con el Habito de nuestra Señora del Carmen, y este sea tomado del convento, constituido contrafuera de la villa de Villa Real, pagandole por el la limosna acostumbrada, y que mi entierro sea de la limosna de quatro libras, y dos sueldos según la costumbre de esta dicha Parroquia, y en la conformidad lo dispusieren mis herederos albaceas, y que el día de mi entierro si fuere hora, y fino a otro día siguiente se me digan, y celebren las horas misas de Requiem de cuerpo presente cantadas, y acostumbradas.



SELLO QVARTO  
EN MARAVEDIS AÑO DE  
MDCCLXXII  
OVUNTA Y SEVE

Oron: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remision de  
mis culpas, y peccados, toda aquella quantia que importare dicho  
mi enticero, Simana de Habito, cera, ofrendas, dicho de Haber a  
y psonas a dicho mi enticero perteneciente

Oron: nombro y señalo por mis Albaceas testamentarias, para qd  
cumplan y paguen todo lo que importare dicho mi enticero, a Joseph  
Chiva de Vicente, y a Vicente Roub ambos labradores, y vecinos de  
esta misma villa, a los que, y a cada de por si en solidum, doy todo  
el poder que se requiere, para que despues de mi fallecimiento entien  
en mis bienes, y de lo mas bien para lo de ellos vendan los que baxen  
en publica almoneda, o fuera de ella, y de su Valor cumplan, y pa  
guen todo lo por mi dispuesto, sobre que lei encargo las conciencias,  
y dubrogo este poder por el tiempo fuere necesario despues de fe  
necido el año del Albacazgo

Oron: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas,  
aquellas que legitimamente constare ser lo deudas por escrituras,  
Vales, o titulos dignos de toda fea, y credito, con tal que en ellas no  
medie precepcion alguna.

Oron: mandado por el. de pax e cetera. Quivara de la necesidad,  
que ay de duburar con Simanas, de Hospitas, Señoras, Canas de  
Misericordia, de expensas, de Redencion de cautivos, y otros lugares.  
Lis. Dijo. Que Dios remedie las necesidades como puede.

Cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis  
bienes, derechos, y acciones que me pertenescan, y pertenescan por di ante  
por qualquiera titulo, letra, y forma se n atención, a que no tengo des  
cendientes, ni ascendientes legítimos, que sucesoren en mis bienes, y  
herencia, y mandado y nombro por mi legitimo, y universal heredero  
a mi Alma, y por ella al Reverendo clero de la parroquia de esta Sta  
villa, para que despues de mi fallecimiento con la intervencion de dichos  
mis Albaceas, vendan todo lo que de dicha mi herencia es herencia  
y de su Valor le conviertan en misas recadas, o en las otras cosas que les  
pareciere en safragio de mi Alma, y de los meus, con la Clausula  
Inceptis clericis, locis sanctis, militibus & Personis Religionis & alijs



qui de foro Valentia non exiunt, nisi dicti clerici iupta decem  
& tenorem sicuti novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel habent, y bajo la pena de comiso, segun el thenor de  
los antiguos sucos, y real orden de su Magestad (Dios le guarde) de  
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y se niquen efeto,  
ni Valor, otro qualquier testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos,  
o poderes para testar, que antes de esta uya fecha, y otorgado, por escrito,  
o de palabra, o en otra forma, que ninguno quiesca, o haga, ni haga fe en  
su vida, ni fassa de el, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quie-  
zo que salga, por mi testamento, Ultima, y feral voluntad, o en aquella  
via y forma que mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo  
la actual escritura de testamento, ante el Escribano de Suo en dicha villa  
de Borriol: a los once dias del mes de Abril, del año mil setecientos  
Cinquenta y nueve, siendo presente por testigos llamados, y propuestos:  
Joseph Rodrigo de Joseph Lopez de Lino, Ramon Cerda, y Juan Maza  
Proprietarios de esta dicha Villa Vecinos, y moradores; Los quales pregun-  
tados, por mi el Escribano escrivano, si conocian a dicho testador, y si  
le parecia estar en abta de disposicion para poder testar, y  
disponer de sus bienes? Los que unanimes, y conformes respondieron:  
que si. Igualmente interrogo al citado testador si conocia a dichos  
testigos? Dijo: Que si, y nombro a cada uno de ellos, por su nombre, y cog-  
nombres propios; Y el referido otorgante (a quien lo dicho e testado  
Dijo: doy fe que conosco) no lo firmo, como ni tampoco ninguno de  
dichos testigos, porque dizeian no saber, & que certifico.

Ante mi  
Joseph Latorre Escribano

Escribano de dar a par ya labra Jaime  
Pallares a Joseph Chiva y otros

Nota = 15 = Abril = 1759 =

L. C. S. A.  
dia 20 Encu  
1760 y Co  
bre 15 de

Se pone por esta escritura publica que por thenor de Jaime Pallares  
Laborador, y vecino de esta presente villa de Borriol dijo: Que con escritura  
que autara el Escribano escrivano en el dia de ayer, y poco antes de la  
presente, los Regidores de esta villa acordaron, y por titulo de arriendo  
concedieron, a Joseph Chiva de presente como a principal, a Jaime Pal-  
les, y presente Campaballal el menor como a fiadores, todos labradores, y  
mejor conocidos que estan presentes, el abito de las Carnes de esta dicha  
villa por el termino de un año que como principio en el dia de ayer, y  
fenezca en el dia de d'abado santo del año que vendra de mil setecientos





SELLO DE LA CIUDAD DE VEIN-  
TENA MARAVELLOS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y CINCO.

y de venta, segun de todo mas largamente en la citada escritura á la que  
me refiero; y en atencion á que la verdad es, que estos de mi orden, y  
de consentimiento mio han tomado la voz de dicho azuendo, y por que  
estén seguros, y no estén tenidos allí á la provision de dichas carnes, como  
á satisfacer á la presente villa el precio de dho azuendo, por el qual se  
obligado á todo ello; Por tanto de mi buen orago, y cierta ciencia, y es-  
tando cerciorado de lo que en esta causa me compete, en la forma que antes  
y mejor aya lugar en derecho otorgo, y me obligo á abaratar de mi cuenta  
y riesgo á la presente villa y por el termino referido de lra, de las carnes  
necessarias, y convenientes en los Capítulos contenidos en la referida escri-  
tura de azuendo, y satisfaca tambien de mi cuenta á dicha villa el precio  
del nominado azuendo, e manee que por ello no se le pida á los ante-  
dichos cosa, ni cantidad alguna, ni por ello larten, ni paguen cosa algu-  
na, y si se le pidiere, aunque no lo ayan lartado, ni pagado, me pue-  
dan executar como los dueños principales, con esta esta escritura y sus su-  
plementos en quieto de fieso, y felice de dha prueba, pues solo se enca-  
mó esta obligacion á dcaztes á par y á salvo de lo que por me-  
han practicado, para cuyos autos, y diligencias comencé, y me bien el  
havidor, y por haver que obligo, les doy poder cumplido en dha forma;  
Y el mismo doy á las justicias, y juores de bu Magestad, y en especial á las de  
esta dicha villa, á cuya jurisdiccion me dometo, y obligo, e á mi bienes,  
renunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, e á la ley si con-  
venierit ff de Jurisdiccionne omnium iudicium, y á la ultima prac-  
matica de las sumas nimer para que al cumplirme apremien como  
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo  
testimonio otorgo la presente ante el lro de lra en dicha villa de  
Bozoid á los diez y seis dias del mes de Abril del año mil seiscientos  
Cinquenta y nueve, siendo testigos: Joseph Storani de veciente labrador  
y Juan de Torres Pastor de dicha villa vecinos; Y el otorgante (á quien  
dicho es infante, lra de fee que conoca) no lo firmo como ni  
canyo ninguno de dichos testigos, porque dizeion no sabe de  
que certifico. =

Ante mí  
Joseph Morda lra notario



10 febrero 1760

El Rey Carlos III

Obligación del Sr. D. ...  
a favor de Bartholome Chulvi

Nota = 24 = Abril = 1759

Separe por esta escritura pública que por el Sr. D. Joseph Henrico  
 hijo de Donacio Labrador, y vecino de la villa de las Brezias, y al presente  
 hallado en esta de Borriol, demi buen grado, y cierta ciencia, y en-  
 tendido de mi derecho, otorgo que soy legitimo, y Verdadero deudor  
 a Bartholome Chulvi, tambien labrador, y vecino de esta dicha villa,  
 que esta presente y a los suyos, la quantia de seicenta y seis libras  
 moneda Valenciana, procedida del precio y Valor de un mulo ce-  
 zel pelo negro, que el referido Chulvi, me ha vendido, y a su bondad  
 precio y Valor, como si fuese un saco de huenos, por haverle compra-  
 do a suyo de feria, me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y por  
 lo que renuncio la excepcion de la cosa no havida ni recibida, ley,  
 dela entrega e prueba, y a todo dolo, y engaño; Cuyas sesenta y seis  
 libras de dicha moneda, prometo pagar al Contador de Bartholome  
 Chulvi, o a quien le azche representare, llanamente, y sin pleito  
 alguno, con las costas de la cobranza, cuya esp. di fizeo con esta  
 y dultizant. y se relicvo de otra pteva, en dos plazos iguales, que la  
 primera por todo el mes de Agosto proximo venturo del Corriente año  
 y el segundo, y ultimo por todo el mismo mes de Agosto del año que vendria  
 mil seicientos, y sesenta y seis, para lo qual obligo mi persona y bienes  
 havidos, y por haver, y doy poder a las justicias de la Mag. y en especial a la  
 de esta Sta. villa, a cuya jurisdiccion me someto, y renuncio mi propio fuero  
 Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si convenga, y se Jurisdiccionem omnium  
 Judicium para que me apremien como por sentencia pasada en juzgado  
 y por mi consentido. En cuyo testimonio otorgo la pteva ante el Sr. D.  
 Juan en dicha villa de Borriol a los veinte y quatro dias del mes de Abril  
 del año mil seicientos cinquenta y nueve, siendo testigos: Joseph  
 Stanola, y Vicente Vidal labradores de esta villa vecinos, y el otro ante  
 (a quien doy fe como no lo firmo, como ni ninguno de dichos testigos  
 porque supieron no saber de que certifico)

Ante mi  
 Joseph Patola



Obligacion de un mulo Pedro Juan  
Vilalta á favor de Vicente Salomá

Día = 3 = Mayo = 1759 =

L. C. S. 2.º día 10 de  
buzo 1760 y conde 82

Esta pagada la deuda  
contenida en esta lra.  
por Confesion de Salo-  
mia don fernan

Sepase por esta escritura publica que por el honor Go-  
bernador Pedro Juan Vilalta Alparzatero, y vecino de la Villa de la  
Vall de Uxó, y al presente hallado en esta de Borriol de  
mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este  
Cano me incumbe, otros que son legitimo, y Verdadero deudor

á Vicente Salomá, y Florent Sabradós y vecino de esta dicha Villa que

esta presente, y á los suyos, la quantia de Ciento, y diez libras moneda

Valenciana, procedidas del precio y Valor de un mulo de tres años pelo

molino, que el Citado Vicente Salomá me ha vendido, y se me bonfaba

precio, y Valor, como si fuese un saco de huesos por haverse comprado

á no defuera, me doy por satisfecho, y entregado á mi voluntad, por

lo que renuncio la excepcion de la Cosa no havida, ni recibida, ley de

la entrega, e prueba, y á todo dolo, y engaño; Cuyas Ciento, y diez

libras de dicha moneda, prometo pagar al Contenido Vicente Salomá

y Florent, es á quien ni derecho repicierate, llanamente, y sin pleito alguno

contar con la cobranza, cuya execucion di fizeo con esta escritura

y su firmamento, y le relievo de otra prueba, en dos plazos iguales, que

será el primero para la feria de onda proximo veniente de este corriente

año, y la segunda y ultima por todo el mes de Enero proximo veniente

del año mil setecientos y ochenta y siete para el cumplimiento de obligo

que se me ha vendido, y por haver, y doy poder cumplido, y

partante quanto por dicho se requiere, y es necesario á la Justicia

y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya

Jurisdiccion me someto, y obligo, e á mi bien, renunciando mi pro-  
pio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e á la ley si convener el fuero Ju-  
risdiccion omnium iudicum, y á la última pragmática de las sumino-  
nes para que, al cumplim, me apremien como por sentencia pasada  
en Cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la  
presente ante el Juyficado Ciceruano en dicha Villa de Borriol  
á los tres dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y  
nueve, siendo testigos: Vicente Campabadal el mayor, y Joseph  
Namo, el mayor labradors de esta dicha Villa Vecino, y moradores,  
e el otorgante, á quien lo dicho é Juyficado el día de hoy que comienza  
no lo firmo porque dipo no saber, y á su ruego lo firmo uno de dichos  
testigos de que es tal. =

Vicente Campabadal

Antemi  
Joseph Namo

227 = 2011 = 1.5 = 1100

32

Carta de pago de D. Jaime Latorre  
a favor de su hijo D. Juan y Coniata

OLIA = 15 MAYO = 1759

En la villa de Borriol a los Quince dias del mes de Mayo del año mil  
 setecientos Cinquenta y nueve ante mi el Sr. Notario, Infrascripto  
 parecio Jaime Latorre Labrador y vecino de esta dicha villa la quien  
 desde su casorio y en el nombre de Masido, y mas conjunta persona de  
 Antonia Pallares su Coniata, en dicho nombre, de libre y grato, y  
 cierta conciencia confieso haber recibido realmente, y de contado, y  
 a toda su voluntad, de Jaime Pallares, y Vicente Fragon Coniata  
 sus suegros, y convecinos, que estan presentes, y a los hijos, la quantia  
 de Ochenta y cinco libras moneda Valenciana, procedida, y acumulada  
 del dicho que por legittima herencia y materna prometida, o ala  
 citada, y a su hija, quando conyuso con el matrimonio, se  
 pacta en la carta por la escritura de Boda, que autora el Sr.  
 Notario a los veinte y seis dias del mes de Diciembre del año mil  
 setecientos cinquenta y siete, y por no aparecer dicha quantia  
 de presente, por que el Verdadero no recibo, renuncio la excepcion  
 de la intranscendencia, ley de la entrega, e prueba, y a todo  
 lo que se alegare, en esta forma en dicho nombre, ofrecio Carta de  
 pago, y entrega en forma de dicha quantia, a favor de los referidos  
 Coniatai su suegro, y sus hijos, y se pone de la obligacion en que citaron  
 Coniatai su hijo, y en el mismo nombre se obligo, a que dicha quantia  
 no sea perdida, por si ni por sus herederos, y sucesores, e los contenidos  
 en su testamento, ni de los hijos, ni de sus hijos, y renuncio todos sus derechos, y  
 acciones reales, y personales, directos, y indirectos, y para ni con  
 consentimiento de los referidos, y si en el futuro, y por haver, lo cuyo  
 testimonio lo otorgo ante, y firmo en esta villa a los dias mes, e año  
 arriba expresados, siendo presentes para testigos: Vicente Florens  
 Lledis y Jofre de esta villa, y Donacio Jofre Labrador del Lugar de  
 Sausa respectivos Vecinos, y moradores, a que Certifico =

Jaime Latorre

Ante mi  
Joseph Notario



Libro a pleyto Vicente Luño a favor de Don Joseph Pienzo Día = 25 = Mayo = 1759

L. C. 3. 3.º  
Separe por esta escritura pública, que por testimonio de  
Vicente Luño hijo de Bayme Labrador y vecino de la puente  
de la villa de Borriol, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido  
de lo que en este caso me incumbe, otorgo que doy todo mi poder  
cumplido, lleno, libre, y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario  
a Don Joseph Pienzo Licenciado en la Real Audiencia de la  
Ciudad de Zaragoza, y vecino de la misma que esta ausente, bien así  
como si fuere presente, y en caso de aceptación, para que en mi nombre  
y representando mi persona, o dando, o proveyendo, o ratificando, y confirman-  
do, qualquiera diligencias en mi nombre practicadas por mi Licenciado  
hasta el presente otorgamiento, me defienda en todos mis pleytos y causas  
civiles, y criminales, Comenzados y por Comenzar, así en demandando co-  
mo en defendiendo, con qualquiera Comunidades, y Personas particulares,  
y parera ante qualquiera Sueros, y Justicias, Eclesiasticas, y Seculares, y  
qualquier parte, y Jurisdicción que sean, y ante ellos, haga demandas,  
pedimentos, requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos,  
recuse, y objete lo contrario, y en prueba presente, escrituras, testigos,  
instrumentos, tachos, lo del contrario, y pida ejecución, prisiónes, tra-  
ces, y remates de bienes, como posesiones, y ampagos, haga juram. de  
calumnia, de curación, y de pleitos, recuse Sueros, Letrados, y Escri-  
vos autos, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, Concierda lo fa-  
vorable, y de lo perjudicial, apela, o duplique, y haga las apelaciones, y  
suplicaciones, pida Cortas, y haga todos los demás actos, y diligencias  
Judiciales, y extra Judiciales, que convegan, y necesarias fueren, y  
que no otro otorgo, e haga, e haga poderia, y otorgando, y limitación  
alguno, con libre, franca, y plen. administración, y facultad de subti-  
tuir, en Licenciado o mas, estos revocar, y otro de nuevo nombrar,  
que a todos lo relevo de Caución, y fianza en forma según dicho,  
e jurati cumplint. otorgo que el dicho Sr. Pienzo, y bienes heredados, y por  
hacer, en cuya testimonio otorgo la presente ante el Infante  
D.º en dicha villa de Borriol a los veinte y cinco dias del mes  
de Mayo del año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo pre-  
sente por testigos: Joseph Ramos el mayor, y Vicente Lallares, e  
Bayme Labradores de esta dicha villa Vecinos, y moradores; e  
el otro ante / o quien lo el Escribo de Luño don Josef Amorico, nota  
firmo porque dixo no saber, y así luego lo firmo uno de dichos  
testigos de que certifico. =

Jose Ramos

Ante mí  
Joseph Kistla



L. C. S. 2.º dia 20 de Mayo 1760  
y por el Sr. D. S. J.

Real Cédula

DELLO OVANTO, VEINTI  
DE MARAVEDIS, ANOS DE  
DEL REINADO DE LOS REYES  
OVANTA Y NUEVE.

Venta parrofial por Gaspar Vilariocha y Día = 22 = Junio = 1759  
a favor de Vicente Vidal

Separe por esta escritura pública que por el Sr. Don Gaspar Vilariocha  
Labrador y vecino de la presente villa de Borriol, en el nombre de mis here-  
deros, y sucesores, y de los que de mí ellos huvieren título, y causa, de mi buen  
grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso me incumba,  
otorgo que vendo y doy en venta Real por buzo de heredad para siempre  
jamás, á Vicente Vidal también Labrador, y mi convecino que está presente  
y mas abajo acceptante, y á los suyos, una heredad parrofial sita, y  
puesta en el término de esta dicha villa, y en la partida nominada del  
arab de la orla de amunt, que alinda por una parte con tierras de  
Joseph Vicent de Huxter, por otra con tierras de Juan Lator, por otra con  
tierras del Sayme Pallares del Sayme, y por otra con tierras de Joseph Halo-  
mín de Joseph Barzanio en medio, con todas sus entradas, y salidas, vnos,  
costumbres, y servidumbres, con todo lo demás que le perteneciere y pueda  
pertenecer de fecho, y de derecho; cuya venta, le hago, y otorgo en fuerza de la  
licencia, y decreto otorgado por el Sr. Don Vicente del campo Licbytoro  
en el nombre de Procurador Don. del muy Il. Sr. Señor Marques del Boyll Baron,  
y dueño de esta dicha villa al margen del memorial presentado para esto  
fin, por mí el citado otorgante sus fecha en Valencia á los quinze dias de  
los corrientes mes, año, y de cuyo memorial y decreto me hizo ostension, y  
de haverle visto, lo otorgo, y otorgo doy fe) la qual heredad parrofial,  
esta tenida y sujeta, al dominio mayor, y directo del Sr. Il. Sr. Señor Baron  
con los derechos de suismo, y fadiga, y demás del Emphyteutic, segun ordenanza  
del presente Reyno, y el dicho de Oblacion, que es á la octava parte de los  
frutos se cogen en esta heredad parrofial, y libre de otro tributo, hipoteca,  
memoria, donçion, ni obligacion especial ni general, y por tal solo arçuo  
por precio de ciento y diez libras moneda Valenciana, pagadas en esta  
forma á saber, diez libras que se retiene en su poder, para satisfacer el dicho  
de suismo perteneciente á esta venta; veinte y tres libras que también se  
retiene en su poder para pagar en dinero, ó en letra de esta parrofial á  
Juan Lator mi Cuñado á cumplim.º del adte. de su difunta mujer, y mi  
hermana por la legitima materia; y las restantes setenta y siete libras  
al cumplim.º del precio de esta dicha venta, las confiero haver recibido



realmente y devotado, y a toda mi voluntad, en moneda de oro, y  
plata de buena calidad, en presencia del Escriuano y testigos hisos vistor  
(se cuyo entrego lo dicho Escriuano doy fe) Y declaro que el justo precio, y  
valor de dicha heredad ganaforal, es el de las referidas ciento, y diez  
libras, que por ella me ha satisfecho en el modo y forma que se expresa;  
Y de lo que mas valga y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que  
sea, le hago gracia, y donacion pura, y perfecta y acabada, al contenido  
y presente Vidal Comprador que el derecho llamo Intervencion con inquilacion;  
Y renuncio a ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de  
Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mas, o menos,  
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y  
quede reducida este contrato a su valor si padeciera fraude; y las demas  
leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre,  
me despozo, desisto, y apasto, del accion, propiedad, dominio, y posesion,  
titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que a la citada heredad ganaforal  
tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, on el Dho Comprador  
y en quien sucediere en su derecho, para que como a propria suya la pueda vender,  
Cambiar, vender, y enagenar a su voluntad como Duero absoluto sin dependencia  
alguna: Exceptis clericis, sociis sanctis, militibus & Legionis Religiosis & alijs  
qui debentur. Valentinus nam existunt nisi dicti clericis, iuxta Bezen & teno-  
ren hoi novi super hoc ad hunc, bona ipsa ad vitam suam adquisierint; vel  
haberint; y bajo la pena de amovido, segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil  
setecientos treinta y nueve; Y le cedo, renuncio, y transpaso, todos mis derechos,  
y acciones Reales, y Personales, directos, y pecuniarios, y le doy poder el que  
se requiere Constituyendolo en mi lugar mismo, y en su fecho, y como proprio  
para que por su autoridad, o judicialmente, onte en dicha heredad  
ganaforal, tome, y aprehenda la posesion, y exercion de ella, y on el  
interim me Constituya por su inquileno tenedor, y poseedor, para  
ponerle en ella calma que me lo pida: Y me obligo a la execion,  
seguridad, y cumplimiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera  
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido  
por la parte (en qualquier estado que citare, aunque creyere la  
publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y  
fencere a mis costas, hasta vencer, y deposte en quietud y pacifica posesion  
y lo mismo practicare con mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por  
uno quera, o no poder cumplirlo, le restituiré la referida setenta y  
siete libras, que me ha pagado, y lo que costare haver satisfecho por  
razon del Suimo, y al citado Juan Cortes, los labores, y aumentos  
que hubiere fecho, los daños, y Cortes que se le requirieren, e execucion; y



SELEDO CUARTO, VEINTI  
TRES MARAVILLAS, NO DE  
MIL SESENTOS Y CINCO  
CVENTA Y CINCO

el mal valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aquí hubiese  
liquidación, y esta escritura fuese executiva de plazo asignado al día  
que llegare el caso referido, seme execute con ella, y su sustramento en que  
lo difiero, y se da una prueba de que se relievo aunque de derecho se requiera,  
Yo el dicho Vicente Vidal comprador que presente soy a todo lo que dicho  
es, acepto esta escritura en todo, y por todo, segun y como en ella se contie-  
ne, y recibo en tanto la referida heredad parrofial, de cuya proprie-  
dad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las  
leyes de la entrega, e prueba, y de lo con si no huviera ni recibida, y a  
todo dolo, y engaño, y por ella me obligo en primer lugar a pagar  
al referido Juan Pantoja las veinte y tres libras en dinero o en liebra  
del mismo Barrofer el como arriba se expone, y ultimam<sup>te</sup> me obligo  
a satisfacer el dicho de su mismo perteneciente a esta dicha venta  
y pagar en cada un año el dicho de poblacion del fruto se cogiere  
en dicha heredad, y a reconocer dicha señoría siempre y quando  
fuerre necesario, y sea requerido, y ambas partes por lo que a cada una  
nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obligamos nos, personas  
y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a los justicias y jueces de su  
magistrad, y en especial a los de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion nos  
sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro propio  
fuero, jurisdiccion, y domicilio, e a la ley se convenciere de su jurisdiccion  
omnium iudicium, y a la ultima practica de las sumisiones, y la-  
genral del derecho en forma, para que al cumplim<sup>to</sup> nos apremien como  
por sentencias pasada en la suzgada y por rrochos concertada. En  
cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Escrivano de suyo en  
dicha villa de Baurid a los veinte y dos dias del mes de junio del  
año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo testigos: Juan Esteve  
sastre, y Joseph Ramon el menor labrador de esta dicha villa vecinos, y los  
otorgantes (a quienes lo dicho escrivano doy fea con suya) no lo firmaron  
porque diexeron no saber, y a su vez yo lo firmo con el escrivano,  
Juan Esteve

Ante mi  
Joseph Pantoja



Bodas entre Vicente Santa María & una  
Con Mencia Francisca Doncella de la otra

Día = 8 = Julio = 1759 //

S. C. S. 1.º día  
15 Mayo 1761  
y cbric - 28. 1761

Separe por esta escritura pública, que por su honor notorio  
Vicente Santa María de Juan Labrador viudo en segunda nupcias  
por fin y muerte de Francisca Lenau de la una parte, y Joseph  
Francis también Labrador, ambos vecinos de la presente  
Villa de Borriol de la otra parte Acimos: Que para servicio  
de Dios nuestro Señor, y con su gracia (con la intervención, y  
asistencia, de algunos Parientes, y Personas honradas & de buena  
Estimacion) se ha tratado, de que yo el ante dicho Vicente Santa María  
hijo legítimo, y natural de Juan Santa María, y Mariana Santa María  
Consortes, de legítimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, cave  
en fas de la Santa Madre. Y pleño con Mencia Francisca Doncella, hijo legítimo  
y natural, de mi el citado Joseph Francis, y de la difunta Mencia Castellano  
mi consorte que fue en primeras bodas, de legítimo, y carnal matrimonio  
nacido, y procreado; Y para que tenga efecto, y de puedan sustentar las  
cargas del presente matrimonio, en la forma que mas y mejor aya lugar en  
derecho, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que  
en este caso nos incumbe. Nos pamos que concordamos, y convenimos  
en los capitulos, y con dición del tenor siguiente.

Primamente se ha tratado convenido, y concordado entre nosotros las partes  
de que yo el referido Vicente Santa María me aya de contribuir en adote, en  
contemplación del presente matrimonio los bienes raíces, y muebles siguientes =

Primo una heredad ganancial que contiene nueve jornales, sito, y puesta  
en el término de esta misma villa, y en el sitio nombrado del pla del  
Moto, que alinda por una parte con tierras de los herederos de Belisario  
Bernad, por otra parte con Comunes de villa, y por dos partes con  
tierras de Gaspar Vilazocha = Onor: una heredad tierra Campa  
y viña sito en este propio término, y en la fincada llamada la Joveca,  
que alinda por una parte con tierras de Gaspar Vilazocha, por otra  
con tierras de Antonio Filafast, y por las otras partes con Comunes de villa =

Onor: otra heredad que contiene Quatro jornales de tierra ganancial  
sito en el mismo término, y al sitio intitulado de Benisadet, que alinda  
por una parte con el camino del mar, por otra con tierras de Jho Francis  
el menor, por otra con tierras del heredero de Aquitina Salami, y mi  
hijo, por otra con tierras de Vicente Salami, y Francis, y por otra con  
tierras de Miguel Esteve = Onor: otra heredad tierra Campa, sito  
en este dicho término, y a la parte nombrada del Collado, que alinda  
por una parte con el término de Castellon, por otra con tierras de los  
herederos de Joseph Murdanes, y por otra con tierras de la viuda de Bautista  
Santa María = Onor: dos hercagadas de tierra huerta, sitas en este dicho  
término, y en la parte dicha de la fila de la otra de amoni, que alindan por



Seinte margareta

SEÑO QUARTO, VIII  
PAVENS, ANO  
SE  
VINTA Y SEIS

una parte con tierra de Miguel Esteve, por otra con tierra de la viuda & Bautista Santa Maria, por otra con tierras de Vicente Fontales, y por otra con la asequia madre. = Otro: hanegada y media de tierra huerta sita y pucita en los mismos termino, y partida, que alinda por dos partes con tierras de Joseph Bouers, por otra con tierras de la viuda de Vicente Santa Maria, por otra con tierras de Juan Salomía & Joaquin, y por otra con la asequia madre. = Otro: dos hanegadas & tierra huerta sita en dicho termino y ala partida intitulada de la huerta mediana, que alindan por una parte con tierras de Juan Esteve, por otra con tierras de Jofse Esteve por otra con tierras del Citado mi hijo Bercebero de la dicha Apoitina Salomía, y por otra con la asequia madre. = Otro: tres hanegadas & tierra huerta, sita en este mismo termino, y ala parte nombrada la horta novella, que lindan por una parte con tierras de Miguel Blanco, por otra con tierras de Joseph Salomía, por otra con tierras del Citado mi hijo, y por otra con tierras de Miguel Castellano. = Otro: tres hanegadas & tierra huerta, sita en este mismo termino, y en el sitio dicho de la casa de avall, que lindan por una parte con tierras de Joseph Bianch, por otra con tierras de Vicente Bonet, por otra con tierras de Conterido mi hijo, y por otra con la asequia madre. = Otro: una casa alojada con todo lo necesario, segun mi estado, sita en esta propia villa, y en la calle intitulada del Madran, que alinda por los lados con Casa de Thomas Boquer, y de Joseph Blanco por delante con granero de la villa, y al espaldas de la casa de Joseph Vilazocha dicha Calle en medio, y por las espaldas con casa del referido mi hijo, tambien Calle en medio. = Otro: Quatro mulos & trabajo, con todos los aparejos necesarios para trabajar estimado todo en Duzientos libras. = Otro: Quinientos libras en dinero, y Caudales corrientes. = Otro y Ultimo: Un censo de propiedad de diez libras, mitad de Duzientos, que con un annuo inter es responde la Universidad de esta misma villa a mi, y al Citado mi hijo, los que son parte de un censo de Capital de Duzientas libras, que Pedro Miel Vicent alias como Vicent, asi en su nombre propio, como en el de Sindico, y procurador de dicha Universidad, segun debe poder, y dindicato Corista por la escritura que autorizó Joaquin Clavari nofo a los ocho dias del mes de Agosto del año mil seiscientos setenta y ocho, precediendo para



f

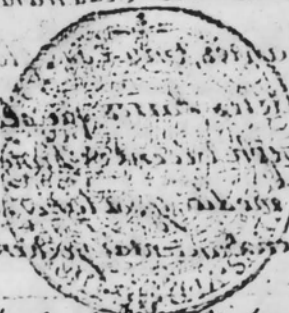
ello, el permiso, y licencia del muy Ate. Señor don Pedro Boyl de Arenos  
Señor y Barón de esta misma villa, segun de dicha licencia conito, y pallas  
Escrituras que passó, ante Juan Bega no. de la Ciudad de Salamanca, á los diez  
y siete dias del mes de Octubre del referido año mil seiscientos setenta y  
ocho, tomo, y se cargo en dicho nombre de Mozer Antonio Juan Ceida de  
dichas setecientas libras de cenno redimible, segun de dicho Cargamiento  
consta por la escritura que testificó el antedicho Joaquin Clavaz no. de  
á los diez y ocho dias del mes de Noviembre del dicho año mil seiscientos  
setenta y ocho; cuyo cenno perteneció despues por entero al Licenciado  
Hippolito Sanchis, á Joseph Sanchis de Ceida, y á don Felipe Sanchis her-  
manos, segun de ello conita, por el ultimo Codicillo, que otorgó el citado  
Mozer Juan Antonio Ceida. Obis, y Cura de la Parroquia de esta misma  
villa, que autorizó Joseph Stanola no. de los veinte y seis dias del mes de  
Noviembre, del año mil seiscientos setenta y nueve; de cuyo cenno pertene-  
cieron despues dichas Duzcientas libras, á Joseph Mansola el mayor por  
haberlas cumplado segun de ello conita, por la escritura que passó ante  
Joseph Sanchis de Ceida. Obis, á los veinte y dos dias del mes de Noviembre  
del año mil seiscientos veinte y ocho; y dichas cien libras mitad de las  
antedichas Duzcientas, pertenecieron despues á Theresa Santa Maria viuda  
que fue del contenido Joseph Stanola el mayor, en parte de pago de los sumos  
que ambos conyortes lucraron constante el matrimonio, segun de ello conita  
por la escritura de la dición extrajudicial que autorizó el Notario C. no.  
á los ocho dias del mes de Julio del año pasado mil seiscientos cinquenta y  
Quatro; y últimamte dichas cien libras, me pertenecieron como á viuda al  
heredero de la mencionada Theresa Santa Maria, segun de dicha herencia  
consta por el ultimo testamento de aquella, que autorizó Bault. Esteve  
Obis, á los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil seiscientos  
Quarenta y cinco

Inde quida de lo qual, se ha tratado, convenido y concordado, entre  
ambas partes, de questo dicho Joseph Sanchis el mayor, aya de dex, como  
por el presente Capitulo doy, y Constituyo á la Contienda Theresa Sanchis  
Doncella mi hija, en contemplacion de su matrimonio con el nominado  
Vicente Santa Maria su futuro esposo, y por la legitima Paterna, y  
materna, que de mí, y de la inñuada Theresa Castellano mi difunta  
conyorte ha de haver, y percibir los bienes del dho. Vicente  
el primo una heredad vna, con algunos alozanos que contenga Quatro  
Jornales, poca mas ó menos, sita, y puesta en el termino de esta misma villa  
y en el sitio nominado de Benifadex, que linda por la parte de abajo con  
Sezeres de Niquel Campabadal, por la parte de arriba, con Corina de Codina  
y por los lados, con tierras de mi dicho donador en precio de ciento y veinte li-  
bras = Otton cinco fanales de tierra de suafzal, sita en el proprio termino  
y en la salida dicha del mojon de la Ornamada, que linda por una parte con  
tierras de Joseph Vilatorrada, por otra con tierras de Joseph Bernal, por otra con  
el camino Real; y por otra con tierras de Vicente Chulvi el mayor, y sita de



en Cientos y cinquenta libras. = Oton: para despues dela vida natural de  
maria bicent, Ciudad de Sacinto. Castellano, y no antes, una Casa hita y  
puesta en esta dicha villa, y en la Calle llamada de los Lances, que alinda  
por los lados con Casas de bicente Castellano, y de Joseph bicent de Juxter, por  
delante con la Iglesia de San roque. dicha Calle en medio, y para las espaldas  
con casa de los herederos de Thomas bicent estimada en Douscientos y ochenta  
libras

- Oton: doy y Constituyo a la referida mi hija en contemplacion de su  
matrimonio la quantia de Ciento e ochenta y nueve libras, y once sueldos  
en diferentes cosas de lino, lana, y seda, y otras alajas tasado todo por  
las personas expertas e consentimiento e ambas partes las que son del  
prens siguiente = Primo una Cama de tablas madera de pino  
nueva estimada en la quantia de una libra diez y seis sueldos 18 6f
- Oton: una arca grande nueva con cerraja y llave estimada en tres libras y ocho sueldos 38 8f
- Oton: un Colchon de paja de lino Casco nuevo estimado en dos libras 28 f
- Oton: dos Colchones de Lana nuevos con telas azules estimados en diez y seis libras 168 f
- Oton: un Subon de terciopelo negro y nuevo estimado en seis libras 68 f
- Oton: un delantal de afetan con farfalan nuevo estimado en una libra y cinco sueldos 18 5f
- Oton: unos buelos y un Pañuelo blanco bordado estimado en dos libras y cinco sueldos 28 5f
- Oton: un tapajeri de Damasco azul nuevo. estimado en diez libras 108 f
- Oton: uno tapajeri de Alafaja azul con zarzilla estimado en nueve libras 98 f
- Oton: uno tapajeri verde e hiladillo con farfalan estimado en seis libras 68 f
- Oton: uno tapajeri amarrillo e hiladillo estimado en cinco libras y diez sueldos 58 10f
- Oton: uno tapajeri de Damasco matizado e mata blanca en diez y seis libras 168 f
- Oton: una Baquira e noblera negra y nueva estimada en dos libras 28 f
- Oton: una Baquira negra e estambre y seda nueva estimada en cinco libras 58 f
- Oton: un manto de afetan nuevo estimado en quatro libras 48 f
- Oton: uno manto de afetan ya brado estimado en tres libras 38 f
- Oton: un Subon de Aludica negro nuevo estimado en dos libras y diez sueldos 28 10f
- Oton: uno Subon de Melena e Color estimado en tres libras y diez sueldos 38 10f
- Oton: un delantal de hiladillo negro estimado en Quince sueldos 18 5f
- Oton: un Cubecama e hilo y lana azul llamado e Moralla en tres libras 38 f
- Oton: un Cubecama, y anticama e hiladillo azul en diez libras y diez sueldos 108 10f
- Oton: una manta de Cama de Alcañi estimada en seis libras 68 f
- Oton: cinco Bazar e mandil estimadas en una libra y cinco sueldos 18 5f
- Oton: una mantilla Bayeta e alconchet guareuda con Cinta en dos libras 28 f
- Oton: una Camisa delgada con encases nueva estimada en dos libras 28 f
- Oton: una toallita delgada con encases nueva en dos libras y Catorre sueldos 28 14f
- Oton: dos Camisas e Lienos Casco con mampas delgadas e otras libras, y quatro sueldos 138 4f
- Oton: dos Savanas e tres telas de Lienos Casco estimadas en cinco libras 58 f



deinte...  
**SEJUNTO GOVARDO VELIN**  
**DE LA RAVALLA, AÑO DE**  
**MIL SESENTA Y CINCO Y CINCO**  
**VENTA Y NUEVE 1561**

- Onzi: dos fundas de lino de la casa de la casa, y las diez de lino en tres libras — 32
- Onzi: diez savanas de lino tramadas de cayo estimadas en diez y ocho libras — 18
- Onzi: un doblon de servilletas en pieza estimada en tres libras — 3
- Onzi: dos doblones de llave con cabos de lino estimadas en una libra y cuatro reales — 11 4
- Onzi: seis basas de manteles de lino casero estimadas en una libra y diez reales — 11 0
- Onzi: unos manteles de bufete estimados en una libra — 1
- Onzi: tres enaguas de lino casero estimadas en tres libras — 3
- Onzi: una cuchara de plata estimada en una libra y cinco reales — 11 5
- Onzi: y ultima, dos lienzos de tres y quatro con guarniciones bordadas y con la  
 imagines del Nino Jesus, y la Virgen de los Dolores, en dos libras — 2

**Costal de ropas y joyas**

189314

Cuyos bienes so el contenido Joseph Manab, prometo seran ciertos, y de quiza  
 a dichos sujetos con otros, en el modo y forma que arriba se contiene, y  
 si les faltare alguna cosa de ello, selos pagare por todos mis bienes habidos  
 y por haver que debiere, haciendo como hago dicha constitucion de las  
 reipeto de las ropas, y joyas, y de la corporal tradicion de aquellas, y reipeto  
 de las sabidas, con todas sus entradas y salidas, y con todas sus costumbres, y servidumbres  
 buenas, y todas las demas que le pertenecan, y queda pertenecer de hecho, y de  
 derecho, apartandome como me aparto del dominio, y propiedad de  
 dichos bienes, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso, en un y en sus herederos  
 sucesores, demasera que mientras no tomare la posesion de los dichos  
 por el tal sea como a inquilino, y de aqui a tres años, y de aqui a tres  
 bienes si fueren, y de aqui a tres años, y de aqui a tres años, y de aqui a tres  
 que bien visto es fuere: excepto clericos, laicos, senales, militares, y de la  
 Religioni & otros qui de hom palentia non possunt, nisi de his clerici  
 eupta de rem & tenentibus: ita ut, supra hoc adit, bona ipsorum  
 suam adquisicionem del habere, y bajo la pena de comiso, segun el tenor  
 de los antiguos, y de aqui a tres años, y de aqui a tres años, y de aqui a tres  
 Julio del año mil seiscientos treinta y nueve: me obligo a la execucion,  
 sancionamiento de dichos bienes, para que o si son fijos, y o si son bienes  
 o fueren pedidos, dentro de cinco dias, que por buena parte fuese resuelto,  
 lo o mis sucesores tomaremos la posesion de los dichos, y en la posesion, como  
 en la propiedad, o sacaremos a subasta, o por la pena de diez reales  
 cosa, con mas los mejoramientos que hubiereis fechos, y con las costas de  
 pesquisas que se o hicieren, y renuncio a las demas excepciones, y acciones



y generales de todos los bienes, porque me queda conguia bastante en los demas bienes que me restan, y el valor de los que los dono, no excede de los su- nientos sueldos auisos, que el derecho dispone, y aunque estas donaciones propie- nucia no necesitan de inuacion, por si fuera necesario doy poder, á los contenidos futuros conuiles, ó á otra persona que ellos señalaren, para que la inuue ante el juez ordinario, y la haga aprova, é interponer su autoridad, y judicial Decreto, que lo dize asi lo doy por hecho, y por inuado. con la solemnidad necesaria, y pido le ay, por hapido qualquier defecto de clausulas, requisitos, y circunstancias, que para su firmeza se requiesen por que con todo lo hago, y fizo por Dios nuestro señor, y á una señal de Cruz que hago en mi misma mano, y poder, demó zero carla por el presente en esta forma, tacita, ni expresamente, en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aunque sea legitima, y me sea concedida por dicho, y si la hiziere (ó mai deno sea admitido en juicio) por el mismo caso sea lo haucila aprobado, é invalidado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato ó contrato: Unos los inuados si ciente Santa Maria, y Theresia Brand futuros conuiles que presentes son, á lo que dicho es, exceptamos la Con- titucion total, que por dicho Joseph Brand nuestro Padre y suegro respectiue se ha hecho, en la conformidad que arriba se contiene, y quitamos la merced que nos haze de que le tributamos rendidas, gracias, de los quales bienes del día de ay en adelante (por recibir en el las bendiciones nupciales) no damos por entregados á nuestra voluntad, y por lo que agora no existe presente, renunciamos la excepcion de la cosa no hauida, ni recibida, loyes de la entrega, é prueba, y á todo dolo, y engaño; y por la presente otorgamos contrato de fidelidad coniuugal de todos los bienes gananciales, y multipli- cados que con nuestra industria y trabajo, adquirimos durante este matrimo- nio del día de mañana en adelante; Dijo el nominado ciente Santa Maria, acepto á la antedicha Theresia Brand Dorcilla por mi esposa en lo venidero, juntamente con el adde que su Padre la ha constituido, el qual prometo de tener siempre de prompto, sobre lo mas seguro, y bien pa- rado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipoteco expresamente para que goze del Privilegio de los mismos bienes totales; y no los disipare, ni obligare á mis deudas, crimines, ni cocenas, y si lo hiziere, no valga en lo que los dichos bienes que obligare, valiere el relacionado adde; y prometo igual acate de restituir dicho adde cada que por muerte ó por Divorcio, ó por dolo como de los permitidos, sea disuelto este matrimo- nio, á la antedicha Theresia Brand, ó á quien por ella fuere parte, con las costas de la cobranza, y se me especute con esta escritura, y su juramento en qualo deficio, y relicuo de otra persona.





Definición de marqués.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.**

Don, y ultimo, se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, que en atención a que por Reales leyes está establecido, que los hijos y nietos sucedan en los bienes de los Padres, y Abuelos, y nietos de aquellos, esta ley no obstante declaramos: Que si sucediere el caso, que al tiempo de la disolución del presente matrimonio, no tuviéremos nosotros dos Contrahentes hijos legítimos vivos, y aunque los tengamos muertos (después de la disolución del presente matrimonio) en la menor edad, y aunque la tengan competente, sin hacer testamento, ni deparar hijos legítimos descendientes, para si sucediere este caso, se ha tratado que el Padre, o Madre que sobreviniere, no pueda suceder en los bienes del tal hijo, o hijos que premuriere(n), sino que vayan a un hermano a dho, si los hubiere, y caso que no buelvan al tronco, y a la vez de donde dimanar, y han salido, y por punto especial convalidado con legitima estipulación, la dicha parte queda vinculada desde agora para entonces con tal exclusion del Padre, o Madre que sobreviniere, y en virtud de este Capitulo ha de quedar apartada, y renunciada, qualquiera ley, o disposición que contra lo susodicho ayga, puxieridola haver alguna vez repetida e incerta para renunciarlo, y para mayor convalidación de la presente renunciación, nosotros dichos Contrahentes, desde agora para entonces, en virtud de lo en este Capitulo prevenido otorgamos: Que lo referido Vicente Santa Maria, ha por donación pura, perfecta, y acabada que el dicho llama inter vivos, de los bienes que pudiere heredar, de los hijos que tuviere del presente matrimonio, falleciendo este después de su disolución, a favor de los herederos de la mencionada mi futura esposa; e vice versa lo la contenida Mercedes Bianch Directa, a favor de los herederos del expresado Vicente Santa Maria mi futuro marido; pero no se han de entender, ni comprender en esta renunciación, los bienes multiplicados, y gananciales, pues para estos ha de quedar libre el derecho al Padre, o Madre que sobreviniere, para traer, y disponer de ellos como les conviniere, y faltando el uno de nosotros dichos Contrahentes no teniendo hijos, los herederos de cada uno de nuestras partes respectivas aygan de llevarse a la suya el Capital, que cada parte ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad de los aumentos si los hubiere, y la otra mitad con su Capital sea del que sobreviniere de nos; e de esta manera que sea explicable, por obligamos a cumplir todo lo susodicho, uno por otra.



de ello por ninguna causa, ni razón que aya, aunque alguno de nos la  
tenga legitima, y de derecho, ni nos oponeremos, ni lo contradiremos en tiempo  
alguno, y si de hecho alguno de nos lo hiziere, no ha de ser oyo en juicio so-  
bre ello, antes sea desechado como quíen intenta acción, que no le perte-  
nece, y que por el mismo caso sea visto haver aprobado, e validado esta  
cicribura, con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necesarias, y  
queremos sea suprido, qualquiera defecto de ella, y de todas las que conven-  
gan, para su firmeza, que con las que se requirieren y son necesarias lo  
haremos y otorgamos, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato;  
Y todos juntos de mancomuni, a voz de uno, y de cada uno de nos de parte,  
y por el todo in solidum, renunciando como expresiam<sup>te</sup> renunciamos  
la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide-  
litate, y el beneficio de la división, y ejecución, y demás de la manco-  
munidad, prometemos que amillo guardaremos, cumpliremos, y executare-  
mos entodo y por todo; Y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes,  
havedos y por haver, y las personas de nosotros dichos Joseph Bianch, y  
Vicente Santa Maria: Esto la citada M<sup>ra</sup> de Braxas renunció el auxilio  
y leyes del Velecano senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro,  
de Madrid, e Partida, y otras leyes de Emperadores que son, y hablan en  
favor de las mugeres, del efecto de las quales fue aviado por el presente  
D<sup>no</sup>: que me las dió, y declaró (de cuyo auxilio yo el Infante D<sup>no</sup>: don Felipe) Y  
como a sabedora de ellas, quieró que no me valgan ni aprovechen en esta  
causa; Y por ser menor de veinte y cinco años y mayor de diez y ocho, hizo  
por Dios nuestro Señor, y a la señal de Cruz que hago en mi misma mano,  
y podedi que no me oponde contra esta cicribura, por mi misma edad, ni  
pediré el beneficio de la restitucion en integron, ni abolucion, ni  
reloparacion de este suiamiento, a quien lo pueda conceder, y aunque  
de proprio motu se me conceda; no usare de ella so pena de perjura;  
Y todos juntos ut supra damos poder cumplido, y bastante, quanto por  
derecho se requiere, y es necesario, a las Justicias, y Justici de su Mage<sup>stad</sup>; y en  
especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y  
solicitamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Ju-  
risdiccion, y domicilio, e a la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium  
Judicium, y a la Ultima praemática de las sumisiones, y la general del  
derecho en forma, para que al cumplim<sup>to</sup> nos oprimien como por senten-  
cia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida: En cuyo testimonio  
otorgamos la presente ante el D<sup>no</sup>: de Julio, en dicha villa de Baxida a los  
ocho dias del mes de Julio del año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo  
testigos: Juan Litave, y Pedro Manzano Saltes, de esta dicha villa vecinos,  
y moradores; Y los otros partes (a quienes yo el dicho Infante D<sup>no</sup>: don Felipe





Acta de unificación.

RELO QUARTO, VEINTE  
TRES DE JULIO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO

que concurro no lo firmaron, porque dijeron no saber y á sus sucesores lo firmo  
Eno de dicho terçigo, de que Certifico = Juan Esteve

Ante mí  
Joseph Antera

Venta de casa à censo palmaroz Poque  
Lidal de favor de Juan Caranava y muger

DIA = 27 = JULIO = 1759

S. C. 3. 2. dia 8 =  
Año 1759, y co-  
Ene 12 de 27

Cepame por esta escritura publica que por te tienen. Yo el  
Licenciado Roque Vidal de residente en la parroquial de  
esta villa de Cobanes, y vecino de ella, en el nombre de mí  
heredero, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huizere título  
y causa, de mi buen grado y cierto conocimiento, y cerciorado  
de lo que en este como me incumbe, otorgo que vendo, y doy en venta Real  
pública de heredad para siempre jamás, á Juan Caranava Latorre, y Violante  
Sevella conyorte, y mis sucesores, que están presentes, y mas abajo asis-  
tantes, y á los suyos, una casa sita y puesta en esta dicha villa, y en la calle  
intitulada de la Lana, la que alinda por la parte de arriba con casa de Vicente Turiso de  
Sicoma, y de abajo de Gaspar Sobet, por delante con casa de Vicente Turiso de  
Joseph Manzano dicha calle en medio, y por la parte de espaldas con frezinal de Antonio  
Batal, con todas sus entradaz, y salidas, vnos, colindantes, y de arrendamiento,  
y todo lo demás que la pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho,  
por precio de Duzcientas libras moneda Valenciana, que han de quedar  
en puestas en Censo principal sobre la misma casa, para que mientras  
no se redimiere, me paguen, y á quien mi dicho redentore, seu libro  
de redditos en cada un año, á razon de diez por ciento, segun el nuevo decreto  
de su Magestad del mes de Julio del año pasado mil setecientos, y cinquenta,  
empezando á hacer la primera paga, en el dia veinte y ocho del mes de Julio  
del año proximo veniente de mil setecientos y setenta, y así en adelante en los  
demas años hasta que este redimido, y quitado su capital, que lo podran  
practicar de diez en diez libras, y de ay arriba como quisieren, con las costas  
de la cobranza, y se han de guardar las condiciones, y obligaciones siguientes.  
Primamente que la dicha casa, de que procede este censo, queda habida  
especial, y especialmente, y de renta, y mejoras á la paga de dichos redditos,  
para que dicha casa no se venda, ni enagenen, hasta que sea redimido  
su principal, y lo que en adelante se hubiere no valga, ni sea obligacion  
sua de particular, ni de general, ni por el contrario, y aunque pueren



á trescientos, quatro, ó mas porchedores, á ninguno ha de pagar. Sin embargo alguno, ni  
 quam posesion, y la Citada Casa ha de quedar bien reparada de lo necesario, é  
 manera que siempre vaya en aumento, y nunca venga en disminucion, y fino  
 se hiziere lo el contenido Le.º. Lo que lidal Lito, ó quien mi derecho representare,  
 lo pueda hacer á costas de los Citados Compradores, e porchedores de la dicha  
 Casa, y por lo que montare les pueda executar con esta esta Lto. y mi juram.º.

Oñon: Que mientras no se redimiere lo principal, la Citada Casa no se parta,  
 ni divida aunque sea entre herederos, ni se ponga otro censo, ni haga otro  
 hipoteca, ni se ha de vender, ni trasportar, ni enajenar de las Letras prohibidas  
 en dicho L.º. excepto á las que fueren legas, heras, y arrendadas, e de quienes. Na-  
 niente se puedan hacer, y cobrar estos redditos, y antes que se chapar sean  
 obligados á hacerlos saber, á mi dicho Oñon, ó á quien mi dicho representare,  
 para que se quieriera la dicha <sup>Casa</sup> y demás bienes hipotecados por el tanto, lo  
 pueda tomar dentro de treinta dias.

Oñon: Que si por qualquiera Causa furtiva, perdida, ó no perdida que  
 suceda, e fuere, piedra, niebla, guerra, peste, langosta, por pocas, ó muchas  
 aguas, ó enfermedad, ó de otra qualquiera calidad (aunque no se haya visto)  
 la dicha Casa hipotecada se perdiese, y destruyese, no ha de pedir ni can-  
 delos dichos redditos, antes los han de pagar por entero y lei queda lo obligar  
 á que dan nuevas hipotecas dentro de treinta dias, y pasado los pueda  
 executar por el principal e este censo, como si fuese condicional, y este  
 vicen obligados á redimirse aquel dia, conque aviendo lo cobrado con  
 los redditos hasta el mes ay de otorgar Lto. de Redencion en forma.

Oñon: Que todos los Veces que á referida Casa pasare á nuevo porchedor  
 por qualquiera titulo, me ayra é reconocer á mi el nombrado. Lo que lidal  
 Lto. es á quien mi derecho representare por tenor de este censo y obligare  
 á la paga luego que entre en la posesion, y si fueren dos, ó mas los porchedores  
 se han de obligar de mancomun, y en solidum, y darne las escrituras sacadas  
 bajo la oca de comiso.

Oñon: Que cada y quando que los antedichos Juan Coronado, y Urolante  
 sevillo Conxates, ó sus herederos, y porchedores de la nominada Casa me pagaren  
 lo á quien mi derecho representare las predichas Duzientas libras de  
 principal, con mas los redditos hasta aquel dia, e el expendo. Le.º. lidal  
 las ay de recibir en la conformidad que arriba tra en pulado, y ay de  
 otorgar Lto. de Redencion en forma, dándole por libras ya la dicha  
 Casa de lo parte que redimieren, para que no corran mas los redditos, y  
 hendiendo de todas las predichas Duzientas libras, quede la dicha Casa libre  
 de hipoteca especial y los Citados Conxates, y los demás sus bienes de la obligacion  
 general, como si no hubiere otorgado esta escritura, que ha de quedar redida  
 y Cancelada sin fuerza y valor. — E con estas Condiciones otorgo que le  
 viedo la referida Casa por las mencionadas Duzientas libras de principal





principal, le pagaremos al expresado Sr. D. Roque Vidal Peto, lo que le es debido de derecho representare, las citadas seis libras de reditos en cada un año, y en el día cinco de veinte y ocho de Julio con las Cortes de la Corona, costiendo los años desde dicho día, cuya execucion difiramos entre suant. y se relevamos de otra prueba. Guardaremos, y cumpliremos las condiciones obligaciones, hipotecas, y demas cosas por el referido Sr. D. Roque Vidal Peto. expresadas que de lo cito ad verbum hemos entendido, y llamamos por repetidas, y quedamos por el referido Sr. D. Roque Vidal Peto, y las penas & costas en ellas expresadas. Y ambas partes, y lo que a cada una de nos respectivamente toca, y pertenece a cumplir declaramos: Que el justo precio y valor de la predicha casa es el de las nominadas quince libras de principal de este conito, y el mismo menas valor no lo remitimos, y perdamos, de ello nos hacemos gracia y donacion, y nos refecta, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciamos. Salvo del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, o vende, por mas, o menas de la mitad del justo precio y los quatro años que teniamos para repetir, se reduce por este contrato a su valor si padeciera enpauo, y las demas leyes que con ella concuerdan, y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento, cada uno de lo que le toca, en tal manera, que de qualquiera pleito, o diferencia que a la una parte se moviere, la otra tomara la voz, y defensa, y la siquiere a su costa, hasta que quede en pacifica posesion, y dino lo cumpliera, pagara todos los danos, e intereses, que de lo se siguieren, con mas el precio principal de lo que no se vendiere, y para ello nos havemos de poder executar, la otra parte de la otra, y la otra a la otra con esta escritura y nuestro suant. ere que lo difiramos, y nos relevamos de otra prueba, y no opoedemos contra esta escritura, ni alegaremos excepcion de nuestro favor, que impida su execucion, en todo, ni en parte, porque no la tenemos, y si la alegaremos (siempre que sea de derecho) no seamos chidos en culpa, ni fuerza de ley, y por el mismo caso quede aprovada esta escritura, y suprido en ella qualquiera defecto de substancia, y solemnidad anadiendo fueren a fuerza, y contrato a contrato, y para el cumplimiento de lo referido Sr. D. Roque Vidal Peto obligo mi propio y renta, havido, y por haver, enristor los expresados conistei Compadros nuestro, bienci havido, y por haver, y la heroga de mi dicho Juan Caraxava. Y damos poder en lo de dicho Sr. D. Roque Vidal a las Justicias eclesiasticas de mi fuero, a cuyo suant. diction me someto, y obligo, y renuncio el Capitulo suant. de panis, o duar dicit solutionibus, de cuyo efecto soy obligado, para que alcumofim me opoedemos como por sentencia pasada en su grado, y por mi consentimiento, y no nos los citados conistei Compradores, damos poder cumplidos, y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario a las Justicias, y Justici de su Maperat, y en especial a las de esta dicha villa, a cuyo suant. diction nos sometemos, y obligamos, con nuestro bienci renunciando nuestro



A nombre de Dios... el abencor...  
 ...  
**LIBRO CUARTO**  
**DE MARAVILLAS, AÑO DE**  
**MIL SEISCIENTOS Y CINCO**

propio suero suudiccion, y domicilio, e a la ley y convenencia de su  
 ditione omnium iudicium, y a la ultima pragmática de las limitaciones, y  
 la general del dicho en fama, para que al cumplimiento no coejan y  
 opemien por el ma breve termino de dicho, y sea especulativo en sus  
 bienes, como si fuere por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
 juzgada por su competente a peticion nuestra dada y consentida.  
 Yo el nombrado Sr. D. Jo. de Vial del P. no suizo more sacerdotali que no  
 me oponda contra esta escritura, ni pidiere el beneficio de la restitucion  
 in integrum, ni absolucion, ni elapacion de este suermento a quien  
 me la pueda conceder, y aunque de proprio more me la conceda, no  
 usare de ella de por de perjuicio. Y lo la contenida violante scavello  
 renuncio la ley del Beleyano Senado Consulto, nuevas Constituciones,  
 leyes de Toro, de Madrid, e de Castilla y otras leyes e Empradades, que  
 son, y hablan en favor de las suplicas, del efecto de las quales fui avisado  
 por el paciente decurano, que me las dio, y declaro de Cuyo aviso lo  
 el infrascripto Liciviano de, fee) y como a sabedora de ella quicre que  
 no me valgan, ni aprovechen en este caso; Nuro por Dios nro Sena  
 y a una senal de Cruz que hago en mi misma mano, y poder, que no  
 me oponda contra esta escritura, por razones de mi dote, azas, excoen  
 hieatitudo, y a la senal, ni multiplicado, ni dice, ni al coger, que para  
 hacer, y obligar esta escritura fue inducida, obrada, ni atornizada por  
 el dicho mi marido, porque declaro de mi bllidad, y conveniencia, y  
 que no tengo proteccion hecha en contrario, y para que sea la revocada, y  
 no pidiere, absolucion, ni elapacion de este suermento a quien me la pueda con  
 ceder, y aunque de proprio more me la conceda, no usare de ella de por de  
 perjuicio; En cuya certificacion, para ser mejor obligacion la pnto ante el  
 Oficio de suero en dicho Villa de Cabanes a los veinte y siete dias del mes  
 de Julio del año mil seiscientos cinquenta y cinco, desta manera: Yo Jo.  
 de Vial, y Liciviano de, fe, de esta dicha Villa de Cabanes, y de los dichos  
 (a quienes lo he por doctores que confieso lo finto de dicho traslado, y no  
 no los citados con grabado, ni ninguno de dicho tiempo, porque de puer no  
 saber de que certifico.

Ante mi  
 Joseph Patsla



L. C. S. B. dia 9 de Julio

de 1759, y con el Sr. D. Juan

de la villa de Cabanes



SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Testamto: Ottopallo posuian licor & elctos } Dia = 30 = Julio = 1759 }  
Labradores de la villa de Cabanes

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santissima siempre virgen Maria su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha ni rastro de la culpa original, en el primero instante de su ser Purissimo y natural. Amen. Sepan quantos esta publica el 30 de Julio de 1759, que yo Juan Lorenz de Ledro Labrador, y vecino de la presente villa de Cabanes, estando gravemente enfermo en cama de enfermedad corporal, de la qual temo morir, pero por la misericordia de Dios nuestro Señor en mi libre juicio, clara palabra, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Sacro Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y Espíritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confieso nuestra Santa Madre y Señora Apostolica Romano, en cuyo fe, y crehencia profeso de vida, y muerte, y lo que Dios nuestro Señor no permito, que por persuacion del Demonio, o por dolencia grave, en el articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, algun cosa contra esto que confieso, y creo, hiziere, dixere, o pensare lo profeso, y creo, y tambien dome de la muerte que es natural, y cierta, e incierto el quando, y de cuando ponere mi Alma en verdadera Carrera de salvacion, con esta invocacion Divina ottopro, que hago, y ordeno mi testamto. Ultima y final voluntad en la forma y tenor siguiente.

Primera mente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la cria, e redimio, con el inestimable precio, de su Purissimo sangre, y duplico a su Divina Magestad, la lleve conmigo a la gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Y nono mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta presente vida a la eterna mi cadaver sea sepultado en el Cementerio de la Parroquia de esta dicha villa, y mi entierro sea semidoble, segun la costumbre de dicha Parroquia de pando a la disposicion de mis Infantes Albaceas, y mi cuerpo presente si fuere hora en el dia de mi entierro, se me digan y celebren las tres Misas Cantadas, e Requiem de cuerpo presente acostumbradas.



Onon: tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remision de mis culpas, y  
peccador, <sup>veinte libras</sup> de las quales pagabo quedea el pto de mi enticiao, cofadros, cera, y ofien-  
das y otras a dicho mi enticiao perteneciente, de la remanente cantidad, e mi  
voluntad, se celebra Misas recadas por mi Alma de la limosna acostumbrada  
celebradas en esta dicha Loro quial y para los Residentes de ella.

Onon: mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas, aquellas que  
legitimamente contare ser yo deudor, asi por ~~ex~~ publicas, como privadas, y  
sino probarse dignas de todo fee y credito, toda prescripcion de paga a parte.

Onon: Inmuido por el Infante ~~ex~~ de la necesidad que ay de subvenir con  
limosnas Hospital General, Casa de Misericordia, de exporitos, Redencion  
de Cautivos, y otros Supracitos, digo: Que Dios remedie su necesidad  
como puede.

Onon: nombro y donalo por mis Alvarcas testamentarios, para que cumplan  
y paguen todo lo por mi dispuesto, en este mi ultimo testamento al Sr. Diego  
vidal ~~ex~~ y residente en dicha Loro quial, ya Juan Sison labrador mi hijo, y  
mis convecinos, a los que y a cada uno de por si indolidum doy todo el poder  
cumplido, quanto por derecho se requiere y es necesario, para que despues de  
mi fallecimiento cubren en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, vendan  
los que barten en publica Almoneda, o fuera de ella, y cumplan y paguen  
todo lo por mi dispuesto en la presente. Letum estoruo disposicion sobre  
que les en cargo las conciencias, y lo que obraren, culpa como si lo  
hicieran, y dubiogo cite poder por el tiempo fuere necesario despues de  
fallecido el año del Alvarcas.

Onon: declaro que tengo cinco hijos citados, Juan Sison, Pedro Sison,  
Joseph Sison, Vicenta Sison, conyuge de Miguel Juan Buypados, y  
Francisca Sison muger de Thomas Sison, los que al presente se hallan todos  
en estado, a los quales al tiempo que confesaron sus respectivas matrimonios,  
ya se les señalo por mi parte, y por la de la Infancia Vicenta Mariana  
mi legitima consorte, lo que por una posibilidad ay de por legitima la-  
terna y materna. Y para precaver las discordias que entre dichos mi  
hijos puede haver sobre los enticaios que es mi herencia, y de dicha mi  
consorte estan, y que a vista de pen vivis quida y segura, y que no la  
den por adumbe alguno, de Conventuacion, y Usurpacion de la citada  
mi consorte, y de los referidos mis de fijos citados herederos, mando, y es  
mi voluntad de guarde y sobreviva lo que abajo expresare.

Primo atendiendo al mucho <sup>amor</sup> estimacion tengo a la proximada Francisca  
Mariana mi consorte, a lo mucho ha trabajado en mis bienes, y a lo muchos  
y repetidos beneficios que de esta texo recibidos, e por recibir, y actu me  
les era recibiendo, la mando dopo, y lego el usufruto de la Casa que al presente  
habeo, con el pro de las alojar que dentro ella se encontraren, para mi enticiao  
durante su vida natural, con el pro tambien de la renta, y otros que ay en ella.

Onon: mando que cada uno de los mis cinco hijos, y herederos tengan



De once maravedis

**SELLO QVARTO, VENTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO  
CVENTA Y NVEVE.**

La obligacion de dar y pagar en cada un año y en cada & misna Senora  
de Agosto a la antedicha Vicenta Manzano mi Consorte su madre, y  
su hija respectiva, seis buchellas de trigo, diez sueldos en dinero, un  
quartillon de aceite, y ocho arrobas de garofas, empezando dichos  
años en el referido dia del año que vendra de mil seiscientos y  
seicenta, y así se prosiga en las demas años mientras durare su vida  
natural, y esta fenecida tengan así mismo obligacion de pagar  
por su hiesso, y bien de su Alma la quantidad de veinte libras, como al  
presente ayán tambien de pagar otras veinte libras como inuualo  
queda por susagios de la mia.

Oron: mando que la cosecha del trigo de este corriente año, que  
se halla recogida en Cava sea este año por entero de la dicha mi  
Consorte siendo de la obligacion de esta el pagar en este dicho año todos  
los repartos que sobre mis bienes, y personas hubiere hecho la presente  
villa a los Vecinales, como los Reales, como tambien las pensiones de  
algunos Cerrales que se reparten, a los Vecinales, como los que se venden  
en dicho corriente año; Y respecto de las cosechas pendientes, que se hallan  
por recoger en dicho presente año, sea de la obligacion de dichos mis  
hijos el recogerlas a sus costas, y de entregar la meta francamente a la  
dicha mi Consorte puesta y repartida en su misma Cava.

Oron: y ultimo mando, y es mi voluntad que Joseph Lorenz mi hijo, que  
al presente vive en mi Cava, y compañía, tenga la facultad en el corriente  
año de labrar y sembrar francamente con los costos de labranza misos; Y  
como se hallaren presentes a este otorgamiento los inuualos, Juan, Pedro,  
Joseph, Vicenta, Consorte de Miguel de Lara, y otros, y Thomas de la fuente Ma-  
rta de Merced Lorenz (que no se halló presente por estar recién parida  
en Cava, y no poder venir) precediendo su licencia, presencia, y expre-  
so consentimiento, que la citada Vicenta obtuvo del dicho su marido, la que la fue  
concedida en bastante forma (y cuya licencia es el infrascripto) y de ella  
usando, todos juntos de mancomún, a voz de uno, y de cada uno de ellos de por sí  
y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciaron la ley  
de plusibus veli deberi, y la autentica presente hocienda de fidei iuramentis, y el  
beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, Diparon



Que en atención al mucho amor, respeto, y obediencia, están obligados á tener al dicho otorgante su madre y su coger respectivo, y á ser tenidos á atenderle como á buen hijo, y como Dios manda, y á haberle como á la nominada Vicenta Manzana su madre y su coger respectivo, que por el interés que tienen, y les pueda pertenecer en el usufructo de la inmundada cano, alajar, y del lino; no embarazando qualquiera disposición de ley que les supiere, para poder demandar en Justicia lo que les convenga, de su buen grado, y cierta conciencia, de su libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna, en la forma que deven, y según derecho les es permitido, loan, apruevan, ratifican, y confirman, la presente testamentaria disposición, de la primera línea hasta la última inclusive, y en quanto menester sea, por la jura renuncian á favor de la expresada Vicenta Manzana, todo el dicho que puedan tener, y tengan al referido usufructo mientras durare su vida natural, con todos los requisitos, y circunstancias que se pueden ofrecer en semejantes renunciaciones, y con todas las Cláusulas de estilo, según la naturaleza del contrato; En el mismo se obligaron á pagar en cada un año, y al plazo señalado á la Concejaldía su madre, el vitalicio señalado á ella, por el dicho su padre, y mientras durare su vida natural, y después de su fallecimiento, á satisfacer el bien de su alma como enristado queda, con las costas de la cobranza, cuya ejecución difiere en con esta circuntancia, y en sus años, y la revocación de otra prueba; y para lo así cumplida obligaron sus bienes habidos, y por haber, y los herederos de los predichos, Juan, Pedro, Joseph Loren, y Thomas Saffort; y la inmundada Vicenta Loren renunció el auxilio, y leyes del Virreyano, Senado consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Castilla, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fue avisada por el presente en el no que se la dió, y declaró, y compareció al Jefe en el no de Saffort, y como á subdona de ellas quiso que no la valgan, ni aprovechen en este caso; y usó por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hizo en su misma mano, y poder, que no se oponda contra esta escritura, por razón de su dote, arras, bienes hereditarios, y parafernales, ni multas, o deudas, ni deudas, ni alegara, que para hacer y otorgar la presente escritura fue inducida, aborrida, ni atemorizada por el dicho su marido, porque declara en su utilidad, y conveniencia, y que no tiene protesta hecha en contrario, y si alguna se la revoca, y no pidió absolución, ni relajación de este su juramento á quien se la pueda conceder, y aunque de propio modo se le conceda, no lo valga de ello, lo pena de perjurio; y todo juntos ut supra, dió poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á los de esta dicha villa, á cuya Jurisdicción se someten, y obligaron, e á sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, e á la ley si convenierit, de Jurisdiccione Communi Judicum, y á la última proemissiva de las anteriores, y la general del dicho en fuerza para que al cumplimiento les apremien como por dentera, y por vida en con su guarda, y que ellos concertada.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en la remanente de todos mis bienes de hecho, y acciones que me pertenecieron, y pertenecer puedan por qualquiera



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Titulo, via, y forma, inhibido y nombre, por mi legitimo, e universal heredero a los antes nombrados Juan Sotera, Ledes Sotera, Joseph Sotera, Vicenta Sotera consoite de Miguel Juan Buypador, y Francisca Sotera consoite de Thomas Sotera mi muy caror, y amador hijo, e hijo tambien dela citada Vicenta Marzano mi consoite delegitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreador, para que observando todo lo ante dispuesto, y trayendo a colacion, lo que huvieron percibido de ambas legitimas al tiempo de sus respective matrimonios, lo ayan y hereden, por iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia, haciendo y disponiendo de dichos bienes a su voluntad como Dueños absolutos: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, militibus & Legionis Religionis & alijs qui de hoc Valentia non capitunt; nisi dicit Clerici, iuxta decem & tenorem huius novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam duam acquirere, vel habere, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Sucedos, y Real orden de la Magestad (sion lo guardo) de nueve de Julio del año mil setecientos y nueve.

Y por el presente revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ningun efecto, ni valga, cho qualquiera testam<sup>to</sup> o testam<sup>to</sup>, Codicillo, o Codicillo, o poderes, para testar que antes de este ayta fecha, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma, que ninguno quicso valga, ni haga fe en juicio, ni fuera del, talvo que que al frente hago, y otorgo, que quicso que valga por mi testam<sup>to</sup> ultima, y final voluntad, o en aquella via, y forma que mas ayta lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual escriptura de testam<sup>to</sup> ante el Escribano de Juno en dicha villa de Cabanes, a los trece dias del mes de Julio del año mil setecientos y nueve, siendo presentes por testigos llamados, y llamados: Juan Martí, Juan Castellet labradres, y Miguel Beltran Albanil de dho villa vecinos, y moradores; los que interrogados por mi dicho Escribano si conocian a dicho testador, y si le parecia esta a aquel en abta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? los quales con animo, y conformes, respondieron: Que si, e igualmente preguntado dicho otorgante, si conocia a los referidos testigos? Dijo: Que si, y les nombro por sus nombres, y cognombres propios; Que dicho Escribano asy fue conoico a los citados testadores y testigos; y el contenido testador no lo firmo, porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos, & que certifico = entia un glonci = amor = valgo = veinte libras = valga =

Juan Martí Festigo

Ante mi Joseph Rueda Escribano



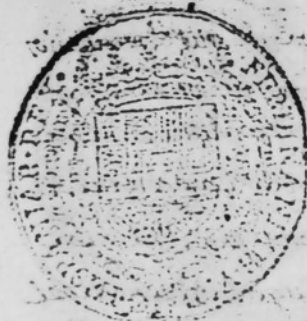
Venta otorgada por el Sr. D. Juan y sus herederos  
nombre de Ramon Cerda

Dia = 6 = Noo 310 = 1759

L. C. S. 4.º dia  
20 Sept. de 1759  
y cobre - 1877

Separe por esta escritura publica que por thena notario Joseph  
Chiva Sabiador, y vicente Agud Lator y Vecinos dela presente villa  
de Bouiol, ambos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno  
de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como  
expresamente renunciamos, la ley de duobus reis debendi, y  
la autentica reciente hoc ita de fide Iuribus, y el beneficio dela dition,  
y exucion, y demas dela mancomunidad de Vizimor: Que el difunto vicente  
Salacion, en su ultimo testamento, que autorizo el Infante D.º don  
diego del mes de Abril pasado de proximo de este presente año, nombra e  
entruyo por subuniversal heredero a su alma, y por ella al Sr. D.º cleo de  
la parroquia de esta misma villa, y en el mismo testamento no nombra  
por sus Albacarr testamentos, y atento a que para cumplir con nuestro  
en cargo no hemos  
en contrato, en dicha herencia, mas algunos bienes muebles de posesionidad  
y una heredada tierra de pan, nita y pucita en el termino de esta dicha  
villa, y en el dho nombrado dela muela, que alinda por una parte con  
tierra de Bartholomeo dano, por otra con tierras de Joseph Vicent de Auster  
y por la demas partes con comunera de villa; cuya heredada hemos man-  
dado poner al publico pregon, la que se ha subastado por mas de  
treinta dias, y por no haverse encontrado quien diese por ella mas que  
la quantia de veinte libras moneda Valenciana al dinero de contado  
que ofrecio el Infante de Ramon Cerda, segun relacion hizo a mi  
el Infante D.º don Antonio Oliva, pregonero publico de esta dicha villa  
(a que doy fe) se remato a Candela encendida a favor del aquel, y  
para que tengo titulo justificativo para darle en adelante conite sea  
suya, no he requerido le otorgamos escritura publica de venta dela dha heredada,  
y teniendo lo notorio por bien, por ser justo, y a razon conforme; sea tanto  
de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso  
nos pertenece, en dicho nombre otorgamos, que vendemos y damos en venta  
Real porhuso de heredada para siempre jamas al Contrerido Ramon Cerda  
si paragero, y su hijo comvecino que esta presente y a los suyos, la aneédicha  
heredada supra delindada, con todas sus entiaas, y sillas, vna, castumbre, y  
seusidumbre, y todo lo demas que se pertenece y queda pertenecer de fecho, y  
de dicho, libre de tributo, hipoteca, memoria, servacio, ni obligacion especial, ni  
general, y por tal se la otorgamos por precio de dicha veinte libras, que en el  
dicho nombre confesamos haver recibido realmente, y de contado, y a toda nra  
voluntad, y en este el dinero de presente, renunciando la excepcion dela  
innumerata pecunia, ley de la entrega, e pua, y a todo dolo, y engaño; ser  
el mismo nombre declaramos, que el justo precio, y valor de dicha heredada  
es el dela referida veinte libras, que por ella ha satisfecho, y de lo que mas  
valga y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que sea, en el mismo nro  
le hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al Citado Ramon  
Cerda comprador que el dicho llama interuen con ininuacion, y en el Citado

2



De ante mar eueitis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y NUEVE.**

nombre renunciámos la ley del ordenamiento Real fecha en la corte de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se recupeve este contrato a su valor si padeciera fraude, y las demás leyes que con ella concuerdan, y de desy en adelante para siempre en el referido nombre nos despoziámos, desistimos, y apartámos, de el acción, propiedad, Señoría, y posesion, título, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que a la contenida heredad en dicho nombre tengámos; y todo ello lo cedemos, renunciámos, y manparamos en el dicho comprador, y en quien succediere en su derecho, para que como propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagené a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna: *Preceptis clericis, locis sanctis, militibus & personis Religionis & alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem huius novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint, y bajo la pena de Comuio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. (Dios lo q. se)* de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y le cedemos, renunciámos, y manparamos, todos los derechos, y acciones Reales, y Personales, directos y executivos, que en el expresado nombre tengámos; y en el proprio le damos poder el que se requiere, constituyéndole en el lugar que ayamos adquirido por su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en la nominada heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constituimos, por sus inquilinos tenedores, y poseedores para ponerla en ella Cabda que en el proprio nombre nos la pida; y en el expresado nombre nos obligámos a la eviccion, seguridad, y sancion de esta venta, en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos en dicho nombre por su parte (en qual quier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de puestas), tomáremos la voz y defensa, y los liquiáremos, y fencerezemos, o contos de esta herencia hasta vencerles, y de parte en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo practicarán nuestros sucesores en el mismo empleo, y no cumpliendo por no queres, o no poder cumplirlo, se le constituirán en dho nombre las predichas veinte libras que ha pagado, los labores y aumentos que huviere fecho, los daños, y contos que se le requirieren, e recerieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y para todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al día que llegare el caso referido, tenos execute en dicho nombre

Con ella y dulzamiento, en que lo deseamos, y sin otra pueba de que le seleccionamos aunque de dicho se requiera; y para su cumplimiento. Obligamos a los propios, y rentas de esta herencia; y en el mismo nombre damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, renunciando la general del dicho ex-forma, para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros concertada: En cuyo testimonio oel referido nombre juntos el supra otorgamos la presente ante el Ocho de Julio en dicha villa de Borriol a los seis dias del mes de Agosto del año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo testigos: Miguel Borja Albeytor, y fructu Salomir de Borja Labrador de dicha villa vecinos, y moradores; y los otorgantes, facientes lo el supra escrito don J. J. que conozco no lo firmaron porque dicen no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos de que certifico = Entre renglones donde se debe = en cargo no hemos = Valga = Miguel Borja

Ante mí  
Joseph Ribera Ocho

Venta a carta de gracia otorgada por el Sr. J. J. de la Cruz, Vicente Campabadal y Sr. oficio de Vicente Campabadal menor.

18 Agosto 1759

L. C. S. A. dia  
21 Agosto 1759  
y con 28

Se pade por esta escritura publica que por su thenor nos da el Doctor Joseph Ribera Licenciado, y Cura, Vicente Campabadal el mayor Labrador en el nombre de Albacea testamentaria de la difunta Rosalina Salomir Viuda que fue de Joseph Campabadal, segun de dicho nombramiento carta por el ultimo testamento de ella que autorizo el supra escrito en a los diez dias del mes de Julio del año mil setecientos cinquenta y tres, y Vicente Castello de Vicente en el nombre de Padre y legitimo Administrador de sus hijos, y nietos de aquella, y por lo mismo sus legitimos herederos, tambien Labrador, y Vecinos todos de la presente villa de Borriol, los tres juntos demarcanon, a voz de uno, y de cada uno de nos de parte, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciemos, la ley de plezebas seis de vendi, y su autentica presente hoc ita de fide Juratoribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mencionada Decimo: Puela Ciudad difunta Rosalina Salomir de dicho su ultimo testamento arriego, y dexalo para bien de su Alma la quarta de cinquenta y dos libras moneda Valenciana; y atento a que en la referida herencia no se ha encontrado bienes muebles, frutos, ni dineros, para pagar cubria esta tan necesaria deuda, y siendo asi precino a nosotros dichos Albacea's cumplir con nuestro encargo, resolvimos vender al publico segun la manera de tierra huera propia de dicha herencia, y a este fin



de late maravedis



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y IVVEVE.**

venta pública de la huerta mediana, la que haze menos fealdá á la Citada  
 herencia y de la que se esperaba sacar mas prompts dineros, y  
 en su consecuencia se puo al pregon por el termino de treinta  
 dias y mas, y se encontro la postura de ochenta libras al dinero e  
 contado, que ofrecio por ella Vicente Campabadal el menor labrador,  
 y fuesse de esta dicha villa con las condiciones que abajo se  
 expresan atento á esta tenida y suplica dicha heredad de tierra  
 al Dominio mayor y directo del muy Il.<sup>mo</sup> Señor Marques de Bayl Ba-  
 ron y Duño de esta dicha villa, á la annua y perpetua reponcion  
 de diez e cinco pagatos en Ciento dia, con los derechos de suismo, y  
 fadiga, y otras del Emphyteuio, segun antigua cedenanza del pnto  
 Reyno; Y atento á que para la Valididad y firmeza de esta Venta era  
 preciso en primer lugar obtener permiso y secreto de Dho. Il.<sup>mo</sup> Señor,  
 con la Prorogacion General, pusimos para ello memorial y  
 se lo go el decreto que se pedia que abajo tambien se mencio-  
 nara; Y en segundo lugar tambien es necesario, el que recayga  
 Decreto de la Justicia ordinaria de esta dicha villa por la Utilidad  
 que se sigue á los iniquados herederos menores de edad, y para todo  
 ello pusimos peticion en el hugado del Alcalde ordinario de esta  
 dicha villa, y oficio del Justo Il.<sup>mo</sup> on la que concluymos suplicando,  
 que no obstante á haverse subastado Dha heredad de tierra por el  
 termino de la ley; mandasse que de nuevo se pudiese al pregon, y  
 subastare por el termino de tres dias, y que se admitiesen las posturas,  
 y pujas que se encarellaren, y que se rematase en el mayor, interpo-  
 niendo su vnta para ello su autoridad, y judicial Decreto; todo lo  
 qual se ha practicado en la dicha razon, segun de todo consta por los  
 autos que por una parte estan en oficio del Justo Il.<sup>mo</sup> Escrivano, cuyo  
 tenor á la letra es el siguiente

testado Joseph Nizola Il.<sup>mo</sup> Real y Publico del Rey nuestro Señor (Dios le guarde)  
 de todo su Dominio, y Senorio, y domiciliado en esta villa de Borna de Joffe  
 y legal testador á los Señores que el presente vieron, y leyeron, como con-  
 viciatura que paso ante mí dicho Il.<sup>mo</sup> á los trece dias del mes de Julio



del año mil setecientos Cinquenta y tres, consta que Joseph Campabadal  
el mayor Labrador, y Novitina Saloméa Conuete, y vecinos de esta dicha  
Villa otorgaron su último testamento, y entre otras disposiciones de él, con-  
ta que nombraron Albacarras testamentarios, y en dicho testamento se formó el  
Capítulo siguiente = Item nombramos, y señalamos, por nuestros propios  
Albaccas testamentarios, al Sr. Cura que agora es, y por tiempo fuere e-  
de esta dicha Parroquial, y a Vicente Campabadal el mayor Labra-  
dor nuestro hermano, Cuñado, y Convecino respectivo, á los quales,  
y á cada uno de por sí in solidum, damos todo el poder cumplido  
y bastante qual de derecho se requiere, para que después del fallecim.  
de qualquiera de nos respectivo, entien en nuestros bienes, y de lo mas  
bien parado de ellos vendan los que bieren en pública subasta  
ofuera de ella, y cumplan, y paguen, quanto tenemos dispuesto en  
la presente testamentaria disposición, sobre que les encargamos las  
conciencias, y dubrogamos este poder por el tiempo fuere necesario  
después de fenecido el año del Albaccarage; Cuyo traslado de dicha  
clausula, concuerda con su original registro, que en mi poder para  
al que me remito; E para que conste donde conueniere, y necessario  
sea, á requirimiento verbal del contenido Vicente Campabadal  
Otro de dichos Albaccas, doy el presente que signa, y firme en dicha  
Villa de Borriol, á los veinte y uno dias del mes de Julio del año mil  
setecientos Cinquenta y nueve = In Testimonio & Verdad =

Joseph Miltra Criolloano = Muy. Alte. Señor = Vicente Campabadal  
el mayor Labrador, y vecino de esta real Baronia, y Villa de Borriol en  
el nombre de Albacarras testamentario de la difunta Novitina Saloméa  
Enruda que fue de Joseph Campabadal, suplicante con el debido  
respeto representa, que en su último testamento, mandó  
para bien de su Alma, la quantia de Diezenta libras, y dexando el sup-  
dar cumplim.<sup>to</sup> á su cargo (por falta de bienes muebles) se le re-  
quiso vender de los robres, y pro encastandose al presente en la he-  
rencia de aquella, otras bienes de que mas prontamente se pueda  
sacar dinero, que de otra manera de tierra sita en este termino,  
y en el sitio de la huerta mediana, tenida y dueña al Dominio ma-  
yor, y directo de S. M. con los derechos de Quinto y fadiga, la qual se  
halló puesta al prezo por el termino de la Ley, y no se pudo rematar  
por carecer del permiso, y formal Licencia de S. M.; Lo que se pide  
pide, y replica á S. M. se le conceda el permiso que se pide, para  
poder cumplir con el cargo en que se halla constituido, merced que es-  
pasa en vista de la recta admistracion de Justicia de S. M. Lic. etc. =

Decreto = Valencia y Julio á veinte y siete de mil setecientos Cinquenta y nueve años

cedim.

Se da á esta parte la licencia que duplica, haciendo el reconocimiento y pago del Sueldo al Abundancia de D. L. y acudiendo para la autorizacion de las escrituras á la qual ceder = Don Vicente del campo de Guadalupe de C. =

El Doctor Joseph Hevia sacrista, y cura de la Parroquia de San Pedro de esta villa de Boracá, Vicente Campabadal, y Vicente Castello labradores de la misma, los tres juntos, y cada uno de por si, en nombre de Albaceas testamentarios, de Joseph Campabadal el mayor, y Justina Salomín Consortes que fueron, parecemos ante V. M. y como mas aya lugar en dicho Decimo: Que los dichos Joseph Campabadal el mayor, y Justina Salomín Consortes pasaron á mejor vida, y no nombraron por sus albaceas, y nos dicen poder serul et in solidum, qual de dicho se requiere, para que de lo mas bien parado de sus bienes vendieremos en publica subastacion, ó fuerza de ella los que bastaren, para cumplir, e pagar lo que tenían dispuesto, en su disposicion testamentaria de bien de Alma, y demas funerales, sobre lo que nos encargaron nuestras conciencias, como todo lo Comprehende y abraza, y se ve por el testimonio, que en debida forma presentamos, y juramos. = Sucedió que nuestros dichos Consortes, les han sucedido en sus respectivas herencias, Joseph Campabadal su hijo al presente difunto, y Consorte que fue de Vicente Castello, y dos hijos, y de dicho su marido nietos de los testadores; y porque en ninguna de estas herencias, han recaido dineros, frutos, ni bienes muebles que podese vender, para podese pagar el bien de el Alma, y funerales, del testador, ó testadores, ni bienes sitios, que merca falta hagan, que una hanegada de tierra huera de poblacion, situada en este termino, partida de la otra Michana que linda de dos partes con tierras de Vicente Badal el menor, de otra con las de Joseph Brans y de otra el Río; y por lo mismo como dicha hanegada de tierra esta considerada, se dio licencia del Patron, y Señor de esta dicha villa para poder vender la referida hanegada de tierra, quien la concedió, como es de vez por dicha licencia, que tambien presentamos et supra; Con estos motivos se puso al pregon, y se abastó por el termino de la Ley dicha hanegada de tierra, y se encontró la postura de ochenta libras de dinero de contado, que la dió el ya nombrado Vicente Badal, con condiciones de que por quanto los hijos de mi dicho Vicente Castello, y de Joseph Campabadal son menores, se saque Decreto de la Justicia, para Valididad, y firmeza de la venta, y si dentro de ocho años se le restituyen las ochenta libras, otorgará escritura de retroventa á favor de los menores, conforme Compro otros dos hanegadas de Justina Salomín hermana de los menores, de quien era toda la heredad, con la hanegada considerada, que se vende: y como esta venta es tan beneficiosa á los menores por la condicion, y por no valer nada mas de la





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

ochenta libras, ni ha vez una postura, ni experiencia que la haya mayor; =  
Así mismo pedimos y suplicamos, que habidos dichos Instrumentos por presenta-  
dos, y que no obstante de haverse subastado la tierra, mande que de nuevo  
se ponga al pregon, y dúbate por el término de tres días, que se admitan  
las posturas, y pujas, que se encontraren, y que se remate la ya citada hane-  
gada de tierra en el mayor Postor; Interponiendo para todo su au-  
toridad, y judicial Decreto, por proceder así de Justicia que pedimos,  
suzamos etc. = Doctor Juan Bautista Amella.

Auto } Por presentada con los Instrumentos, pongase al pregon, la hanejada  
de tierra que en esta parte señalan, por el término de tres días; Permitense  
las posturas que se encontraren, y apescribiendo el remate hapate en el  
mayor Postor: Efecto se provechirá lo que convenga. Lo mandó el señor  
Joseph Stanisla Alcalde ordinario de esta villa de Baños á los veinte  
y tres días del mes de Julio del año mil setecientos cinquenta y nueve,  
en lo firmó su mago por no saber de que castigo = Antemí Jofe Pitola Escrivano.

Notifn } En dicha villa de dicho día, mes, e año de dicho año hizo notorio el dicho  
que antecede, y todo su contenido, á Antonio Oliva pregonero publico  
de este lugar en su Persona de oficio = Joseph Pitola Escrivano.

Relación  
Exposicio } En la villa de Baños á los veinte y ocho dias del mes de Julio del año  
mil setecientos cinquenta y nueve, ante mí el Sr. Jefe de oficio Antonio  
Oliva Pregonero publico de este lugar, y dijo: Que en cumplimiento  
del auto de arriba, que se le hizo notorio en el día veinte y tres de los  
corrientes, ha puesto de nuevo al pregon, la hanejada de tierra de que  
en esta auto se trata, y por el término que se menciona; E que aviendo  
publicado el remate, se encendió un pedazo de cerilla, apescribiendo que  
en acabando de arder, que daría hecho el remate en favor, de quien mas la  
pujare, sobre la postura puesta en ella por Vicente Campabadal el menor  
en quatro e ochenta libras moneda del presente Reyno, y que aunque hizo  
muchos apescribimientos, no pareció quien la pujare; E lo que dio la buena  
pro, y quedó hecho el remate, a favor del dicho Vicente Campabadal el  
menor, por la citada quatro e ochenta libras; E cito día por relación  
que no firmo por no saber de que oficio = Joseph Pitola Escrivano.

Asíden  
Nota } En la villa de Baños al primero día del mes de Agosto de mil setecientos  
cinquenta y nueve años; El señor Joseph Stanisla Alcalde ordinario en  
ella, en vista de estos autos, y de los Instrumentos presentados; Acordó lo  
consideracion á lo que resulta de ellos, y que es útil, y conveniente á los

menores hijos de Vicente Castello el menor, y Joseph Campabadal su Consorte que fue, queda la heredad de tierra de que se trata en estos autos, por no haver recaído en ninguna de las herencias, dinero, frutos, ni otros bienes de que podere pagar el bien de Alma, y que el Doctor Joseph Hebrer sacerdote Cura de la Parroquia de S. Llorenç de esta villa, y Vicente Campabadal el mayor como albaceas testamentarios, es preciso cumplan con su encargo, y paguen el bien de Alma, y demas fincials de su encargo; Que aviendo puesto al pregon, la referida heredad de tierra situada en este término, partida de la otra michana, y que es de Oblacion, y subastado por el término de la ley, sin haverse encontrado mas postura, que la de ochenta libras al dinero al contado, que la dio Vicente Campabadal el menor, con la condicion continuada en los autos; Que aviendo mandado poner, y puesto al pregon por el término de tres dias, y que se admitieren las posturas, y pujas, que se encontrasen, y que así se executó, y apercibido el remate, sin haverse encontrado otra mayor postura, que la ya referida que dio el ya nombrado Vicente Badal el menor, en quien se remató y dió la buena pro dixo: Que dava y dió permiso, y facultad á los dichos Doctores Joseph Hebrer sacerdote y Cura de la Parroquia de S. Llorenç de esta villa de Borriol, á Vicente Campabadal el mayor, como albacea testamentario, y al referido Vicente Castello el menor, como á Padre, y legitimo Administrador de su hijo, y de su difunta Consorte Joseph Campabadal, para que puedan otorgar, y otorguen escritura de Venda de la ya citada heredad de tierra, á favor del referido Vicente Campabadal el menor, como á mayor postor, y á favor de quien se hizo el remate, y dió la buena pro, con las Clauulas de su naturaleza, y estilo del Escrivano Autorizador: Que para todo, para Validad y firmeza, incidente y dependiente; Interponia, é Interpuso su mano su autoridad, y Judicial Decreto, en quanto puede, y deve según derecho: Y así lo prevyó, mandó, y mandó, con acuerdo del Doctor Lorenzo Mexcer Abogado su ordinario Plenario, quien lo firmó, y no se mandó para no saber de que day fue = Doctor Mexcer = Ante mí Joseph Pitlo Escrivano.

Notif. } En dicha villa á los ocho dias de los mismos mes, año, lo dicho en lo notifique el auto definitivo que antecede al Doctor Joseph Hebrer Escrivano, y cura en el nombre que interviene en estos autos, y en su persona day fue = Jto Pitlo Escrivano.

Una } En dicha villa dicho día lo dicho Escrivano hizo notario clauulo definitivo que precede, á Vicente Campabadal, en el nombre que interviene, y en su

otra } persona day fue = Joseph Pitlo Escrivano = En la referida villa, y en el mismo día lo dicho Escrivano notifique el auto definitivo, que antecede á Vicente Castello en el nombre que interviene, y en su persona day fue = Joseph Pitlo Escrivano.

Enique } Y para que todo lo susodicho tenga efecto, notorios los antedichos otorgantes en los antedichos respective nombres, de nuestro buen grado, y cierta Ciencia, y creacion de nuestro derecho, otorgamos por la presente escritura, que



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.**

Vendemos, y damos en venta real por suyo de heredad para siempre jamás al inrnuado Vicente Campabadal el menor labrador y nuestro convecino que esta presente, y mas abajo acceptante y a los suyos, la heredad de tierra arriñopada sita en el término de esta dicha villa, y al sitio de la huerta mediana que alinda por dos partes con tierras de dicho Compadre, y por la parte de abajo con el río, y por otra parte con tierras de los herederos de Vicente Santa María, con todas sus entradas, y salidas, vras, contumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho; cuya venta en dicho nombre otorgamos en virtud de la licencia y decreto alduo del memorial inserto uno y otro en la presente escritura, por esta dicha heredad de tierra tenida y sugeto en alodio, al Dominio mayor, y derecho del referido Sr. señor Baron, con los derechos de Suirno, y fadiga, y el derecho de Oblacion que es de diez partes una, de los frutos, y cogian en dicha tierra, y libre de qualquiera otro tributo, impuesto memoria, denerio, ni obligacion especial, ni general, y por tal ende respectivo nombre se la adquiramos por precio de los mencionados ochenta libras moneda Valenciana, que respectivamente confesamos haver recibido realmente y devorado, y a toda nuestra voluntad en tres doblones de ocho, y vellon de buena calidad, en presencia del C. r. n. y testigos infraescritos (de cuyo entrega es dicho escrivano doz fe) y en dichos respectivos nombres nos desistimos, y quitamos el accion propiedad, señorio, y posesion, titulo, vras, y recuso, y otro qualquier derecho que a la nominada heredad de tierra tengamos; y todo ello en el mismo respectivo nombre nos desistimos, y quitamos el accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, vras, y recuso, y otro qualquier derecho que a dicha heredad tengamos; y todo ello en el propio respectivo nombre, lo cedemos, renunciemos, y quitamos, en el antedicho Vicente Campabadal el menor Compadre, y en quien su derecho representare, para que como a propria suya la posea, goce, cambie, venda, y enagere a su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis clericis sociis sanctis, militibus & p. r. i. s. Religionis & alijs qui de h. a. p. a. l. e. n. t. i. a. n. o. n. e. x. i. s. t. a. n. t. r. e. s. i. d. i. c. t. i. c. l. e. r. i. c. i. s. i. n. p. t. a. d. e. r. i. o. n. e. s. h. a. i. n. o. v. i. s. u. p. e. r. h. o. c. a. d. i. t. i. b. u. s. i. g. n. a. d. u. r. a. m. s. u. a. m. a. d. q. u. i. r. i. t. u. r. u. l. h. a. b. e. r. e. n. t. y. b. a. j. o. l. a. y. o. r. a. d. e. c. o. m. i. s. i. o. n. e. s. r. e. g. u. l. a. s. d. e. l. o. s. a. n. t. i. q. u. o. s. s. u. c. e. s. o. r. e. s. y. r. e. a. l. o. r. d. e. n. d. e. r. u. m. a. g. e. s. t. a. d. (D. i. o. n. l. e. g. u. a. r. d. e. f. e. r. r. e. x. e. )



del año mil setecientos treinta y nueve: En los citados <sup>respective</sup> nombres le damos poder, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha heredad de tierra, tome y aprehenda la posesion, y posesion de ella, y en el interin nos constituyamos por sus inquilinos tenedores, y poseedores, para ponale en ella cada que nos lo pida; En los propios <sup>respective</sup> nombres, nos obligamos a la eviccion, seguridad, y darcum<sup>to</sup>. de esta venta ental manera que de qualquiera pleyso, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos, en dichos nombres, para su parte, tomaremos la voz y defension, y lo seguiremos, y fenneceremos a costa de la citada herencia, hasta vençerte, y de parte en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo practicamos dichos menores, y sus sucesores, y no cumpliendo por no quessa, o no poder cumplido, se le restituyran por la dha herencia las expresadas ochenta libras, precio de esta dicha venta que nos ha satisfecho, los labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren exerceciessen, y el mal valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, senos execute en dichos respective nombres, con sola esta escritura, y dussuramento en que lo diximos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de dicho se requiera; Cuya venta, en los citados respective nombres, otorgamos al predicho Vicente Campabadal comprador con la condicion en dichos autos insinuada, y es: Que relevamos a dichos menores, e a sus herederos, y a ellos, la facultad de poder redimir dicha heredad de tierra dentro el termino de ocho años, y despues de elzada la cosecha que ella huviere pendiente, por las mismas ochenta libras, deviendo de dex dela obligacion de dicho comprador, sempre que suada, e haver de otorgar escritura de redencion a favor de dho menores, e de quien sus derechos representare; Pero si dentro dicho termino de ocho años, no restituyeren las referidas ochenta libras, sin preceder otra solemnidad, se va quedar dha heredad de tierra por propia del nominado comprador, atento a haverse dado por ella el justo precio, e intrinseco valor que tiene, y haverse llevado en publico subasto por el termino de la ley; No el contenido Vicente Campabadal el menor comprador, que presente soy, a todo lo que dicho es, accepto esta escritura en todo, e por todo, segun y como en ella se contiene, y recibida en venta la antedicha heredad de tierra, e cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueba, y pela cosa no havida, ni recibida, y a todo dolo, y engaño; y por ella me obligo a cumplir en todo la condicion de arriba, como y tambien me obligo a pagar





Diez y marañobis.

**BELLO QVARTO, VILLAGE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IVEVE.**

annualmente los derechos de la predicha heredad de tierra sembrada perteneciente a dicho Sr. Senor Baron de esta dicha villa, bajo cuyo dominio de hecho esta tomada, y a reconocer dicha señoria siempre y quando fuere necesario; y ambas partes por lo que a cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obligamos. Esto es lo dicho Comprador mi persona y bienes habidos, y por haver, y no otros los demas otorgantes, los propios y rentas de la Ciudad, herencia, y de dichas menores; y lo el dicho Vicente Castelló en nombre de los compradores menores misijos, suyo por Dios nro señor, y a una señal de Cruz que tengo en mi misma mano y poder, que no se opongan contra lo que otorgo por la menor edad, ni pidiere el beneficio de la restitucion en internum, ni absolucion, ni relajacion de este Juramento, a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda no yrá de ella la pena de perjurio; y todos juntos damos poder a los Justicias, y Justices, cada uno a la que respectivamente le competan o cuya Jurisdiccion nos someteremos, y obligamos, e a nros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de Convenciones de Jurisdiccion omnium Judicum, y a la ultima praeambula de las Summisiones, para que al cumplimiento nos cozeran, y procedan por el mas breve termino de derecho, y via executiva en nuestros bienes, como si fuese por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada por Juez competente a peticion nuestra dada, y consentida; y permitimos que de esta escritura, se den a los interesados que en ella tuvieren derecho, los traslado que pidieren libremente sin citacion nuestra, ni de juez, ni mandato de juez: En cuyo testimonio, entor citados respectivo nombres, otorgamos la present ante el Jefe de esta Real Audiencia en dicha villa de Borriol a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo presentes por testigos: Bartolomeo Chuleri, y Gaspar Pacheco Labrada, e de esta dicha villa Cecilio, y morador; y de los otorgantes a quienes es de dicho testamento Cecilio de Jofre que concurro a excepcion de Vicente Castelló, y de los testigos que no firmaron por que dixeran no saber, lo firmaron los demas que certifico =

Vicente campo badal

Vicente campo badal menor

De Joseph Jofre de Lora y de

Ante mi Joseph Palsola





Testam<sup>to</sup>: otorgado por Juana Chiva X Día=21= Agosto=1759= } 49  
viuda de Vicente Balaguer

Pagado en 1807 }  
En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santísima siempre vírgen María su madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original, onel pñimo instante de su se Luzimiento, y natural. Pmem.  
Sepan quantos esta publica escritura del testam<sup>to</sup>: vieren, y Leyeron, como Yo Juana Chiva viuda del difunto Vicente Balaguer y Vecina de la presente villa de Bouid, estando enferma en cama de enfermedad corporal de la qual tengo el moru, pero por la Méericordia de Dios nuestro Señor, en míle bñs huió, memoria, clara palabra, y entendim<sup>to</sup>: natural, y Cuyendo como firmemente Creo onel Ricano Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, é Hijo, y el espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, Credo, y Confieso nra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fea, y Cebencia profeso de vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro Señor no permita, que por persuacion del Demonio, ó por dolencia grave, en el articulo de mi muerte, ó en otro qualquier tiempo, alguna Cosa contra esto que Confieso, y Creo; hiziese, dixese, ó pensase lo profeso, y creydo, y temiendome de la muerte, que es natural, y cierta, é incierto el quando, y deseando poner mi Alma en Verdadera Cauca de salvacion, con esta invocacion Divina, otorgo que hago, y ordeno mi testamento, Última y final Voluntad en la forma siguiente.  
Primera mente mando, y encomiendo mi Alma á Dios nro Señor, que la Cuo, é redimio, con el inestimable precio de su Luzisima sangre, y duplico á su Magestad la lleve consigo á la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Onon: mando que quando la Voluntad de Dios nro Señor fuere servida llevarme de esta presente vida á la eterna, mi cadaver sea sepultado onel cimiterio de la Parroquial de esta dicha villa, revestido con mis propios vestidos, y que mi entierro sea de la Simona de Quatro libras y dos sueldos segun se acostumbra en la misma Parroquial, deparado á la disposicion de el á Voluntad de mis Infanciaños Albaceas, y que el dia de mi entierro se fuesse hora, y fino á otro siguiente, se medigan, y celebren, las tres Misas de Requiem cantadas de cuerpo presente on la misma Parroquial acostumbradas.

Onon: tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remision de mis culpas, y pecados, lo quantos de Quince libras moneda Valenciana, de las quales pagado que sea el parto de mi entierro, cera, ofrenda, Dicho de la habica, sepultura, y demas á dicho mi entierro perteneciente, y en la conformidad que lo dispusieron dichos mis Infanciaños Albaceas de la



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y NUEVE.

remanente cantidad es mi voluntad se me diga, y celebre en el interinatio  
de misas rezadas, esto es: Quince misas que depò y luego por una vez idamte  
al Convento del Seraphico Padre san Francisco en la mision de la villa  
de Castellon de la plana; 2 Otras quince misas que igualmente depò, y  
luego al Padre Joaquin Conventual en el Convento constituido en la villa  
de Alcora celebradas, en la Capilla de nuestra Señora del Carmen  
contigua al Cementerio de esta dicha villa pagando por dichas  
veinte misas la Simona acostumbrada; 3 Ultimamente mando  
depò, y luego al Hospital General de la Ciudad de Valencia por via de  
Simona, y por una vez idamente la quantia de cinco rúeldos, para  
ayuda de costa de las necesidades de dicho Hospital; 4 Ni pagado todo  
lo antedicho alguna quantia sobrase a mi voluntad, sea distribuyta en  
misas rezadas, á la disposicion de dichos mis Infuatos Albaceas.

Mandó: que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, aquellas que  
manifiestamente constare ser de deudora a mi por causas publicas, como privadas, y  
otras probadas dignas de toda fe, y credito toda prescripcion de parte.

Mandó: nombro, y deno por mis Albaceas, y testamentarios, para que cum-  
plan, y paguen todo lo por mi dispuesto, en este mi ultimo testamento  
á Miguel Balagues labrador mi hijo, y á Juan Esteve Macizo a mi amor,  
mis convecinos, á los que, y á cada uno de por in solidum, doy todo el poder  
cumplido, y necesario, qual de derecho se requiere, para que despues de  
mi fallecimiento entien en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, vendan  
los que baxen en publica almoneda, ó juera de ella, y den valor cumplan  
y ejecuten quanto arriba llevo dispuesto, sobre que lo encargo la Conci-  
encia, y lo que obraren valga como si lo hiciere, y subrogo este poder  
por el tiempo fuere necesario, despues de fenecido el año del Albacazgo.

Mandó: atendiendo al mucho amor, y voluntad tengo al insinuado Miguel  
Balagues mi hijo, á los muchos, y repetidos beneficios que de este tengo  
recibidos, e iras recibidos, y á esta me le está repitiendo; Precediendo tam-  
bien á que despues de la muerte del citado Sr. D. Baltasar mi marido  
que fue, me ha mantenido en esta Casa á los pan y sra. vida; 2 atendido  
ultimamente á que de sus Caudales ha pagado por mí, todas las deudas que  
pertencieren á mi parte, y que el referido mi marido depò; 3 sea todo lo qual, y  
brando de la facultad que por leyes Reales me es Concedida de poder mejorar  
á qualquiera de mis hijos, y nietos; 4 Quanto en la fama que me ha merecido de  
derecho de mi buen grado, y cierta Ciencia, y conciencia de lo que en este caso me  
incumbe, otorgo que mejor en el caso, y Quinto de todos mis bienes dichos, y

acciones que me pertenecen, y pertenecer podran por qualquiera titulo, lea y  
 forma al ante dicho Miguel Balaguer mi amado hijo; e cuenta en parte de pago  
 de dichas mejoras de tercio y quinto, y de la legitima que por institucion hereditaria  
 le pueda pertenecer le adjudico, y señalo explicitamente los bienes siguientes.  
 Luno todas las alajas, y bienes muebles que contaren en mi casa, a excepcion de  
 la ropa de mi vestir y calzar como abajo expriate = Otro y ultimo una heredad  
 de tierra hecha a poblacion sita y puesta en el termino desta dicha villa, y al  
 rto nombrado de la cota de amunt, que alinda por una parte con tierras de  
 Joseph Bernad de Blas, por otra con tierras de Bautista Bonet, por otra con tierras  
 de Joseph franch, y por otra con el camino de Castellon; e dicho mi hijo pueda dispo-  
 ner de dicha heredad de tierra a su voluntad, vendiendola, cediendola y  
 todo lo demas que bien le pareciere, y a quien quisiere: Exceptis Clericis,  
 Sociis, militibus & Personis Religiosis & alijs qui de foro Valentie non exstant  
 nisi dicit Clericis, iuxta seriem & tenorem soti novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierint vel habesent y bajo la pena de comiso, segun el Mayor de los antiguos  
 fueros, y el orden de su Magestad (Dios lo oye) de nueve de Julio del año mil setecientos  
 treinta y nueve. = Otro y ultimo de po, y lego a Francisca Balaguer, Josepha  
 Balaguer, y Luisa Balaguer mis amadas hijas, toda la ropa de mi vestir y cal-  
 zar, para que se la partan por iguales partes con la bendicion de Dios, y mia  
 e cumplido y pagado de mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes, derechos  
 y acciones que me pertenecan y pertenecer podran, por qualquiera titulo, lea, y forma,  
 institucion, y nombre por mis legitimas, e universales herederos, a Vicente Balaguer,  
 Joseph Balaguer, Miguel Balaguer, Francisco Balaguer conyate de Pedro Honle,  
 Josepha Balaguer mupor de Vicente Rubio, y Luisa Balaguer conyate de Thomas  
 Vaquer mis hijos, e hijos tambien del innuado Vicente Balaguer mi difunto ma-  
 rido de legitimo, y canal matrimonio nacido, y procreador, para que rebajados dichos  
 tercio y quinto, lo ayran, y hereden por iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia;  
 Con la doblada dicha clausula: Exceptis Clericis & nisi ad propriam vitam durante  
 y pena de comiso contenida en dicha Real cedula.

Por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun efecto, ni valer  
 otro qualquiera testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos, o poderes para testar,  
 que antes de este ayo fecho, y otorgado por escrito, o de palabra, den otra forma, que  
 ninguno quisiera valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, salvo en que se el pnto  
 hago, y otorgo, que quisiera que valga por mi testamto ultima, y final voluntad,  
 den aquella via, y forma que mas ayo lugar en derecho: En cuyo testamto otorgo  
 la actual forma de testamto ante el Notario Publico en dicha villa de Borriol, a los  
 veinte y uno dias del mes de Agosto del año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo  
 presentes por testigos llamados, y rogados: Joseph Zañera, Borriolano, Miguel Sebastian  
 Cruzano, y Miguel Borriol Alcegar, de esta dicha villa vecinos, y moradores: los que  
 interrogados por mi Joseph Ribla, Notario de la actual testamentaria de disposicion  
 si conocian a dicha testadora, y si le parecia estar aquella en abita disposicion para  
 poder testar, y disponer de sus bienes? los qualis unanimes, y conformes respondieron:  
 Que si. e igualmente preguntada dicha Notario si conocia a dichos testigos? Dijo:  
 Que si, y el nombre a cada uno de ellos, por sus nombres, y cognombres propios; e  
 dicho Notario doy fe conzaco, a Dios testada su y tributo; e por que digo no saber





Veinte y seis maravedis,

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Escriví en la Ciudad Astudoria a su ruego lo firmó uno de los antedichos testigos, de que Certifico. = Joseph Guzmán Ferrás.

Ante mí Joseph Mota Escribano

Cario de pago Joseph Chuleri a favor de Juan Blasfont Latorre

Día = 21 = Agosto = 1759 =

S. C. S. A.º en 18 Julio 1760, y abe 782

En la Villa de Borriol a los Veinte y uno días del mes de Agosto del año mil setecientos cincuenta y nueve, ante mí el Ex<sup>mo</sup> y señalado Jefe de Justicia Joseph Chuleri Labrador y vecino de la misma, de su buen grado y cierta ciencia y entendido de su dicho confesó haver recibido realmente, y de contado, y a toda su voluntad, de Juan Blasfont Latorre y su convecino, que está presente y a los suyos, la cantidad de noventa y nueve libras, procedidas de un arbuño de panado que le vendió, y se obligó a pagar, segun de dicha obligacion consta por la Escritura que pasó ante el Jefe de Justicia Ex<sup>mo</sup> a los tres días del mes de octubre del año pasado mil setecientos cincuenta y siete, y por no aparecer dicha cantidad de presente, aunque es cierto, y Verdadero recibido, renunció la excepcion de la innumerada pecunia ley de la ende-za, e prueba y a todo ello, y en pago; e otorgó Carta de pago y serguito en forma a favor del propietario Juan Blasfont, y los suyos, y le exponeó de la obligacion en que citavo Constituido, y dió por ninguna, rda, y cancelada, lo citado Ex<sup>mo</sup> de obligacion, para que no valga, ni haga fea en juicio ni fuera de el, e prometió que por él, ni por interpuesta persona le sea pedida la referida deuda de nominaldo Blasfont, ni a los suyos en nin- gun tiempo; e para su cumplim<sup>to</sup> obligó su persona, y bienes rauidos, y por haver; e dió poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa, o cuya Jurisdiccion se sometió, y obligó e a sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si Convencit ff de Jurisdiccionem connium Judicium, y a la ultima gramatica de las sumisiones, para que el cumplim<sup>to</sup> le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el concertado; e el otorgó (a quien lo dho Ex<sup>mo</sup> Joseph que conaxó) lo firmó siendo testigos: Joseph Peñ, y Bautista Castello Labradors, de esta dicha Villa Vecinos y ma- dres de que Certifico. =

Joseph Chuleri

Ante mí Joseph Mota Escribano





QUARTO, VIRE-  
TRAVIDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y CIN-  
TA Y NUEVE.

que para todo lo incidente y dependiente se doy poder tan cumplido,  
que por falta de el, no hade depar cosa alguna por obra, con libre,  
franca, y general administracion, y facultad de juizias, e substituir  
revocar los substitutos y nombrar otros, que a todos los relevo e caucion  
enfama; a cuyo fin me obligo mi persona y bienes havidos, y por  
haver: En cuyo testimonio ante lo otorgo en la Ciudad de Valencia  
a los treze dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cin-  
quenta y nueve, siendo testigos: Blas Jover Infarron, y Vicente  
Lopez Maestro Cerragero, de dicha Ciudad Vecinos, y meradores; e  
el otorgante (a quien lo dicho 1880. doy fee que conosco) me lo  
firmo porque ayo no saber, ya su suceso lo firmo uno de dichos  
testigos, e que doy fee =

Blas Jover Testigo

Ante mi  
Joseph Artola 1880

Particion de la herencia de Inerica  
chiva entre Vicente, Joseph, Miguel  
Francisca, Josepha, y Juva Balaguer

Dia 17 Novbre 1759

L. C. S. 2.º dia  
31 Crea. e  
1761 y abue  
3 de 17

Sepane por esta escritura publica que por su finca, nota-  
tion, Vicente Balaguer, Joseph Balaguer, Migl. Balaguer  
Labradores, Juva Balaguer conorte de Thomas Vaquer, Josepha  
Balaguer conorte de Vicente Rubio Vecinos todos de la presente  
villa de Borich, y Francisca Balaguer muger de Pedro Monte  
Vecina de la villa de Cabanes, y al presente hallaba en esta, todos  
seis hermanos; Enorria las inveniadas Juva, Josepa, y Fran-  
Balaguer con la licencia presencia, y expreso consentim-  
de nueltos respectve maridos, la que no fue concedida en bastante  
forma (e cuyo licencia se el infrascripto 1880. doy fee) y se ella cuando  
todos juntos deman comun a voz de uno, y de cada uno de nos e por ti,  
y por el todo in solidum, renunciando como expreciamente renunciaron  
la ley de pluribus rei debendi y la autentica presente, hocios de fide ju-  
sorum, y el beneficio de la division, y exucion, y demas de la mano  
munidad Decimos: Que el difunto Vicente Balaguer nro padre  
en su ultimo testamento que autorizo la qual abia escrito



en cierto día del mes de Agosto del año pasado mil setecientos cinco y ochenta y ocho, nos intituyó por sus Universales herederos; cuya herencia nos dividimos fraternal y amigablemente sin predece para ello circulatoria pública, ni solo verbalmente; y cuya herencia nos damos por satisfechos, y pagados á nuestra voluntad; y atendido tambien á que dicha Chiva nuestra difunta Madre en su último testam<sup>to</sup> que pasó ante el Infanzuelo Civitano á los veinte y uno días del mes de Agosto pasado de proprio del Corriente año; allí mismo nos nombró por sus Universales herederos; y en el mejoró á mí el dicho Miguel Salasua, en el tercio, y remanente del Quinto de todos sus bienes, dichos, y acciones; y últimamente atendido, á que hasta ahora no hemos hecho división y partición de los bienes de la herencia de la ennuada nuestra difunta Madre, para saber lo que á cada uno respectivamente le pertenece; cuyos bienes al presente se hallan por indiviso, y en Cabeza de mí el nominado Miguel Salasua, á excepción de los Señalados en nuestros respectivos Matrimonios; y deseando dividirlos, y partilos, para que cada uno sepa su parte, á fin de evitar en lo futuro algunas quisiones, y pleytos, que entre nosotros puede haver; y por tanto por bien de paz, amigable, y fraternul Compromision, con la intervención de algunas Personas de nuestra satisfaccion, y de limpiada Conciencia; y para evitar los gastos forzados, que en el acarrear las Particiones judiciales, nos hemos convenido en haverla fraternal, y amistosa, y al efecto á que todo nos llamamos Contititudo, en estado, y mayor de veinte y cinco años; y para proceder con equidad, y justificación en la referida partición, acordamos á hacer Inventario, anotacion, y descripción de todos los bienes dichos, y muebles dichos, y acciones, así de los que se encuentran por decirlos; como tambien de los que á cada uno de nosotros respectivamente nos Señalamos por parte Materna al tiempo que hemos tomado el dote, con la protesta de que si en adelante aparecieren mas bienes, de los que arriba se dijeren, los dividiremos entre nosotros dichos en partes como y tambien se aparecieren acudas, las repartiremos entre todos, á proporción de lo que cada uno percibió; y para que en todo tiempo conste con individualidad de los bienes que á cada uno se le adjudican; haremos el siguiente padrón con los bienes que se hallan estimados, por las personas expertas, y Conocedoras de negocios de dichas partes los quales son los siguientes.

{ Bienes de dicha herencia }

Y últimamente de consentimiento de nosotros dichos en partes se





SECCION CUARTA, VENTA  
DE HEREDIDADES, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y CINCO  
Y VEINTIUNO

- estimada los dichos muebles en la quantia de setenta y tres libras 73 3/4
  - 2. Onon: una heredad de tierra sujeta de poblacion, sita y puesta en este termino y al sitio nombrado de la Cruz de amunt que alinda por una parte con tierras de Joseph Bernad de Blas, por otra con tierras de Bautista Bonet, por otra con tierras de Joseph Juando, y por otra con el camino de Castellon estimada en cien libras 100 0/0
  - 3. Onon: una heredad que contiene dos jornales de tierra poco mas o menos sita en el mismo termino partida de la Vall de la Talaya que alinda por una parte con tierras de Vicente Balaguer hijo, por otra con tierras de Joseph Pallares de Vicente, y por otra con tierras de Joseph Chiva de Vicente barrunco en medio en setenta libras 60 0/0
  - 4. Onon: una loma que era de Thomara Balaguer ciega, sita en esta dha villa, y al barrio de la moerua senida, que alinda con casas de Vicente Blanco, y de Thomara Balaguer menor en quaxenta libras 40 0/0
  - 5. Onon: y ultimo una heredad una y dazoferal sita en el propio termino y al sitio nombrado de la Coma, que alinda con tierras de Juan Bauton, de Joseph Balaguer, de Vicente Ruivo, y con camino de Castellon estimada en ciento y seis libras 106 0/0
- Total de los bienes de dha herencia 2037 9/4 3/4
- } Deudas de la misma herencia
- Primo a Vicente Balaguer uno de dichos herederos 100 0/0
  - Onon: por un testimonio y papel del testamto de la madre 11 1/4
  - Onon: al infrascripto Cimo por el salario de una escritura de venta y salario del testamto de la madre y papel de ambas 45 0/0
  - Onon: a la qual cedex Cimo por unos testimonios 21 2/4
  - Onon: a Vicente Portales Escrivano por el salario de una escritura 11 10/4
  - Onon: Salto de sellegar el canamo y cultivarle 11 7/4
  - Onon: y ultimo Salto de sellegar la vendimia 25 0/0
- Total de las deudas 2080 0/0

Cuya veinte libras selo ante dichas deudas rebajadas, selas trecientas setenta y nueve libras y tres cuartos, restan liquidas en el cuerpo de dicha herencia para dividir la quantia de...



Trescientas cincuenta y nueve libras y tres sueldos 359 3 1  
Sacare el Quinto de las antedichas trescientas cincuenta y nueve libras  
y tres sueldos que pertenece al contenido Miguel Balaguer or viuded  
del citado testamento de Thecia Chiva su madre cuyo Quinto importa  
setenta y una libras diez y seis sueldos y seis dineros 78 16 6

Acitar para el tercio rebajada la antedicha quantia que pertenece  
al Quinto Duscientas ochenta y siete libras seis sueldos y seis dineros 287 6 6  
Sacare el tercio de las referidas Duscientas ochenta y siete libras  
seis sueldos y seis dineros, que tambien pertenece por entero al citado  
Miguel en fuerza del referido testamento, cuyo tercio importa  
noventa y cinco libras nueve sueldos y seis dineros 95 15 6

Que ambas dos partidas de tercio y Quinto acumuladas en una, toman  
la suma universal de ciento sesenta y siete libras, y doce sueldos 167 12 1  
Acitar para las legitimas de los antedichos, Vicente, Joseph, Miguel,  
Luís, Joseph, y Francisca Balaguer la quantia de ciento noventa  
y una libras, y once sueldos 191 11 1

Plas que se añaden lo que cada uno percibió por legitima materna  
al tiempo que contrajo matrimonio, es á saber, Vicente Balaguer segun  
la escritura de Bodas que pasó ante Bautista Esteve en <sup>17</sup> en cinco de  
la quantia de cincuenta y cinco libras, y diez sueldos 55 10 1

Don: Joseph Balaguer segun la escritura de Bodas que pasó  
ante Pasqual Ceder en <sup>17</sup> a los diez y ocho dias del mes de febrero del  
año mil setecientos cincuenta y tres, percibió la quantia de  
ciento y once libras 111 1 1

Don: Miguel Balaguer segun la escritura de Bodas que autorizó  
el mismo Pasqual Ceder a los quince dias del mes de julio del año  
mil setecientos cincuenta y siete percibió ciento sesenta y seis libras 166 1 1

Don: Josephina Balaguer coniate de Vicente Ruvio, segun  
la escritura de Bodas que testifico el citado Pasqual Ceder a los  
trece dias del mes de Mayo del año mil setecientos Quarenta y dos  
percibió la quantia de setenta y quatro libras 74 1 1

Don: Francisca Balaguer coniate de Pedro Ruvio segun  
la escritura de Bodas ante el referido Pasqual Ceder a los ocho  
dias del mes de Diciembre del año mil setecientos Quarenta y  
tres, percibió la quantia de Quarenta y cinco libras 45 1 1

Don: y ultimo Luisa Balaguer coniate de Thomas Caguer  
segun la escritura de Bodas que pasó ante Bautista Esteve  
en <sup>17</sup> a los veinte y seis dias del mes de marzo del año  
mil setecientos Quarenta y seis percibió cincuenta y cinco libras 55 1 1

Cuyas siete partidas acumuladas en una toman la suma  
universal de seiscientos noventa y ocho libras, y un sueldo 698 1 1

Las que repartidas entre los antedichos seis herederos toca  
a cada uno ciento diez y seis libras seis sueldos y diez dineros 116 6 10





de justicia marañón

SELLO QVARTO, VINGTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE.

Para satisfacer a cada uno de los seis intercedidos lo que les pertenece por razon de la referida herencia, & comun consentim<sup>to</sup> y beneplacito de los nominados otras partes, se hizieron las hijuelas y adjudicaciones de dha herencia, y del cuerpo & bienes de ella en la forma siguiente —

Miguel Balaguer mejorado

Ha de haver el referido Miguel Balaguer por la legitima de la contenida herencia e hizo su madre la suma de ciento diez y seis libras seis sueldos y diez dineros — 1168 6/10

Mas ha de haver dicho Miguel Balaguer por el Quinto en que fue mejorado por la citada su madre en su ultimo testamento setenta y once libras, diez y seis sueldos, y seis dineros — 712 6/6

Mas ha de haver el mismo Miguel Balaguer por el tercio en el que igualmente fue mejorado por dicha su madre la suma de noventa y cinco libras quinze sueldos y seis dineros — 958 5/6

Que todas las tres partidas de legitima y mejoras de Quinto y tercio, acumuladas en una toman la suma universal de Duzcientas ochenta y tres libras diez y ocho sueldos y diez dineros — 2838 18/10

Cuya quantia se le paga, y adjudica de comun consentim<sup>to</sup> en los bienes siguientes = Primero se le adjudican en parte de pago aquellas mismas ciento setenta y seis libras que percibió al tiempo contrajo matrimonio como inveniudo queda — 1668

Oton: la heredad de buena huerta & poblacion contenida al numero dos del cuerpo de bienes en precio de cien libras — 1008

Oton: dos cahises & trigo, incluydos en el valor de los bienes muebles contenidos al numero primero de dicho cuerpo de bienes, estimados en catorze libras — 148

Oton: Quince arrobas de Barrofas en tres libras = Diez cargas de paja en dos libras y diez sueldos = una capa vieja en dos libras y ocho sueldos = dos talegas en seis sueldos = En un pedazo de tela de lienzo en una libra, incluydos en el valor de los bienes muebles contenidos al numero primero de dho cuerpo de bienes, cuyo total de estas partidas importa nueve libras y quatro sueldos — 92 4/10

2898 4/10

Conque importando lo que deve cobrar Duzcientas ochenta y tres libras diez y ocho sueldos y diez dineros, y lo que tiene adjudicado en parte Duzcientas ochenta y nueve libras y quatro sueldos, el bruto que tiene bienes en especie en la quantia de cinco libras cinco sueldos y dos, que en dineros deve satisfacer parte de las deudas de dicha herencia

{ Hijuela de Vicente Balaguer }

A de cobrar el citado Vicente Balaguer por la legitima de la contenida en Madre la quantia de ciento diez y tres libras seis sueldos y dineros 1162 6/10

Marha de haver el citado por lo que le deve la herencia diez libras 102 0

Importan las dos partidas yentas 1262 6/10

Cuya quantia se le paga y adjudica de comun consentimiento en los bienes siguientes = Primo se le adjudican en parte de pago aquellas mismas cinquenta y cinco libras y diez sueldos percibio al tiempo que contrajo Maximiano como queda referido 552 10/10

Otro: La heredad de la Valle contenida al numero tres de dicho cuerpo de bienes en precio de ochenta libras 602 0

Otro: Una Cucha la mayor en seis libras = Un apeta en diez y seis sueldos = Un lienzo grande con la imagen de este homo, en dos libras y ocho sueldos = dos corcos de la cordada en ocho sueldos = dos sillas en quatro sueldos = Una araba y una segona en diez sueldos = dos casaca, y dos platos exantel, en tres sueldos = Una tinaja pequena en ocho sueldos y una media grande en diez sueldos, incluyendo en el valor de los bienes muebles contenidos al numero primero de este cuerpo de bienes cuyo total de estas partidas importan diez libras y diez y siete sueldos 102 17/10

Ya pagado dicho Vicente de la legitima, y de la deuda 1262 07/10

{ Hijuela de Joseph Balaguer }

A de haver el nominado Joseph Balaguer por la legitima de la referida su Madre la summa de ciento diez y seis libras seis sueldos y diez dineros 1162 6/10

Cuya quantia se le paga y adjudica en lo siguiente = Primo se le adjudica en pago aquellas mismas ciento y once libras que percibio al tiempo que contrajo Maximiano 1112 0

Otro: Una Caldera en quatro libras = dos sillas en quatro sueldos = Una tinaja de poner agua en ocho sueldos = Una media pequena de pino en quatro sueldos = Una criva en quatro sueldos = tres librellon en seis sueldos y diez dineros, incluyendo en el valor de los bienes muebles contenidos al numero primero de este cuerpo de bienes, cuyo partidas importan 58 6/10

Ya pagado dicho Jto de la legitima 1162 6/10



en la ciudad de Mexico a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años.

SEBASTIAN DE QUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE EDAD, EN MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES, EN LA Y VEVE.

Hija de Juana Balapuer Coniorte de Thomas Vaquer el menor

Hade haver la citada Juana Balapuer Coniorte de Thomas Vaquer el menor para legitima de la Coniorte de madre la suma de Ciento diez y seis libras seis sueldos y diez 1168 6 lio

Cuyo quantia se le paga y adjudica de consentimiento de los interesados en la forma siguiente = Primo se le adjudica en pago a quita las mismas Cinquenta y cinco libras que percibio al tiempo que contrajo matrimonio 558 p

Nono se le adjudica parte de la tierra de la heredad dicha de la Coma contenida al numero cinco de dichos Cuzpo & bienes en valor de Cinquenta libras 50 p

Ono una silla de cuerda en dos sueldos = La metah. de Olla, y peroles en quatro sueldos = Un mandil, y un paño & mesa en diez y seis sueldos = Una cuba la mediana en cinco libras = Una arca grande en dos libras = dos Savanas blancas en una libra y seis sueldos = Un Capazo & palma en dos sueldos = Una de bandaderey en dos sueldos = media arroba de Borracion cinco sueldos = Un vino una libra y diez sueldos = Un en una Caldera una libra y diez sueldos, incluidos en el valor de los bienes muebles contenidos al numero primero de dho Cuzpo & bienes, cuyo total de estas partidas importa doce libras diez y siete sueldos 128 7 l

1172 7 l

Conque importando lo que deve cobrar Ciento diez y seis libras seis sueldos y diez sueldos, y lo que tiene adjudicado importa ciento diez y siete libras, y diez y siete sueldos, resta que tiene bienes en exceso en la quantia de una libra diez sueldos y dos dineros, que deberan servir para pagar parte de la deuda de dicha herencia

{ Hijuela de Josepha Balaguer }  
 { Consorte de Vicente Ruvo }

Hade haver la finada Josepha Balaguer Consorte de Vicente Ruvo por la legitima dela citada su madre la suma de ciento diez y seis libras, seis sueldos y diez 116 6/10

Cuya quantia se le paga y adjudica & contentim<sup>to</sup> de las partes, en los bienes siguientes = Primero, se le adjudican en parte de pago aquellas mismas setenta y quatro libras, que percibio al tiempo que contrajo matrimonio como dicha queda 74 1/2

Otro: se le adjudica parte de la heredad llamada de la como contenida al numero cinco de dicho cuerpo de bienes en valor de treinta libras 30 1/2

Otro: Un arado con todo su adherente en tres libras = Unos hierros del fuego en quatro sueldos = Una arca pequena en quatro sueldos y diez dineros = Un platero y olla en quatro sueldos = En dos sábanas blancas, una libra y seis sueldos = Un candil en tres sueldos = media araba & Borrar en tres sueldos = y siete libras en vino; incluyéndose en el valor de los bienes muebles contenidos al numero primero de dicha cuerpo de bienes; cuyo total & citas partidas importan dos libras seis sueldos, y diez dineros 128 6/10

Ya pagada sea Josepha Balaguer & su legitima 116 6/10

{ Hijuela de Francisca Balaguer }  
 { Consorte de Pedro Fontes }

Hade haver la expresada Francisca Balaguer Consorte de Pedro Fontes Alvejar por la legitima de la predicha su madre la suma de ciento diez y seis libras, seis sueldos y diez dineros 116 6/10

Cuya quantia se le paga y adjudica & contentim<sup>to</sup> de todas las partes intercedidas en los bienes siguientes = Primero se le adjudican en parte de pago aquellas mismas setenta y quatro libras, que percibio al tiempo que contrajo matrimonio como referida queda arriba 74 1/2

Otro: La cama con cerro del buzio de la moreria, contenida al numero quatro de dicho cuerpo de bienes en el precio, y estimacion de quarenta libras 40 1/2

Otro: se le adjudica parte y el cumplim<sup>to</sup> de la heredad de la cama contenida al numero quinto de dicho cuerpo de bienes en su valor, y estimacion de treinta y seis libras 26 1/2

Otro: Unos hierros del fuego dos cadenas y otras parellas en dos sueldos = Un martillo de piedra con su mano en quatro sueldos = Una cama de tablas en una libra = Los tablas de los alfileros en 11 1/2

son libras y siete sueldos = dos sarranas de lienzo en una libra y dos  
 sueldos = una marca de la cama en ocho sueldos = dos almoadas de  
 Lana en diez sueldos y un cordel en dos sueldos, incluydos en el  
 valor de los bienes muebles contenidos al numero primero de Tho  
 cuayo de bienes; cuyo total de esta partida importa se libras  
 y diez sueldos

61124

117124

Conque importando lo que dice abiar ciento diez y tres  
 libras y seis sueldos y diez dineros, y lo que tiene adjudicado impa-  
 ta ciento diez y siete libras y diez sueldos, en lo que tiene de  
 opollo en bédico, una libra cinco sueldos y dos dineros, que en suero  
 de veia pagó para satisfacer parte de la deuda de su herencia  
 y todos juntos de supra declaramos haverse opollado la antedicha  
 deuda y de dition; bien y fielmente y por el precio de la presente  
 redada; habiendo non pre qualquier error de fama, o eluma; y en  
 la conformidad que se halla en el quito la presente escritura, quedamos,  
 concordados, concordados, y ajustados; de cuyos bienes nos damos por  
 enterados a nuestra voluntad, en la conformidad van arriba  
 respectivamente señalados, para disponer de ellos de nuestra voluntad  
 vendiendoles, cediendoles, y dolo la demas que bien visto nos fuere  
 exceptis clericis, locis sanctis, militibus, & leionis religionis & alijs  
 qui de suo volentia non possunt, nisi de licet clerici, iuxta sectionem & tenorem  
 hanc non supra hoc audite, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
 habuerint y bajo la pena de comunio, segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros, y de tal orden de nostras cartas (deus lo guarde) de nueve de Julio del  
 año mil setecientos treinta y nueve. Y nos desistimos, y apartamos,  
 de qualquiera demanda, o pretension, que los unos contra los otros, y los  
 otros contra los otros podamos tener, por que en virtud de lo resuelto  
 por esta escritura, que estamos contentos, satisfechos, y pagados, y quando no  
 lo fueren, y nos llevamos alguna cosa, los unos a los otros, y los otros  
 a los otros, nos lo remitimos, y donamos expresadamente, por donacion pura  
 y perfecta irrevocable, con la clausula e intinuacion necesaria, y re-  
 nunciemos tal y del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que  
 trata de lo que se compra, o vende en más, o menos de la mitad del  
 justo precio, y lo teny de España; por que declaramos que no le ay, en  
 lo convenido, y resuelto por esta escritura, y aunque le huviera no tano,  
 no lo repetiremos, ni diremos contra ella por ello, ni por otra alguna  
 causa, ni razon que tengamos, y si la huvieramos, a mas de no ser admitidos  
 en juicio, seamos desechados de él; como quier intento accion que no  
 le pertenece, y que por el mismo caso sea visto haverse aprobado, e

SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NUEVE

revalidado esta escritura, y quedar supliendo en ella qualquier defecto de  
substancia, y otorgada de nuevo con las solemnidades necesarias, añadiendo  
fuerza a fuerza, y contrato a contrato; En nos obligamos los unos a los otros,  
y los unos a los otros, a la evicción, seguridad, y saneamiento, de todos  
los bienes divididos, de tal manera, que de qualquiera pleito, debate,  
o diferencia que sobre ellos se moviere, tomaremos la hoz, y defensa  
y los liquitemos, y sancionemos a nuestros costas, hasta quedar en  
quieto y pacifica posesion, y si no lo cumplieremos, pagaremos todos  
los daños, e intereses que de ello se siguieren, los unos a los otros, y los otros  
a los otros, con mas el precio principal de lo que no sanearmos,  
y para ello nos podamos ejecutar con esta escritura, y no haziendo  
en que lo diferimos, y nos relevamos de otra prueba; y por lo que  
a cada uno de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir, y  
obligamos nuestros bienes divididos, y por haver y las letras, y  
monedas dichas, presentadas, Joseph, y Miguel Balaguer; En otras  
enumeradas, Luisa, Josepha, y Francisca Balaguer, renunciamos el  
auxilio, y leyes del Reyado, senatus Consulto, nuevas Constituciones,  
Leyes de Toro, de Madrid, e Castilla, y otras leyes de Emperadores  
que son, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales  
fuimos avinadas, por el presente. Escrivano que nos las dió, y  
declaro (e cuyo avino lo escrivano de oficio), y  
Como a sabedoras de ellas queremos que no nos valgan, ni agno-  
vedchen en este caso; Y juramos por Dios nuestro Señor, y a la Señal  
de Cruz que huzemos en nuestra misma mano, y poder, que no nos  
opondremos contra esta escritura, por raxon de nuestros dotes, arras,  
bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diezmos, ni  
alcaparemos, que para hazer, y otorgar esta escritura fuimos in-  
dudadas, sobornadas, ni atemorizadas, por nuestros respectivos ma-  
ridos, porque declaramos, es de nuestra utilidad, y conveniencia,  
y que no tenemos, y declaracion hecha en contrario, y si apareciere la  
revocamos, y no pediremos, absolucion, ni relaxacion de este hea-  
miento, a quien no la pueda conceder, y aunque de proprio





senos con ceda, no traemos della o pena de perjurar; Et todo junto de suplico  
 damos poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es  
 necesario, á las Justicias, y sueros de su Magestad, y en especial á las de esta  
 dicha villa á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, cá mios  
 bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio,  
 cá la ley si Convencit ff de Jurisdiccion omnium Judicum, y á la  
 última pragmática de las sumisiones, y la general del dicho en  
 forma, para que al cumplimiento no coezan, y apremien por el  
 mas breve termino de derecho, y para executiva en nuestros bienes,  
 como si fuese por sentencia definitiva, pasada en autoridad de  
 cosa juzgada por Juez competente á petición nuestra dada, y con-  
 tentada: Sabe que renunciamos en general, las leyes de nuestro favor, y  
 especialmente la que dice: Que general renunciacion de leyes fecha non  
 vala, y que non se pueda renunciar al caso futuro, no á viéndose  
 quando se permiten, que de esta escritura, se den á las partes inte-  
 resadas, y á quien la accionare, los mandatos que pidieren de breves  
 y citacion nuestra, ni de parte, ni mandatos de Juez: En cuyo ter-  
 mino obligamos la presente ante el Infanzon de Caceres en  
 dicha villa de Boixid á los diez y siete dias del mes de Noviembre  
 del año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo presentes por  
 testigos: Pedro Garcia Palmero de la villa de Soneja, y Luis  
 Linar Almagro de esta dicha villa, respectivamente vecinos, y  
 moradores; Et los otros antes firmados el uno de suyo doy fue  
 que conovo no lo firmaron; como ni tampoco ninguno de dichos  
 testigos porque propalaron no saber, Et que doy fue =

Ante mí  
 Joseph Mota Escribano

Venta otorgada por Juan Pastor  
 á favor de Bautista Lalau X Día = 11 = Diciembre = 1759

L.C.S. 4.º día  
 de Agosto  
 y otros  
 Separe por esta escritura publica, que por interese de Juan  
 Pastor Labrador, y vecino de la presente villa de Boixid, en el  
 nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos  
 huviere título, y causa, de mi buen grado, y desta ciencia  
 y estando cierto de lo que en este caso me pertenece, otorgo que  
 vendo, y doy en venta de al por suyo de heredad para siempre  
 jamás, á Bautista Lalau tambien Labrador, y Jacinto Martinez

Carta para el Reyado de S. M. de J. C. de Valencia

de intercomunicacion.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Considero, y mis convecinos, auierte aya, y presente aquel, y a los tuyos, un patio para fabricar casa, que contiene setenta y cinco palmos de longitud, y diez y seis de latitud, siendo el dicho patio de los señalados, nro y puesto en esta misma villa, y al barrio llamado la Cerrada de la Cruz, que alinda por un lado y por el otro con tierra de mi dicho vendedor, por otro lado con patio de Juan de cordat, y por delante con casa de Joseph Balaguer y daleu, camino Real en medio, en el qual no pueda deparar tienda, ni ahucio, ni solo por delante, y por la espaldas, deparando a otra parte descubierta, y no de otra manera, con todas sus entradas, y salidas, y con sus costumbres, y de vidumbres, y todo lo demas que perteneciere, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, mortuaria, senorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal nro arrouzo por precio de setenta libras moneda Valenciana, en esta forma, nueve libras que me pagan realmente y de contado en plata y vellon de buena calidad en presencia del C. nro y de los testigos de cuyo cargo es el nro. Dize: y las restantes cinco libras acumplesse las cosas haues recibido realmente y de contado y a toda mi voluntad, y por nro de presente renuncio la excepcion de la innumerata pecunia, ley de la enreca, e peca, y a todo dolo, y engaño, y declaro que el justo precio y valor, del referido patio es de las citadas setenta libras que por el me han pagado, y de lo que mas baxo y pueda valer, en qual quier forma y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada. Los d. nros. Bautista Lalau, y Jacinta Martiny Compadres, que el dicho nro interuen, con ininuacion, y renuncio de ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Fieles de Valencia, que trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y de lo que se compra para evitar el engaño, y que se reduce este contrato a nro valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan, y de nro, o de otro ante para recibir mi donacion, de nro, y quarto, de el accion, propiedad, senorio, y posesion, titulo, uso, y uso, y nro qualquier derecho que al contenido patio tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en dicho compradores, y en quier sucesores en sus derechos, para que como propio suyo le posean, gozen, condesen, vendan, y enagenen a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna: Dilectis Clericis, loci sancti, militibus & Legionis Religionis & alij, que de Jono Valencia non exilant, nisi



dichos clerici, uisita scilicet & tenorem huiusmodi super hoc adite, bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. (Dios le guarde)  
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; y los cedo,  
renuncio, y transgano, todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales,  
director, y ejecutivo, y les doy poder el que se requiere, constituyendo  
les en mi suozo mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su  
autoridad, o judicialmente, entren en dicho patio, tomen, y apsechen  
tan la posesion y tenencia de el, y en el interin me constituya por  
quinquiesimo terceror, y porcheador, y sus parientes, y cada que me lo pidan,  
y me obligo, a la execucion, sequidad, y dancamiento de esta venta, en  
toda maneria, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre  
ella fuere movido; siendo requerido por su parte (en qualquiera ciudad  
que estuviere, aunque en fecho la publicacion de probanzas) tomare  
la voz, y defenja, y lo supriere, y fenecere a mis costas, hasta de parte  
en que sea y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos,  
y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo,  
les constituyere las dichas causas, y cosas, que por dicha parte me han  
pagado, los labores, y aumentos que hubieren fecho, los daños, y costas,  
que se le siguieren, e zerecieren, y el mis valor adquirido con el  
tiempo; y por todo ello, como de aqui vubiere liquidadion, y esta l'ffra.  
fuerio ejecutivo, de plazo, obligando al dia que llepare el caso referido  
se me execute con ella, y sus suamentos en que lo desiero, y en otra nueva  
de que se desiere aunque de derecho se requiera; y para su cumplim.  
obliga mi persona, y bienes, y bienes, y por ende; y doy poder a las  
Justicias, de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, y  
cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando  
mi proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si conuenera la  
ff de Jurisdiccionne omnium iudicum, y a la vltima practica de  
la sumacione, y la general del derecho en forma, para que al cumplim.  
me apremien, como por sentençia pasada de esta villa dada, y por mi  
concordada; en cuyo testimonio, otorgo la presente ante el Escrivano  
de suyo, en dicha villa de Borcia a los once dias del mes de Diziem-  
bre del año mil setecientos cinquenta y nueve, siendo presentes  
por testigos: Juan Decadat, y Miguel Borja Aldeyza cito, y a qual lab.  
de esta dicha villa vecino, y morador; y a dicha parte, a quien lo  
dicho e fecho l'ffra. (Don fee Comoro) no lo firmo, porque diyo no  
saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos, e que don fee  
Miguel Borja

Ante mi  
Joseph Valera

Orden para el Reynado de S. M. el Sr. Don Carlos Quarto



L. C. 12º dia de  
Otoybre de 1559

Reynte maravedis

SELLO QVARTO  
DE MARAVEDIS  
MIL SEISCIENTOS Y OCHO  
QVENTA Y NVEVE

Venta de las dhas. por Thomas Luciano  
afavor de Antonio Lafont {Día = 26 - Año = 1559}

Sepase por esta licitud publica que por su M. e. e. e.  
Thomas Luciano Labrador y Vecino de la Villa de Castellon  
de la plana, y hallado al presente en esta de  
Borriol, en el nombre de mis herederos y sucesio-  
res, y de los que de mi, y ellos huvieran titulo, y causa  
de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido  
de lo que en este caso me compete, otorgo que  
vendo, y doy en Venta Real por suyo de heredad  
para siempre jamas, a Antonio Lafont tambien  
Labrador, y Vecino de esta misma Villa que cito  
presente, y a los hijos, Doz hanegadas, y ochenta y  
quatro braças de tierra buena, y rica, y buena,  
en el término huerto de dicha Villa de Castellon  
y en el sitio intitulado de Canet, que alindan por  
un lado con tierra de la Villa de Sayne Castes  
por otro con tierras de Vicente Luciano, por la  
parte de arriba con el camino de San Roque  
y por la parte de abajo con tierras de Pedro Ro-  
rent, con todas sus entradas, y salidas, vno, con ven-  
bras, y seroidumbres, y todo lo demas que le por se-  
ñoria, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho,  
libres de tributo, hipoteca, memoria, y otros, ni  
obligacion especial, ni general y por tal se la  
doy por dicha tierra a razon de cinquenta y quatro

Libras por hanegadas importa el total de dicha  
 tierra el precio de Ciento treinta libras, tres  
 sueldos, y quatro dineros moneda Valenciana,  
 las que confieso haver recibido, realmente, y  
 de contado, y a toda mi voluntad, en moneda de  
 oro, y plata de buena calidad, en presencia del  
 Escrivano, y testigos legitimos, (de cuyo entrega  
 es el ll. no. de Luis de ysee) de las quales, al tiempo  
 desta de pagar en forma, declaro que el justo  
 precio, y valor de dichas dos hanegadas, y ochenta  
 y quatro brazer de tierra huerta, es el de las  
 referidas ciento treinta libras, tres sueldos, y  
 quatro dineros que por ella me ha pagado, y de lo  
 que mas valgan y puedan valer en qualquier  
 forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y  
 donacion pura, perfecta, y acabada al contenido  
 Antonia Masfont Comprador, que el dicho Namo  
 interviene con intinucion, y renuncio la Ley  
 del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de  
 Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,  
 o vende, e permuta, por mas, o menos, de la mitad  
 del justo precio, y los quatro años, para exceptar  
 el engaño, y que se reduya este Contrato a su  
 valor si padeciera fraude, y las demas Leyes  
 que con ella concuerdan, y desde agora en adelante  
 para siempre me desampero, desisto, y aparto de  
 la acción, propiedad, tenencia, y posesion, titulo,  
 uso, y acuario, y de qualquier derecho, que a la  
 nominada tierra tengo, y todo ello lo cedo, renuncio

Colección de papeles de D. Juan de los Rios

En la villa de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y veinte y seis años.

**SELLO CUARTO. VENI-  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.**

Yo Juan de los Rios, en el citado Compravador, y en quien sucediere  
en su derecho, para que como a propia hija, la posea, posea,  
cambie, venda, y enagene a su voluntad como Dueña  
absoluta sin dependencia alguna. Yo cepit Clericus  
Locis Sanctis, Militibus & Curis Religionis & alijs  
qui de hoc silentio non existunt, nec de iure  
Clerici, iuxta seriem & tenorem huiusmodi super hoc  
aditi, bona ipsa ad vitam suam acquirere vel  
habere, y bajo la pena de comiso, se unen el  
Monasterio de los antiguos Sacerdes, y del Real orden de su  
Majestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del  
año mil setecientos veinte y nueve, y secedo,  
renuncio, y renuncio todo mi derecho, y accio-  
nes Reales, y Personales, directas, y representativas  
de poder el que se requiere, conituyendo, y en  
mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia,  
para que por su autoridad, o judicialmente entie-  
ra en dicha tierra, tome, y aprehenda la posesion  
y tenencia de ella, y en el interin me conituya o  
por su inquietud tenedor, y porcheda para po-  
nerle en ella cada que me lo pida. Y me obligo  
a la eviccion, seguridad, y saneamiento de ella  
venta, en tal manera, que de qualquiera pleysto,  
debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido  
siendo requerido por su parte, y en qualquiera  
estado que se hubiere, aunque ené heckala publica-  
cion de pibano, tomare la voz, y de fensa, y los

Yo Juan de los Rios, Compravador, y en quien sucediere

Si quis, y ferecere a mis Cortas, hasta vencerles, y  
 de parte en quieta y pacifica posesion, y lo mismo  
 practicasen mis herederos, y buccenores, y no cumplien-  
 do lo por no quexer, o no poder cumplirlo, le restituyre  
 las predichas ciento e cincuenta libras tierre rucidos y quatro  
 dineros que por ella me ha pasado, los labrad y aumentos  
 que huviera fecho, los danos, y costas, que se le hizieren,  
 e crecieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo;  
 y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta liqui-  
 da fuera executiva de plaza assignada al dia que le-  
 gare el cano referido, se me execute con ella, y se hiziera  
 en que lo dixero, y por otra prueba de que le recibio, aun-  
 que de derecho se requiera; y para su cumplimiento obligo  
 mi Persona, y bienes, y hereditades, y por haver; e doy poder  
 a los justicias, y oficiales de su Magestad, y en especial a la  
 de esta dicha villa, y a la de la de Castellon de la plana, a  
 cuya jurisdiccion me someto, y obligo, e a mis bienes,  
 renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion y domicilio  
 a la ley n.º conderencia de Jurisdiccion omnium iudi-  
 cum, y a la ultima pragmatica de la confirmacion, para  
 que se cumpla, e me obedezcan como por sentencia pasa-  
 da en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuya virtud  
 otorgo la presente ante el Notario C.º en dicha villa de  
 Borriol a los veinte y seis dias del mes de Diciembre del  
 año mil e seiscientos cinquenta y nueve, siendo testigos  
 Pedro Moliner de la villa de Castellon, y Joseph Ramos Labra-  
 dor de esta respectiva villa, y el Notario de la qual  
 lo dicho C.º doy fee que compare, no lo firmo porque  
 dixo no saber ya su ruego lo firmo uno de dichos  
 testigos de que doy fee

Joseph Ramos

Ante mi  
Joseph Pedro de...

